
BOLETÍN INFORMATIVO MARÍTIMO N° 3/2007

Valparaíso, Marzo 2007

ÍNDICE

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

Página

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 1120/54 de 15 de Febrero de 2007 .
Nombra Alcalde de Mar Ad-Honórem en sector Caleta Buill
Península “Huequi”..... 11
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 1120/55, de 15 de Febrero de 2007.
Nombra Alcalde de Mar Ad-Honórem, sector de Aulen
Comuna de “Hualaihué”..... 12
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12600/293, de 15 de Febrero de 2007..
Aprueba Plan de Gestión y Manejo de agua de lastre de la
M/N “PACIFIC WINNER”..... 13
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12600/297, de 15 de Febrero de 2007.
Otorga a la empresa sociedad Punta de Lobos S.A., para su
proyecto “Terminal N° 2, Puerto Patillos” el permiso ambiental
sectorial al que se refiere el artículo 72 del D.S. N° 95
(MINSEGPRES) del 21 de Agosto de 2001..... 14
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12600/300, de 15 de Febrero de 2007.
Fija la zona de protección litoral, para el emisario submarino de la
Empresa “METHANEX CHILE LTDA.”, en la comuna de
Punta Arenas, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima
de Punta Arenas..... 17
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12600/310, de 20 de Febrero de 2007..
Otorga a ENAP REFINERÍAS S.A., el permiso ambiental sectorial
al que se refiere el artículo 73° del D.S. N° 95 (MINSEGPRES)
del 21 de Agosto de 2001, para su proyecto “EXTENSIÓN
EMISARIO SUBMARINO DE ENAP., refinerías aconcagua
en CONCON..... 19

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/311, de 20 de Febrero de 2007. Otorga a ENAP Refinerías S.A., el permiso ambiental sectorial Al que se refiere el artículo 73° del D.S. N° 95 ((MINSEGPRES) del 21 de Agosto de 2001, para su proyecto “Modificación del Complejo Industrial de ENAP Refinerías S.A.”.....	21
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/312, de 20 de Febrero de 2007. Otorga a ENAP Refinerías S.A., los permisos ambientales sectoriales a los que se refieren los artículos 71° y 73° del D.S. N° 95 ((MINSEGPRES) del 21 de Agosto de 2001, para su proyecto “Modificación sistema de tratamiento de riles del terminal Quintero”.....	23
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/313, de 20 de Febrero de 2007. Otorga a la Empresa Nacional del Petróleo los permisos ambientales sectoriales a los que se refieren los artículos 72° y 73° del D.S. N° 95 ((MINSEGPRES) del 21 de Agosto de 2001, para su proyecto “Terminal de gas natural licuado (GNL) en Quintero”.....	25
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/315, de 20 de Febrero de 2007. Fija la Zona de Protección Litoral, para el Emisario Submarino de la Empresa Alimentos Multiexport S.A., en la comuna de Dalcahue, aguas de Jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.....	27
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/337, de 01 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia para el control de derrames de Hidrocarburos para el centro de cultivo “PUNTA MORRO”.....	29
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/338, de 01 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia para el control de derrames de Hidrocarburos para el centro de cultivo “AMPARO CHICO”.....	31
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/339, de 01 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia para el control de derrames de Hidrocarburos para el centro de cultivo “PUNTA ANGOSTA”.....	33
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/340, de 01 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia para el control de derrames de Hidrocarburos para el centro de cultivo “PUNTA PETISO”.....	35
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/341, de 01 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia ante derrames de Hidrocarburos para el centro de cultivo “CHAULIN NORTE”.....	37

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/342, de 01 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia ante derrames de Hidrocarburos para el centro de cultivo “TRANQUI I”.....	39
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/351, de 01 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia ante derrame de Hidrocarburos para el centro de cultivo “LEUTEPU”.....	41
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/352, de 01 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia ante derrame de Hidrocarburos para el centro de cultivo “PUNTA CAUCACURA”.....	43
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/353, de 01 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia ante derrame de Hidrocarburos para el centro de cultivo “DETICO”.....	45
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/354, de 01 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia ante derrame de Hidrocarburos para el centro de cultivo “PUNTA TUTIL”.....	47
-	Ministerio de Salud Subsecretaría de Salud Pública Secretaría Regional Ministerial X Región de Los Lagos D.O. N° 38.704, del 03 de Marzo de 2007. Resolución N° 129 exenta, de 21 de Febrero de 2007. Modifica área afectada por Marea Roja, mantiene prohibiciones que indica, y establece otras disposiciones.....	49
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/366, de 08 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia para el control de derrames de Hidrocarburos de la empresa ESSO CHILE LTDA TALCAHUANO	50
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 1300/1, de 12 de Marzo de 2007. Nombra Alcalde de Mar de Caleta “Dalcahue”.....	52
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/397, de 16 de Marzo de 2007. Fija la Zona de Protección Litoral, para el Emisario Submarino de la Empresa Pesquera “SALMAR LTDA.”, en Calbuco, aguas de Jurisdicción de la Gobernación Marítima de Puerto Montt.....	53
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/416, de 20 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia para derrame de Hidrocarburos para el Centro de Cultivo “YELCHO”.....	55

-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/415, de 20 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia para el control de derrames de Hidrocarburos para el Centro de Cultivos “ISLA GUAR”	57
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/414, de 20 de Marzo de 2007. Autoriza uso de sorbente orgánico natural “OCLANSORB” para derrames de Petróleo.....	59
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/445, de 22 de Marzo de 2007. Fija la Zona de Protección Litoral, para el Emisario Submarino de la Empresa ESVAL S.A., en la Comuna de CONCON, Sector La Boca, aguas de Jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso.....	60
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/446, de 22 de Marzo de 2007. Fija la Zona de Protección Litoral, para el Emisario Submarino de la Empresa ESVAL S.A., en la Comuna de CONCON, Sector Higuierillas, aguas de Jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso.....	62
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/452, de 26 de Marzo de 2007. Aprueba Plan de Contingencia para el control de derrame de Hidrocarburos para el Centro de Cultivo “VICUÑA 3”.....	64
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12600/455, de 27 de Marzo de 2007. Otorga a la empresa SHELL CHILE S.A.C. e I. permiso para efectuar faenas de vertimiento de aguas extraídas desde el DREN Francés en jurisdicción de la Gobernación Marítima de Antofagasta.....	66

LEYES

-	Ministerio Secretaría General de la República. D.O. N° 38.724, del 27 de Marzo de 2007. Ley N° 20.173, del 15 de Marzo de 2007. Crea el cargo de Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y le confiere rango de Ministro de Estado.....	68
---	--	----

ACTIVIDAD INTERNACIONAL

-	Circulares DGTM. Y MM., con disposiciones OMI.....	73
---	--	----

EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE
MARINA MERCANTE

OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARITIMAS
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 – 22 084 61 / 22 084 15

La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.

CARTA DE COMPROMISO



A LOS USUARIOS MARITIMOS Y A LA CIUDADANÍA

La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante para contribuir al desarrollo marítimo de la nación:

- ▶ Protege la Vida Humana en el Mar
- ▶ Protege el Medio ambiente acuático y los Recursos Naturales Marinos
- ▶ Regula las actividades y cautela el cumplimiento de las leyes y acuerdos internacionales

Visión & Compromiso

“DAR UN SERVICIO PÚBLICO MARÍTIMO DE EXCELENCIA”

- ▶ RECIBIR un servicio profesional y disponible las 24 horas del día para actuar frente a emergencias marítimas.
- ▶ SER ATENDIDO con un trato respetuoso y cordial, sin discriminación de raza, nacionalidad, credo, sexo, condición física o social.
- ▶ CONOCER la identidad de la persona que lo atiende.
- ▶ OBTENER respuestas claras y oportunas ante cualquier duda o problema.
- ▶ REQUERIR, dentro de los plazos establecidos, la entrega de los documentos o servicios solicitados.
- ▶ MANIFESTAR sugerencias o reclamos sobre el servicio y la atención recibida.
- ▶ EXIGIR un comprobante de pago por los servicios sujetos a tarifas.

DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y
DE MARINA MERCANTE

División Servicio Público
servpublico@directemar.cl
(56-32) 208256 - 208232

www.directemar.cl

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 1120/ 54 VRS.

NOMBRA ALCALDE DE MAR AD-HONÓREM EN
SECTOR DE CALETA BUILL, PENÍNSULA
HUEQUI.

VALPARAÍSO, 15 de Febrero de 2007

VISTO: el memorándum MARITGOBPMO Ordinario N° 12000/10, de fecha 17 de Enero del 2007; la Directiva D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° P-12/004, de fecha 25 de Septiembre del 2006; las facultades que me confiere el D.F.L. N° 292, de fecha 25 de Julio de 1953 y el D.L. N° 2.222, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- NÓMBRASE a contar del 15 de Febrero del 2007, al Sr. Iván Alexi CATIN Huenchur, RUN. 13.409.841-4, como Alcalde de Mar Ad-Honórem en sector de Caleta Buill, Península Huequi, comuna de Chaitén, dependiente de la Capitanía de Puerto de Puerto Montt.

2.- DECLÁRASE:

Que, por el presente nombramiento el Sr. CATIN, no se hace acreedor a ningún tipo de remuneración o beneficio ni le será válido para efecto legal alguno, tanto ahora como en el futuro.

Que, para el desempeño de sus funciones dependerá del Capitán de Puerto de Puerto Montt, quien le impartirá las instrucciones sobre fiscalización, cumplimiento de las leyes, reglamentos marítimos y controlará su desempeño profesional.

ANÓTESE, comuníquese y notifíquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(FDO.)

ERWIN FORSCH ROJAS
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 1120/ 55 VRS.

NOMBRA ALCALDE DE MAR AD-HONÓREM
SECTOR DE AULEN, COMUNA DE HUALAIHUÉ.

VALPARAÍSO, 15 de Febrero de 2007

VISTO: el memorándum MARITGOBCOQ Ordinario N° 12000/18, de fecha 24 de Enero del 2007; la Directiva D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° P-12/004, de fecha 25 de Septiembre del 2006; las facultades que me confiere el D.F.L. N° 292, de fecha 25 de Julio de 1953 y el D.L. N° 2.222, de fecha 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

1.- NÓMBRASE a contar del 01 de Marzo del 2007, a la Sra. María de Lourdes AGUILAR Hernández, RUN. 13.167.849-5, como Alcalde de Mar Ad-Honórem en sector de Aulen, comuna de Hualaihué, dependiente de la Capitanía de Puerto de Puerto Montt.

2.- DECLÁRASE:

Que, por el presente nombramiento de la Sra. AGUILAR, no se hace acreedor a ningún tipo de remuneración o beneficio ni le será válido para efecto legal alguno, tanto ahora como en el futuro.

Que, para el desempeño de sus funciones dependerá del Capitán de Puerto de Puerto Montt, quien le impartirá las instrucciones sobre fiscalización, cumplimiento de las leyes, reglamentos marítimos y controlará su desempeño profesional.

ANÓTESE, comuníquese y notifíquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(FDO.)

ERWIN FORSCH ROJAS
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

D.I.M. Y M.A.A. ORDINARIO N° 12.600/293 VRS.

APRUEBA PLAN DE GESTIÓN Y MANEJO DE AGUA DE LASTRE DE LA M/N "PACIFIC WINNER".

VALPARAÍSO, 15 de Febrero de 2007

VISTO: la solicitud presentada por la Compañía Sud Americana de Vapores S.A., para la revisión y aprobación del Plan de Gestión y Manejo de Agua de Lastre de la M/N "PACIFIC WINNER"; lo recomendado en la Directiva A-51/002, aprobada por Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° 12.600/344 del 14 de octubre de 2002; y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, del 21 de Mayo de 1978,

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Gestión y Manejo de Agua de Lastre para la M/N "Pacific Winner" (N° OMI 8511691) de la Compañía Sud Americana de Vapores S.A. (C.S.A.V.), quien será responsable ante la Autoridad Marítima Nacional de su cumplimiento.

El citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, para asegurar una orientación sobre los aspectos relacionados con la adecuada gestión del agua de lastre, resguardando una efectiva seguridad de la nave.

- 2.- La empresa revisará el plan cada año para evaluar los cambios que pudieran presentarse en las leyes o políticas nacionales e internacionales, los datos y números relacionados con la organización o las políticas de la empresa, entre otros, proceso que se registrará en la *Ficha de Revisión* que se acompaña.
- 3.- El Plan de Gestión y Manejo de Agua de Lastre con su resolución aprobatoria, deberá encontrarse en la empresa, quien tendrá que mantenerlo ordenado, actualizado y en un número suficiente de copias, las que deberán ser entregadas para su distribución a la nave y a la Autoridad Marítima.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)
JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 297 VRS.

OTORGA A LA EMPRESA SOCIEDAD PUNTA DE LOBOS S.A. EL PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72 DEL D.S. N° 95 (MINSEGPRES) DEL 21 DE AGOSTO DE 2001.PARA SU PROYECTO “TERMINAL N° 2, PUERTO PATILLOS”.

VALPARAÍSO, 15 de Febrero de 2007

VISTO: lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S. N° 296 de 1996 y publicado en el Diario Oficial, del 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S. N° 295, del 7 de Abril de 1986, publicado en el Diario Oficial, del 19 de Junio de 1986 y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes presentados por la empresa Sociedad Punta de Lobos S.A., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.), para el proyecto “Terminal N° 2, Puerto Patillos” en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Iquique.
- 2.- La Resolución Exenta N° 24/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Iª Región de Tarapacá, de fecha 31 de Enero de 2005, que califica favorablemente el proyecto presentado por Sociedad Punta de Lobos S.A. y certifica que se cumplen todos los requisitos de la normativa ambiental nacional.

RESUELVO:

- 1.- OTÓRGASE a la empresa Sociedad Punta de Lobos S.A. el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 72 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Permiso para instalar y operar un terminal marítimo y las cañerías conductoras para el transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, a que se refiere el artículo 117 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, para su proyecto “Terminal N° 2, Puerto Patillos”.

- 2.- Programa de Vigilancia Ambiental. El cual, en consideración a la naturaleza y localización del proyecto, se implementará y ejecutará el siguiente Plan de Monitoreo y Seguimiento Ambiental:
- a.- Para el Programa de Monitoreo y Seguimiento Ambiental del proyecto, el programa deberá ser complementario al monitoreo que actualmente se realiza para el Terminal N° 1, redefiniendo, en caso de ser necesario los actuales puntos de monitoreo. Este se ejecuta de acuerdo al cumplimiento de los siguientes objetivos:
- Caracterización y análisis de los parámetros físico-químicos, la calidad de la columna de agua en el área del terminal marítimo;
 - Caracterización y análisis de los parámetros físico-químicos, la calidad de sedimentos en el área del terminal marítimo.
 - Caracterización y análisis de diversidad, abundancia e índices ecológicos, el estado de las comunidades de fondos blandos del submareal en el área del terminal marítimo.
 - Caracterización y análisis de diversidad, abundancia e índices ecológicos, el estado de las comunidades de fondos duros del submareal en el área del terminal marítimo.
- b.- Comunidades Bentónicas:
- El Proyecto realizará un monitoreo del poblamiento de las especies bentónicas consistente en una campaña de monitoreo al primer año de la etapa de operación. El objetivo de esta campaña será monitorear la recolonización de los sustratos por organismos bentónicos para lo cual se caracterizarán los patrones de abundancia y riqueza de especies.
- c.- Área de Monitoreo:
- Se realizará un monitoreo de las comunidades bentónicas (fondos duros y blandos) en el área en que el proyecto deberá intervenir el fondo marino para la instalación de los pilotes de la plataforma. Se realizará un total de tres muestras cercanas al área de intervención, de tal manera de comparar los resultados con los valores obtenidos en la Línea de Base (Transecta 2, profundidad 15 m).
- d.- Variables a medir:
- Las variables a medir corresponden riqueza, abundancia y biomasa bentónica de acuerdo a la metodología indicada en el Capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental. Se calcularán además los siguientes índices ecológicos para cada una de las estaciones de muestreo:
- Diversidad máxima ($H^{\prime\max}$)
 - Diversidad (H')
 - Uniformidad (J')
 - Dominancia (λ).
- Como parte de este Programa de Monitoreo y Seguimiento Ambiental, se deberá incluir, tanto en columna de agua como en sedimentos, la variable fenol.
- e.-.- Frecuencia:
- El monitoreo se realizará una sola vez cumplido un año de operación del Proyecto.

f.- Informes:

El Titular del Proyecto deberá entregar copias de este informe con los resultados del monitoreo a la Gobernación Marítima de Iquique.

- 3.- La Autoridad Marítima de Iquique, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidos en la presente Resolución.
- 4.- Lo anterior, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar el titular a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 5.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 167,17, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Iquique.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/300 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO DE LA EMPRESA METHANEX CHILE LTDA., EN LA COMUNA DE PUNTA ARENAS, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE PUNTA ARENAS.

VALPARAÍSO, 15 de Febrero de 2007

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la Empresa Methanex Chile Ltda., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para su emisario submarino ubicado en el Sector de Cabo Negro, XII Región de Magallanes.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Punta Arenas por Memorandum Ordinario N° 12.600/50, de fecha 2 de Febrero de 2007.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Punta Arenas, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 126 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino de la Empresa Methanex Chile Ltda., en el Sector de Cabo Negro, Comuna de Punta Arenas, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Punta Arenas.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 91,78, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Punta Arenas.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 310 VRS.

OTORGA A ENAP REFINERÍAS S.A., EL PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73 DEL D.S. N° 95 (MINSEGPRES) DEL 21 DE AGOSTO DE 2001, PARA SU PROYECTO “EXTENSIÓN EMISARIO SUBMARINO DE ENAP REFINERÍAS ACONCAGUA EN CONCÓN”.

VALPARAÍSO, 20 de Febrero de 2007

VISTO: lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S. N° 296 de 1996 y publicado en el Diario Oficial, del 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S. N° 295, del 7 de Abril de 1986, publicado en el Diario Oficial, del 19 de Junio de 1986 y,

C O N S I D E R A N D O:

- 1.- Los antecedentes presentados por ENAP Refinerías S.A., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.), para el proyecto “Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón”, en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso.
- 2.- La Resolución Exenta N° 009/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Vª Región de Valparaíso, de fecha 10 de Enero de 2005, que califica favorablemente el proyecto “Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón”, presentado por ENAP Refinerías S.A. y certifica que se cumplen todos los requisitos de la normativa ambiental nacional.

R E S U E L V O:

- 1.- OTÓRGASE a ENAP Refinerías S.A. el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática para su proyecto “Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón”.

- 2.- El titular deberá cumplir con el Programa de Vigilancia Ambiental, conforme a las condiciones establecidas en el numeral 3.13. de los Considerando de la Resolución Exenta citada en el numeral 2, de los Considerando de esta Resolución.
- 3.- La Autoridad Marítima de Valparaíso, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidos en la presente Resolución.
- 4.- Lo anterior, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar el titular a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 5.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 167,17, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Valparaíso.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 311 VRS.

OTORGA A ENAP REFINERÍAS S.A. EL PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73 DEL D.S. N° 95 (MINSEGPRES) DEL 21 DE AGOSTO DE 2001, PARA SU PROYECTO “MODIFICACIÓN DEL COMPLEJO INDUSTRIAL DE ENAP REFINERÍAS S.A.”

VALPARAÍSO, 20 de Febrero de 2007

VISTO: lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S. N° 296 de 1996 y publicado en el Diario Oficial, del 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S. N° 295, del 7 de Abril de 1986, publicado en el Diario Oficial, del 19 de Junio de 1986 y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes presentados por ENAP Refinerías S.A., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.), para el proyecto “Modificación del Complejo Industrial de ENAP Refinerías S.A.” en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso.
- 2.- La Resolución Exenta N° 159/2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Vª Región de Valparaíso, de fecha 09 de Diciembre de 2003, que califica favorablemente el proyecto “Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Petróleo Condón S.A. para Producir Diesel y Gasolina”, presentado por ENAP Refinerías S.A. y certifica que se cumplen todos los requisitos de la normativa ambiental nacional.
- 3.- La Resolución Exenta N° 149/2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Vª Región de Valparaíso, de fecha 02 de Agosto de 2004, que modifica la Resolución Exenta citada en el párrafo anterior.
- 4.- La Resolución Exenta N° 159/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Vª Región de Valparaíso, de fecha 13 de Junio de 2005, que califica favorablemente el proyecto “Modificación del Complejo Industrial de ENAP Refinerías S.A.” presentado por ENAP Refinerías S.A. y certifica que se cumplen todos los requisitos de la normativa ambiental nacional.

R E S U E L V O:

- 1.- OTÓRGASE a ENAP Refinerías S.A el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática para su proyecto “Modificación del Complejo Industrial de ENAP Refinerías S.A.”
- 2.- El titular deberá cumplir con el Programa de Vigilancia Ambiental conforme a las condiciones establecidas en el numeral 7.10. de los Considerando, de la Resolución Exenta citada en el numeral 2, de los Considerando de esta Resolución.
- 3.- La Autoridad Marítima de Valparaíso, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidos en la presente Resolución.
- 4.- Lo anterior, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar el titular a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 5.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 167,17, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Valparaíso.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 312 VRS.

OTORGA A ENAP REFINERÍAS S.A. LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 73 DEL D.S. N° 95 (MINSEGPRES) DEL 21 DE AGOSTO DE 2001, PARA SU PROYECTO “MEJORAMIENTO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES DEL TERMINAL QUINTERO”.

VALPARAÍSO, 20.de Febrero de 2007

VISTO: lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S. N° 296 de 1996 y publicado en el Diario Oficial, del 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S. N° 295, del 7 de Abril de 1986, publicado en el Diario Oficial, del 19 de Junio de 1986 y,

C O N S I D E R A N D O:

- 1.- Los antecedentes presentados por ENAP Refinerías S.A., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.), para el proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Riles del Terminal Quintero”, en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso.
- 2.- La Resolución Exenta N° 053/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Vª Región de Valparaíso, de fecha 21 de Febrero de 2005, que califica favorablemente el proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Riles del Terminal Quintero”, presentado por ENAP Refinerías S.A. y certifica que se cumplen todos los requisitos de la normativa ambiental nacional.

R E S U E L V O:

- 1.- OTÓRGASE a ENAP Refinerías S. A. el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 71 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, aguas que contengan mezclas oleosas, provenientes de una planta de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, a que se refiere el artículo 116 del D.S. 1/92. Los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en dicho artículo, y el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. 1/92, del Ministerio de

Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, para su proyecto “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Riles del Terminal Quintero”.

- 2.- El titular deberá efectuar el Programa de Vigilancia Ambiental, que se establezca conforme a lo indicado en el numeral 6 de los Considerando, de la Resolución Exenta citada en el numeral 2 de los Considerando, de esta Resolución, y remitir los Informes de Monitoreo del efluente a la Gobernación Marítima de Valparaíso.
- 3.- La Autoridad Marítima de Valparaíso, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidos en la presente Resolución.
- 4.- Lo anterior, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar el titular a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 5.- La presente Resolución está sujeta al cobro de US\$ 49,17 por el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 71 y de US\$ 167,17 por el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 73, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Valparaíso.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 313 VRS.

OTORGA A LA EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DEL D.S. N° 95 (MINSEGPRES) DEL 21 DE AGOSTO DE 2001, PARA SU PROYECTO "TERMINAL DE GAS NATURAL LICUADO (GNL) EN QUINTERO".

VALPARAÍSO, 20.de Febrero de 2007

VISTO: lo dispuesto en el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; artículos 3 y 4 del Convenio Internacional para la Protección del Medio Marino y Zonas Costeras del Pacífico Sudeste, promulgado por D.S. N° 296 de 1996 y publicado en el Diario Oficial, del 14 de Junio de 1996; el artículo VI del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres y sus Anexos, promulgado por D.S. N° 295, del 7 de Abril de 1986, publicado en el Diario Oficial, del 19 de Junio de 1986 y,

C O N S I D E R A N D O:

- 1.- Los antecedentes presentados por la Empresa Nacional del Petróleo, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (S.E.I.A.), para el proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero", en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso.
- 2.- La Resolución Exenta N° 323/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Vª Región de Valparaíso, de fecha 29 de Noviembre de 2005, que califica favorablemente el proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero", presentado por la Empresa Nacional del Petróleo, y certifica que se cumplen todos los requisitos de la normativa ambiental nacional.

R E S U E L V O:

- 1.- OTÓRGASE a la Empresa Nacional del Petróleo el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 72 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Permiso para instalar y operar un terminal marítimo y las cañerías conductoras para el transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, a que se refiere el artículo 117 del D.S. 1/92 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática y el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, a que se refiere el artículo 140 del D.S. 1/92, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, para su proyecto "Terminal de Gas Natural Licuado (GNL) en Quintero".

- 2.- El titular deberá efectuar el Programa de Monitoreo del Medio Marino, establecido en el Plan de Seguimiento indicado en el numeral 7 de los Considerando de la Resolución Exenta, citada en el numeral 2, de los Considerando de esta Resolución
- 3.- La Autoridad Marítima de Valparaíso, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidos en la presente Resolución.
- 4.- Lo anterior, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar el titular a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 5.- La presente Resolución está sujeta al cobro de US\$ 167,17 por el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 72 y de US\$ 167,17 por el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 73, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Valparaíso.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/315 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO DE LA EMPRESA ALIMENTOS MULTIEXPORT S.A., EN LA COMUNA DE DALCAHUE, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO.

VALPARAÍSO, 20 de Febrero de 2007

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la Empresa de Alimentos Multiexport S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para la planta de proceso ubicada en el Canal Dalcahue, X Región de Los Lagos.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Castro por Memorándum Ordinario N° 12.600/560, de fecha 26 de Diciembre de 2006.
- 3.- Lo señalado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Castro, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- FÍJASE, en 29 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino de la Empresa Alimentos Multiexport S.A., en la Comuna de Dalcahue, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 91,78, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Castro.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/337 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVO "PUNTA MORRO".

VALPARAÍSO, 01 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N°12.600/23, de fecha 26.ENE.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Salmones Antártica S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivos PUNTA MORRO de la empresa Salmones Antártica S.A. en el sector de Punta Morro - Seno de Aysén, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002, de fecha 5.FEB.03. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- El centro deberá contar, a lo menos, con los elementos de contención adecuados del tipo absorbente, con el propósito de contener todo derrame de hidrocarburo en el medio acuático.

- 6.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25.JUN.79, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Aysén.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/338 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVO "AMPARO CHICO".

VALPARAÍSO, 01 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N°12.600/24, de fecha 26.ENE.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Pesquera Los Fiordos Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivos AMPARO CHICO de la empresa Pesquera Los Fiordos Ltda. en Canal Puyuhuapi, Bahía Amparo, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002, de fecha 5.FEB.03. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

- 5.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25.JUN.79, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Aysén.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/339 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVO "PUNTA ANGOSTA".

VALPARAÍSO, 01 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorandum Ordinario N°12.600/23, de fecha 26.ENE.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Salmones Antártica S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivos PUNTA ANGOSTA de la empresa Salmones Antártica S.A. en el sector de Punta Angosta - Seno de Aysén, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002, de fecha 5.FEB.03. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- El centro deberá contar, a lo menos, con los elementos de contención adecuados del tipo absorbente, con el propósito de contener todo derrame de hidrocarburo en el medio acuático.

- 6.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25.JUN.79, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Aysén.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/340 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVO "PUNTA PETISO".

VALPARAÍSO, 01 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorandum Ordinario N°12.600/23, de fecha 26.ENE.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Salmones Antártica S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivos PUNTA PETISO de la empresa Salmones Antártica S.A. en el sector de Punta Petiso - Seno de Aysén, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002, de fecha 5.FEB.03. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- El centro deberá contar, a lo menos, con los elementos de contención adecuados del tipo absorbente, con el propósito de contener todo derrame de hidrocarburo en el medio acuático.

- 6.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25.JUN.79, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Aysén.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/341 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ANTE
DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL
CENTRO DE CULTIVO "CHAULIN NORTE".

VALPARAÍSO, 01 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Castro mediante Memorándum Ordinario N°12.600/32 de fecha 24.ENE.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Mainstream Chile S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia ante derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivo CHAULIN NORTE de la empresa Mainstream Chile S.A. en el canal Queilen, Isla Tranqui, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva D.G.T.M. Y M.M. A-53/002 de fecha 5 de Febrero de 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

- 5.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Castro.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/342 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ANTE
DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL
CENTRO DE CULTIVO "TRANQUI I".

VALPARAÍSO, 01 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Castro mediante Memorándum Ordinario N°12.600/32 de fecha 24.ENE.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Mainstream Chile S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia ante derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivo TRANQUI I de la empresa Mainstream Chile S.A. en el canal Queilen, Isla Tranqui, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.
- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva D.G.T.M. Y M.M. A-53/002 de fecha 5 de Febrero de 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

- 5.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Castro.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/351 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ANTE
DERRAME DE HIDROCARBUROS PARA EL
CENTRO DE CULTIVO "LEUTEPU".

VALPARAÍSO, 01 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Castro mediante Memorándum Ordinario N°12.600/71, de fecha 6.ENE.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Granja Marina Tornagaleones S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia ante derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivos LEUTEPU de la empresa Granja Marina Tornagaleones S.A. en el sector isla Tranqui – Queilén, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva D.G.T.M. Y M.M. A-53/002, de fecha 5.FEB.03. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.

- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.

- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

- 5.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

- 6.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25.JUN.79, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Castro.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/352 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ANTE
DERRAME DE HIDROCARBUROS PARA EL
CENTRO DE CULTIVO "PUNTA CAUCACURA".

VALPARAÍSO, 01 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Castro mediante Memorándum Ordinario N°12.600/71, de fecha 6.ENE.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Granja Marina Tornagaleones S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia ante derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivos PUNTA CAUCACURA de la empresa Granja Marina Tornagaleones S.A. en el sector de Punta Caucacura – Quellón, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva D.G.T.M. Y M.M. A-53/002, de fecha 5.FEB.03. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.

- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.

- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

- 5.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

- 6.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25.JUN.79, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Castro.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/353 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ANTE
DERRAME DE HIDROCARBUROS PARA EL
CENTRO DE CULTIVO "DETICO".

VALPARAÍSO, 01 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Castro mediante Memorándum Ordinario N°12.600/71, de fecha 6.ENE.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Granja Marina Tornagaleones S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- APRUÉBASE el Plan de Contingencia ante derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivos DETICO de la empresa Granja Marina Tornagaleones S.A. en el sector Ensenada Detico – Queilén, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva D.G.T.M. Y M.M. A-53/002, de fecha 5.FEB.03. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.
- 5.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

- 6.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25.JUN.79, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Castro.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/354 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ANTE
DERRAME DE HIDROCARBUROS PARA EL
CENTRO DE CULTIVO "PUNTA TUTIL".

VALPARAÍSO, 01 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Castro mediante Memorándum Ordinario N°12.600/71, de fecha 6.ENE.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Granja Marina Tornagaleones S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Contingencia ante derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivos PUNTA TUTIL de la empresa Granja Marina Tornagaleones S.A. en el sector Punta Tutil – Quellón, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva D.G.T.M. Y M.M. A-53/002, de fecha 5.FEB.03. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.

- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.

- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

- 5.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.

- 6.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25.JUN.79, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Castro.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Salud Pública
Secretaría Regional Ministerial X Región de Los Lagos

(D.O N° 38.704, del 03 de Marzo de 2007)

EXTRACTO DE RESOLUCION N° 129 EXENTA, DE 21 DE FEBRERO DE 2007, QUE MODIFICA AREA AFECTADA POR MAREA ROJA, MANTIENE PROHIBICIONES QUE INDICA, Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES

- 1.- Modificase el área afectada por marea roja dispuesta por resolución 0034/2005 y 0746/2006 y sus modificaciones posteriores, de esta Autoridad Sanitaria, la que pasa a ser la siguiente: Límite Norte: la línea imaginaria que va desde el paralelo 43° 02' Latitud Sur, desde la Punta Auchemó hasta su intersección con el meridiano 73°20' Longitud Weste, Punta Centinela, Isla Tranqui Archipiélago de Chiloé; Límite Oeste: Línea imaginaria del meridiano 73°20' Longitud Weste; Límite Este: borde costero de la provincia de Palena y Límite Sur: la línea imaginaria que corresponde al límite jurisdiccional con la undécima región (Carta SHOA N° 7.500). En consecuencia, se mantiene en el área ya descrita la prohibición de extracción, recolección y captura de todos los mariscos bivalvos (tales como cholga, chorito, choro, almejas, ostras, huepo o navaja de mar, navajuela, ostión, etc.), como así también picoroco y loco.
- 2.- En consecuencia, permítase en el área no comprendida en la ya descrita en el numeral anterior la extracción, recolección y captura de todos los mariscos bivalvos (tales como cholga, chorito, choro, almejas, ostras, huepo o navaja de mar, navajuela, ostión, etc.), como así también picoroco y loco, excepto el culengue (*Gari solida*), respecto del cual regirá la prohibición que se expresa en el numeral siguiente.
- 3.- Prohibase la extracción, recolección y captura del recurso culengue (*Gari solida*) en toda el área comprendida al sur del paralelo 43°17' Latitud Sur, punta sur Isla Laitec, Archipiélago de Chiloé hasta el límite jurisdiccional con la undécima región por el sur. No obstante lo anterior, se permitirá su extracción, recolección y captura en los términos establecidos en el artículo 333 del Reglamento Sanitario de los Alimentos (DS 977/1996 Minsal).
- 4.- Los mariscos que provengan del área no comprendida en el numeral dos (2), y que en consecuencia, su extracción, recolección y captura quedan permitidas por la presente resolución deberán ser muestreados por la Autoridad Sanitaria una vez desembarcados en su totalidad, ya sea que se destinen al consumo humano directo o al uso industrial.
- 5.- Rija en todo lo demás no modificado las resoluciones 0034/2005, 0696/2006, 0746/2006, 0748/2006, 0063/ 2007, 0079/2007 y 0092/2007 todas de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, sin perjuicio de las medidas que esta Autoridad Sanitaria adoptare en lo sucesivo para los efectos del resguardo y protección de la salud pública.
- 6.- Rija la presente resolución a contar de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en extracto en el Diario Oficial.

El texto íntegro de esta resolución está publicado en el sitio virtual del Ministerio de Salud en Internet (www.minsal.cl) y, además, se encuentra a disposición previa solicitud de los interesados en las oficinas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Décima Región de Los Lagos ubicadas en Av. Décima Región N° 480 tercer piso Edificio Anexo Intendencia Regional, y sus oficinas provinciales.- Dr. Haroldo Aguilar Thomassen, Secretario Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos (S).

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/366 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS DE LA EMPRESA ESSO CHILE LTDA. – TALCAHUANO.

VALPARAÍSO, 08 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Talcahuano mediante Memorándum Ordinario N°12.600/78 de fecha 20.FEB.07, para la revisión y aprobación de un Plan de Contingencia, lo señalado en el Capítulo 2°, Título III del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 06-ENE-92), y teniendo presente las facultades que me confieren el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21 de Mayo de 1978.

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos para la estación surtidora de combustible propiedad de la empresa ESSO Chile Petrolera Ltda., ubicada en el muelle Emporchi Talcahuano, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación de esta instalación.

El antes citado Plan, contiene los lineamientos básicos respecto a la adopción de medidas tendientes, en caso de accidentes, a prevenir la contaminación o minimizar sus efectos, producto de derrames de sustancias contaminantes en aguas de jurisdicción nacional.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva D.G.T.M. Y M.M. A-53/002 de fecha 5 de Febrero de 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.

- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberán encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado de las instalaciones y a la Autoridad Marítima local.

- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

- 5.- La presente resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Talcahuano.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 1300/1 VRS.

NOMBRA ALCALDE DE MAR DE CALETA
DALCAHUE.

VALPARAÍSO, 12 de Marzo de 2007

VISTO: el mensaje CAPUERTOCAS R-061245 MAR.07; el mensaje DIRECPERS R-271102 MAY.03; la resolución DGTM. Y MM. Ord. N° 12.000/2 Vrs., de fecha 18 de enero del 2007; la directiva DGTM. Y MM. P-12/004; teniendo presente las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 292, de 1953 y el Decreto Ley N° 2.222, de 1978,

R E S U E L V O:

- 1.- NÓMBRASE Alcalde de Mar en el lugar y desde la fecha que se indica, al siguiente personal de Gente de Mar:

DESDE EL 12 DE MARZO DEL 2007.

CALETA DALCAHUE: C2 L. Mauricio ACEVEDO Álvarez NPI. 540497-5.

- 2.- DECLÁRASE que en el desempeño de sus funciones el Cabo ACEVEDO dependerá del CAPITÁN DE PUERTO DE CASTRO, quien le impartirá las instrucciones sobre fiscalización, cumplimiento de las leyes y reglamentos marítimos.

ANÓTESE, comuníquese y notifíquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(FDO.)

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/ 397 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO DE LA EMPRESA PESQUERA SALMAR LTDA., EN CALBUCO, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE PUERTO MONTT.

VALPARAÍSO, 16.de Marzo de 2007

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa Pesquera Salmar Ltda., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para su emisario submarino, ubicado en Calbuco, Xª Región de Los Lagos.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Puerto Montt por Memorandum Ordinario N° 12.600/42, de fecha 09 de Febrero de 2007.
- 3.- Lo señalado por la División de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Puerto Montt, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 30 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino de la empresa Pesquera Salmar Ltda., en Calbuco, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Puerto Montt.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 91,78, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Puerto Montt.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/416 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA
DERRAME DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO
DE CULTIVO "YELCHO".

VALPARAÍSO, 20 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Puerto Montt mediante Memorándum Ordinario N°12.600/91, de fecha 2.MAR.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Fiordo Blanco S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivos YELCHO de la empresa Fiordo Blanco S.A. en el sector Punta Yelcho, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva DGTM. Y MM. A-53/002, de fecha 5.FEB.03. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes a la Dirección General para su posterior resolución.
- 5.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25.JUN.79, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Puerto Montt.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/415 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVOS "ISLA GUAR".

VALPARAÍSO, 20 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Puerto Montt mediante Memorándum Ordinario N°12.600/82 de fecha 28.FEB.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Robinson Crusoe y Cía. Ltda., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92) y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222 Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia frente a derrame de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivos ISLA GUAR de la empresa Robinson Crusoe y Cía. Ltda., en el Estero Chauqui, Isla Guar – Puerto Montt, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan, contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.

- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la *Ficha de Actualización*, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva D.G.T.M. Y M.M. A-53/002 de fecha 5 de Febrero de 2003. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes a la Dirección General para su posterior resolución.

- 5.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39.33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Puerto Montt.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/414 VRS.

AUTORIZA USO DE SORBENTE ORGÁNICO
NATURAL "OCLANSORB" PARA DERRAMES DE
PETRÓLEO.

VALPARAÍSO, 20 de Marzo de 2007

VISTO: la solicitud presentada por la empresa ESQUERRÉ LTDA.; el certificado N°374 de evaluación de la toxicidad del sorbente orgánico natural elaborado por el Instituto de Oceanología de la Universidad de Valparaíso del 9 de Febrero del 2007 y las facultades que me confieren la Ley N° 2.222, Ley de Navegación, Título IX del 21 de Mayo de 1978 y,

CONSIDERANDO:

Que el producto OCLANSORB no es tóxico y no afecta el comportamiento de las especies marinas ensayadas bajo las condiciones de evaluación de la toxicidad del producto y no ha modificado sus características y propiedades físicas,

RESUELVO:

- 1.- **AUTORÍZASE**, el uso del sorbente orgánico natural denominado "OCLANSORB", en el litoral de la República.
- 2.- En el uso del producto, se deberá tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación y recuperación en el medio acuático.
- 3.- DÉJESE SIN EFECTO, la resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N°12.600/1127 del 2 de Junio de 1997, que autoriza uso de sorbente natural orgánico "OCLANSORB" en el litoral de la República.
- 4.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979 y tendrá una vigencia de cinco (5) años, a contar de la fecha de aprobación.
- 5.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE** a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 445 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO DE LA EMPRESA ESVAL S.A., EN LA COMUNA DE CONCON, SECTOR LA BOCA, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE VALPARAÍSO.

VALPARAÍSO, 22.de Marzo de 2007

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa ESVAL S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para su emisario submarino ubicado en el Sector La Boca, Comuna de Concon, V Región de Valparaíso.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Valparaíso por Memorándum Ordinario N° 12.600/02/SMA/163, de fecha 08 de Marzo de 2007.
- 3.- Lo señalado por la División de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Valparaíso, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 250 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino de la empresa ESVAL S.A., en el Sector La Boca, Comuna de Concon, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 91,78, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Valparaíso.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 446 VRS.

FIJA LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL, PARA EL EMISARIO SUBMARINO DE LA EMPRESA ESVAL S.A., EN LA COMUNA DE CONCON, SECTOR HIGUERILLAS, AGUAS DE JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE VALPARAÍSO.

VALPARAÍSO, 22.de Marzo de 2007

VISTO: las atribuciones que me confiere el numeral 3.13 del D.S. (SEGPRES) N° 90, del 30 de mayo de 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; lo señalado por el artículo 142 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; el artículo 140 del D.S.(M.) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del 9 de marzo de 1994; el D.S. (SEGPRES) N° 95, del 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes técnicos presentados por la empresa ESVAL S.A., para que la Autoridad Marítima fije la Zona de Protección Litoral para su emisario submarino ubicado en el Sector Higuierillas, Comuna de Concon, V Región de Valparaíso.
- 2.- Lo informado por la Gobernación Marítima de Valparaíso por Memorándum Ordinario N° 12.600/02/SMA/163, de fecha 08 de Marzo de 2007.
- 3.- Lo señalado por la División de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, en relación a los estudios propuestos por la empresa.
- 4.- Que, el ancho de la Zona de Protección Litoral corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.
- 5.- Que, no se podrá hacer llegar dentro de esta Zona de Protección Litoral, en forma directa o indirecta, materias, sustancias y/o energías que sobrepasen los límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada por D.S.(SEGPRES) N° 90 del 2000.
- 6.- Que, la Gobernación Marítima de Valparaíso, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de los aspectos y condiciones establecidas en la presente Resolución.

RESUELVO:

- 1.- **FÍJASE**, en 100 metros, el ancho de la Zona de Protección Litoral para el emisario submarino de la empresa ESVAL S.A., en el Sector Higuierillas, Comuna de Concon, aguas de jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso.
- 2.- La Zona de Protección Litoral no corresponderá a la longitud sumergida del emisario submarino, pues las dimensiones de éste dependen de otros factores de diseño.
- 3.- No se faculta a su titular para efectuar ocupación del sector, como tampoco la instalación y operación del emisario submarino, sin contar previamente con el correspondiente Decreto de Concesión Marítima, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), conforme lo dispone el D.S. (M) N° 660 de 1988, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.
- 4.- La presente Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 91,78, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que debe acreditarse ante la Gobernación Marítima de Valparaíso.

ANÓTESE, REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/452 VRS.

APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS PARA EL CENTRO DE CULTIVO "VICUÑA 3".

VALPARAÍSO, 26 de Marzo de 2007

VISTO: lo solicitado por la Gobernación Marítima de Aysén mediante Memorándum Ordinario N°12.600/55, de fecha 12.MAR.07, para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia presentada por la empresa Pesca Chile S.A., lo informado por el Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y Combate a la Contaminación, respecto al cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (D.S.(M) N° 1 de 6.ENE.92), y teniendo presente las facultades que me confiere el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, de fecha 21.MAY.78.

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBASE** el Plan de Contingencia para el control de derrames de hidrocarburos al medio ambiente acuático del centro de cultivo VICUÑA 3 de la empresa Pesca Chile S.A. en el Canal Vicuña, Isla Luz, quién será responsable ante la Autoridad Marítima en los aspectos de contaminación del centro.

El antes citado plan contiene los lineamientos básicos recomendados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la amenaza de un derrame de productos líquidos contaminantes o susceptibles de contaminar.
- 2.- Toda actualización que presente el plan, deberá ser registrada en la Ficha de Actualización, adjunta a la Resolución, conforme al procedimiento establecido en la Directiva D.G.T.M. Y M.M. A-53/002, de fecha 5.FEB.03. De igual manera, cada vez que se utilice el plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizará las modificaciones que corresponda.
- 3.- El Plan de Contingencia con la resolución aprobatoria y su respectiva *Ficha de Actualización*, deberá encontrarse en la empresa, quién tendrá que mantenerlos ordenados, actualizados y en un número suficiente de copias las que deberán ser entregadas para su distribución al encargado del centro y a la Autoridad Marítima local.
- 4.- Los productos químicos para la lucha contra la contaminación que se mantengan, deberán estar aprobados y autorizado su uso por esta Dirección General, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde a las prescripciones que para cada producto se determinen.
- 5.- El plan sólo puede ser modificado con aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, debiendo la empresa hacer llegar los antecedentes para su posterior resolución.

- 6.- Esta Resolución está sujeta a un cobro de US\$ 39,33, conforme a lo dispuesto por el D.S. (M.) N° 427, de fecha 25 de Junio de 1979, el que deberá acreditarse ante la Gobernación Marítima de Aysén.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/455 VRS

OTORGA A LA EMPRESA SHELL CHILE S.A.C.e I.
PERMISO PARA EFECTUAR FAENAS DE VERTIMIENTO
DE AGUAS EXTRAÍDAS DESDE EL DREN FRANCÉS EN
JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE
ANTOFAGASTA.

VALPARAISO, 27.de Marzo de 2007

VISTO: lo dispuesto en el artículo 143 del D.L. N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; artículo 140 del D.S. N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; Anexo III LC/72, Convenio de la Contaminación del Mar por Vertimientos de desechos y otras Materias y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Los antecedentes presentados por Shell Chile S.A.C. e I., respecto al procedimiento sobre el vertimiento puntual en el mar de aguas extraídas de Dren Francés, playa Las Petroleras Antofagasta, jurisdicción de la Gobernación Marítima de Antofagasta.
- 2.- Lo expresado por la Autoridad Marítima en el proceso de evaluación del procedimiento, mediante reunión y coordinación.

R E S U E L V O:

- 1.- OTÓRGASE a la empresa Shell Chile S.A.C. e I., permiso para efectuar faenas de vertimiento puntual de aguas extraídas desde el Dren Francés, ubicado en la playa Las Petroleras de Antofagasta, hasta una cantidad de 12.000 m³., bajo las condiciones y prevenciones establecidas en los incisos siguientes:
 - a.- Efectuar toma de muestras de las aguas antes de ingresar a los estanques de la nave, en los estanques durante el viaje y cuando se esté vertiendo.
 - b.- Analizar las muestras determinando presencia de Hidrocarburos Totales (HCT), Hidrocarburos Fijos (HCF), Hidrocarburos Volátiles (HCV) e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP).
 - c.- La ejecución del muestreo se deberá realizar en coordinación con la Autoridad Marítima Local.
 - d.- La empresa deberá informar a la Capitanía de Puerto de Antofagasta, el inicio y término de las faenas, indicando diariamente los volúmenes vertidos.
 - e.- El punto de vertimiento autorizado se encuentra ubicado a partir de las 12 millas náuticas desde la Península de Mejillones, entre las coordenadas Latitud 23°29'57,97" S y longitud 70°49'00,15" W.

- f.- El procedimiento de vertimiento será ejecutado mientras la nave se encuentre en movimiento a una velocidad aproximada de 12 nudos. La operación tendrá un tiempo estimado de 15 días (Navegación hacia Antofagasta, preparación de los estanques, vertimiento, y estadía en puerto).
 - g.- Efectuar un Programa de Monitoreo de las aguas, según las especificaciones establecidas en la propuesta presentada (página 11 y 12, punto 6).
 - h.- En la nave empleada para llevar las aguas extraídas dragado al punto de vertimiento autorizado, deberá encontrarse a bordo un representante de la Autoridad Marítima Local.
- 2.- La Autoridad Marítima de Antofagasta, será responsable del control, fiscalización y cumplimiento de las condiciones determinadas para el otorgamiento de ésta autorización.
- 3.- Lo anterior, es sin perjuicio de otras autorizaciones que deba solicitar el titular a otros organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, de acuerdo a las leyes o reglamentos vigentes.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(FDO.)

JUAN PABLO HEUSSER RISOPATRÓN
CAPITÁN DE NAVÍO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARÍTIMOS
Y MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

LEYES

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

LEY N° 20.173

(D.O. N° 38.724, del 27 de Marzo de 2007)

CREA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LE
CONFIERE RANGO DE MINISTRO DE ESTADO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley
Proyecto de ley:

“**Artículo 1º.**- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1.- En el artículo 69:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, por la siguiente: “que se relacionará directamente con el Presidente de la República”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Ministerio Secretaría General de la Presidencia expedir aquellos actos administrativos de la Comisión que conforme al ordenamiento vigente deban dictarse a través de una Secretaría de Estado.”

c) Intercálase en el inciso final, a continuación de la expresión “Consejo Directivo,” la expresión “el Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.”.

2.- Agrégase al artículo 70, el siguiente inciso final:

“Las funciones anteriores y las demás que las leyes asignen a la Comisión serán ejercidas por ésta a través de los órganos internos que correspondan de conformidad a esta ley.”.

3.- En el artículo 71, reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 71.- Sin perjuicio de las atribuciones que esta ley confiere individualmente al Presidente de la Comisión, su Dirección Superior corresponderá a un Consejo Directivo integrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y por los Ministros Secretario General de la Presidencia; de Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Economía, Fomento y Reconstrucción; Planificación y Cooperación; Educación; Obras Públicas; Salud; Vivienda y Urbanismo; Agricultura; Minería; Transportes y Telecomunicaciones, y Bienes Nacionales.”.

4.- En el artículo 72:

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Ejercer las funciones enunciadas en el artículo 70 de esta ley que no estén directamente encomendadas al Presidente de la Comisión, y velar por el cumplimiento de todas ellas;”.

b) Suprimense las letras b) y c), pasando las letras d) a la m), a ser letras b) a la k).

c) Sustitúyese la letra d), que pasa a ser b), por la siguiente:

“b) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos relativos a materias ambientales que se propongan al Presidente de la República dentro del ámbito de competencias de la Comisión;”.

d) Reemplázase en la letra e), que pasa a ser letra c), la palabra “Promover” por la expresión “Velar por”.

e) Agrégase a la letra f), que pasa a ser letra d), a continuación de la palabra “modificaciones”, la expresión “, a propuesta del Presidente de la Comisión”.

f) Sustitúyese en la letra j), que pasa a ser letra h), la expresión “Director Ejecutivo”, por “Presidente de la Comisión”.

5.- Sustitúyese el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- Los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente se formalizarán mediante resolución de la Dirección Ejecutiva y serán ejecutados por los organismos del Estado competentes. En caso que para su ejecución se requiera dictar un decreto supremo, éste será expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.”.

6.- Intercálase, a continuación del artículo 74, el siguiente Párrafo 3°, pasando los actuales Párrafos 3° al 7° del Título Final, a ser Párrafos 4° al 8°, respectivamente:

“Párrafo 3°

Del Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente

Artículo 74 bis.- El Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República que, con el rango de Ministro de Estado, actuará como su colaborador directo en materias ambientales.

Corresponde al Ministro Presidente de la Comisión ejercer, en conjunto con el Consejo Directivo, la dirección superior de la Comisión de conformidad a esta ley.

Artículo 74 ter.- Sin perjuicio de las atribuciones que esta ley confiere directamente al Consejo Directivo, corresponden al Presidente de la Comisión las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir el Consejo Directivo, citarlo extraordinariamente, fijar sus tablas, dirigir sus deliberaciones y dirimir sus empates.

b) Conducir al Consejo Directivo de conformidad con las directrices e instrucciones que en materia de política ambiental nacional, imparta el Presidente de la República por su intermedio;

c) Relacionarse con la Dirección Ejecutiva y supervigilar que su funcionamiento se ajuste a las políticas y normas fijadas por la dirección superior;

d) Participar en la elaboración de los presupuestos ambientales sectoriales, promoviendo su coherencia con la política ambiental nacional;

e) Velar por la coordinación en materia ambiental, entre los ministerios, organismos y servicios públicos;

f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y políticas establecidos por la Comisión;

g) Proponer al Presidente de la República proyectos de ley y actos administrativos relativos a materias ambientales, previo acuerdo del Consejo Directivo y sin perjuicio de las funciones propias de otros organismos públicos;

h) Coordinar, por intermedio de la Dirección Ejecutiva, las tareas de fiscalización y control que desarrollan, en materia ambiental, los diversos organismos públicos;

i) Sancionar y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones;

j) Sancionar y someter a la aprobación del Consejo Directivo, las bases generales de administración de los recursos destinados al financiamiento de proyectos y de actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental;

k) Sancionar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones que proponga el Director Ejecutivo y someterlas a la aprobación del Consejo Directivo;

l) Aprobar el nombramiento de los Directores Regionales de la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 80;

m) Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al tema ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores, y

n) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Director Ejecutivo o en los demás funcionarios de la Comisión.”.

7.- En el artículo 75, agrégase el siguiente inciso nuevo:

“El Director Ejecutivo se relacionará con el Consejo Directivo a través del Ministro Presidente de la Comisión, al que le corresponderá supervigilar el cumplimiento de las funciones del primero.”.

8.- En el artículo 76:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo y del Ministro Presidente de la Comisión en las materias de su competencia, y realizar los actos y funciones que éstos le deleguen en el ejercicio de sus atribuciones;”.

b) Sustitúyese la letra d), por la siguiente:

“d) Proponer al Ministro Presidente de la Comisión el programa anual de actividades del Servicio;”.

c) Intercálase en la letra e), a continuación de la palabra “someterlo”, las expresiones “al Ministro Presidente de la Comisión y”.

d) Reemplázase, en la letra f), la expresión “Consejo Directivo” por “Ministro Presidente de la Comisión”.

e) Intercálanse en la letra h), a continuación de la palabra “periódicamente”, las expresiones “al Ministro Presidente de la Comisión y”.

f) Sustitúyese la letra o), por la siguiente:

“o) Someter a consideración del Consejo Directivo, por intermedio del Ministro Presidente de la Comisión, todas aquellas materias que requieran de su aprobación o resolución;”.

9.- En el inciso segundo del artículo 80, reemplázase la frase que sigue a la palabra “Servicio”, por la siguiente: “y será nombrado de una quina propuesta al efecto por el correspondiente Gobierno Regional, por el Director Ejecutivo con acuerdo del Ministro Presidente de la Comisión.”.

10.- En el artículo 88, créase e incorpórase a la planta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el siguiente cargo:

Plantas/ Cargo	Grados E.U.S.	Número de cargos
Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente	1 B	1".

Artículo 2°.- Agrégase al inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.863, la siguiente letra h) nueva:

“h) Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente: 135% de dichas remuneraciones.”.

Artículo 3°.- El Presidente de la República designará al Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia a contar de la designación del Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 4°.- El mayor gasto que implique la aplicación de esta ley, para el presente año, se financiará con cargo al presupuesto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos recursos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, el que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, cree hasta cinco cargos en la planta de personal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente fijada por el artículo 88 de la Ley N° 19.300.

El mayor gasto fiscal que se derive de la creación de los cargos antedichos, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$88.205 miles.

Incrementase la dotación máxima de personal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en tantos cupos como sea el número de cargos que se creen en el ejercicio de la presente facultad.

Artículo segundo.- Corresponderá al Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en ejercicio de sus funciones propias y dentro del ámbito de sus competencias, formular y presentar al Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, una propuesta de rediseño de la institucionalización ambiental.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 15 de marzo de 2007.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de ley que crea el cargo de Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y le confiere rango de Ministro de Estado. Boletín N° 4148-06

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe certifica que el Honorable Senado de la República envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del artículo 1°, números 1°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8° y 9° del proyecto; y que por sentencia de 7 de febrero de 2007 en los autos Rol N° 723-2007 CPR, declaró:

1° Que las normas comprendidas en el artículo 1° número 1° letra c), 3°, 6° y 9° del proyecto remitido son constitucionales;

2° Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas comprendidas en el artículo 1° números 1° letras a) y b), 4°, 7° y 8° del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, 8 de febrero de 2007.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

ACTIVIDAD INTERNACIONAL

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO
Y DE MARINA MERCANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/163 VRS.
APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE. ORDINARIO N° O-71/024.

VALPARAÍSO, 02 de Marzo de 2007

VISTO: Lo señalado en los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobada por el D.F.L. N° 292, de 1953; lo dispuesto en el D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, en su artículo 5°, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República,

RESUELVO:

APRUÉBASE la siguiente Circular que dispone procedimientos para la aprobación u homologación de los sistemas de seguridad contra incendios, establecidos en el Código internacional de seguridad contra incendios (Código SSCI).

CIRCULAR DGTM. Y MM. ORDINARIO O-71/024

OBJ.: DISPONE PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS, ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS (CÓDIGO SSCI).

REF.: a) CAPÍTULO II-2, CONSTRUCCIÓN, PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DEL CONVENIO SOLAS, 1974, ENMENDADO.
b) CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS (CÓDIGO SSCI).
c) CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DE EXPOSICIÓN AL FUEGO "CÓDIGO PEF".
d) REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIONES Y CONSERVACIÓN DE LAS NAVES MERCANTES Y ESPECIALES MAYORES Y DE ARTEFACTOS NAVALES, SUS INSPECCIONES Y SU RECONOCIMIENTO, APROBADO POR D.S. (M) N° 146, DE 6 DE FEBRERO DE 1987.

I. INFORMACIONES.

A. Generalidades.

- 1.- Conforme lo establece el Capítulo II-2 del Convenio SOLAS 1974, enmendado, los objetivos de ese capítulo son evitar que se produzcan incendios y explosiones; reducir los peligros a la vida humana; reducir el riesgo de que el incendio ocasione daños al buque, su carga o el medio ambiente; contener, controlar y sofocar el incendio o la explosión en el compartimiento de origen, y facilitar a los pasajeros y la tripulación, medios de evacuación adecuados y fácilmente accesibles.
- 2.- Complementariamente, el Código SSCI tiene por objetivo proporcionar normas internacionales sobre determinadas especificaciones técnicas, para los sistemas de seguridad contra incendios que se establecen en el ya citado Capítulo II-2 del Convenio SOLAS 1974, enmendado.
- 3.- Considerando que el Código SSCI determina que algunas normas técnicas requieren que la Administración adopte o establezca prescripciones para su cumplimiento, la presente circular establece los procedimientos para la aceptación, aprobación u homologación de los sistemas de seguridad contra incendios que se utilicen o instalen en los buques de bandera chilena.
- 4.- El Código "PEF" establece prescripciones para aprobar los productos que se vayan a instalar en los buques, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II-2 del Convenio SOLAS, 1974, enmendado y será utilizado por los laboratorios de ensayo en los productos que deban ser aprobados.
- 5.- Actualmente no se fabrican en Chile sistemas de seguridad contra incendios, por tal causa los que se instalan en buques de bandera chilena, son fabricados en el extranjero. Asimismo, al no fabricarse esos sistemas en el país, se carece de laboratorios de ensayo para evaluarlos.

II. INSTRUCCIONES.

A.- Procedimiento de aprobación u homologación.

- 1.- Todos los sistemas de seguridad contra incendios, que se instalen en los buques que se construyan en el país, deberán cumplir los requisitos que se determinan en la presente circular.

En el caso de los buques matriculados en Chile, pero construidos en el extranjero, los dispositivos y sistemas contra incendios instalados a bordo, deberán haber sido aprobados por la Administración o por una Sociedad de Clasificación, bajo cuya supervisión haya sido construido.

- 2.- Los sistemas, equipos, dispositivos o elementos de seguridad contra incendios, tales como sistemas de vapor, sistemas fijos de extinción de incendios, boquillas aspersoras, sistemas de detección de humo por extracción de muestras, ventiladores extractores, etc., deberán cumplir los requerimientos mínimos establecidos en el Código SSCI, y serán aceptados para ser instalados en los buques de bandera chilena, cuando tengan un certificado de aprobación u homologación, o fotocopia protocolizada de los mismos, de a lo menos una Administración Marítima o, en su defecto, una Sociedad de Clasificación que sea miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS).

La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), por razones fundadas, se reserva el derecho de aceptar o rechazar los certificados presentados.

- 3.- Cuando sea necesario instalar algún sistema de seguridad contra incendios en un buque en construcción, se reemplace uno ya instalado, o se cambie de alguna de sus piezas por reparación, previo a su instalación a bordo, el interesado presentará a la Comisión Local de Inspección de Naves (CLIN) correspondiente, los certificados o antecedentes requeridos para su aceptación por parte de la Administración, y posteriormente, una vez aceptados, el inspector de la CLIN deberá supervisar su instalación a bordo.

Asimismo, las piezas de respeto que se almacenen a bordo deberán ser piezas originales, provenientes del fabricante del sistema o, en su defecto, tener un certificado de aprobación de una Administración Marítima o una Sociedad de Clasificación.

- 4.- Copia de los documentos y certificados de aprobación, quedarán archivados en la respectiva carpeta del buque y, cuando se trate de un buque en construcción, deberán formar parte del expediente con las especificaciones del proyecto del buque, exigido por el Reglamento para la construcción, reparaciones y conservación de las naves mercantes y especiales mayores y de artefactos navales, sus inspecciones y su reconocimiento.
- 5.- En casos en los que el Código SSCI determina que algunos sistemas de seguridad contra incendios, además de cumplir las prescripciones del Código, debieran ajustarse a las exigencias o juicio de la Administración, el inspector de la CLIN correspondiente, determinará en terreno las exigencias adicionales que estime necesarias, tomando en consideración las características del buque inspeccionado.

Con todo, cuando a pesar de cumplirse con las exigencias del Código, la inspección física por parte del inspectores de la CLIN, demuestre un mal o deficitario funcionamiento de un sistema o equipo, la DIRECTEMAR, basada en el informe técnico correspondiente, podrá rechazarlo.

B.- Directrices OMI aplicables a los sistemas contra incendios.

- 1.- Los siguientes sistemas de seguridad contra incendios y sus equivalentes, para ser instalados en buques a construir en Chile, deberán estar proyectados y cumplir las Directrices elaboradas por la Organización Marítima Internacional que se indican, además de ser homologados conforme a los procedimientos establecidos precedentemente:
 - a) Sistemas fijos de extinción de incendios por gas: Circulares MSC/Circ. 848 y MSC/Cir.1007.
 - b) Concentrados de espuma de los sistemas de extinción de incendios a base de espuma de alta expansión: Circular MSC/Circ.670.
 - c) Concentrados de espuma de los sistemas de extinción de incendios a base de espuma de baja expansión: Circulares MSC/Circ.582 y MSC/Circ.582 corrección 1.
 - d) Sistemas de extinción de incendios por nebulización: Circulares MSC/Cir.668 y MSC/Circ.728.
 - e) Sistemas automáticos de rociadores: Resolución A. 800(19).
 - f) Sistema de alumbrado a baja altura: Resolución A. 752(18).
 - g) Sistema de gas inerte y dispositivos destinados a impedir el paso de las llamas a los tanques de carga de los buques tanque: Circular MSC/Cir. 677, enmendada por la circular MSC/Circ. 1009 y la circular MSC/Circ.731.
- 2.- Las directrices antes señaladas, están insertas en el Código SSCI.

C.- Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios.

- 1.- Los detectores de calor de los sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios, establecidos en el párrafo 2.3.1.3, del capítulo 9 del Código SSCI, deberán funcionar y entrar en acción, conforme a los límites de temperatura establecidos la citada regla. En los casos que el régimen de elevación de temperatura sea superior al allí establecido, deberá mantenerse los mismos límites, con una variación máxima de un 10 %.
- 2.- Acorde con las prescripciones establecidas en el párrafo 2.4.1.3 del Capítulo 9 del Código SSCI, en relación con los medios de detección individual o alarmas del sistema de detección de incendios, en los buques que se construyan en Chile, deberá haber a lo menos la cantidad de alarmas por espacios cerrados que se señala a continuación:
 - a) buques de pasaje o de trasbordo rodado: una alarma por cada espacio cerrado.
 - b) otros buques: una alarma por cada espacio cerrado o una alarma por cada dos espacios cerrados, siempre que éstos sean espacios colindantes.

D.- Sistemas de detección de humo por extracción de muestras.

Conforme a lo estipulado en el Capítulo 10 del Código SSCI, cuando un buque tenga espacios proyectados para el transporte de hidrocarburos o de carga refrigerada, alternando cargas para los cuales sea necesario un sistema de detección de humo por extracción de muestras, los acumuladores de humo deberán quedar aislados del sistema, para lo cual se aceptará la instalación de medios para aislarlos, que cumplan los requerimientos que determine la Sociedad de Clasificación correspondiente.

E.- Sistemas fijos a base de espuma instalados en cubierta.

- 1.- Los sistemas fijos a base de espuma para el combate de incendios, que se instalen en cubierta de los buques que se construyan en Chile, deberán cumplir las prescripciones que se establecen en el Capítulo 14 del Código SSCI.
- 2.- Cuando el sistema fijo de espuma produzcan espuma de baja expansión, pero con una relación de expansión ligeramente superior de 12:1, la cantidad de solución espumosa disponible, se calculará como si se fuera a utilizar en sistemas con una relación de expansión de 12 a 1.
- 3.- Si se empleara una relación media de expansión de espuma (entre 50:1 y 150:1), el régimen de aplicación y la capacidad de los cañones lanzadores, deberán cumplir las prescripciones que determine la Sociedad de Clasificación bajo cuyo control se construya el buque.

F.- Inspección del sistema de gas inerte.

Para dar cumplimiento a las prescripciones estipuladas en el párrafo 2.2.4.6, del Capítulo 15, del Código SSCI, relativas a sistemas de gas inerte, al realizarse los reconocimientos anuales y de renovación correspondientes, los inspectores de la CLIN que realicen las inspecciones, deberán verificar que se mantiene una reserva adecuada de agua para permitir el funcionamiento de los cierres hidráulicos del sistema.

G.- Exigencias del Código PEF.

- 1.- Conforme se establece precedentemente, al no fabricarse materiales ni aprobarse sistemas de seguridad contra incendios en Chile, no se ha solicitado habilitar, ni se ha reconocido ningún laboratorio de ensayo, como habilitado para realizar los procedimientos de ensayo a ese tipo de materiales y equipos por la Administración.
- 2.- De ser necesario en el futuro, para aprobarse un laboratorio, éste deberá acreditar que puede cumplir las exigencias sobre ensayos establecidas en el

Código "PEF" y que tiene acceso o cuenta con los aparatos, instalaciones, personal calificado e instrumentos necesarios para efectuar dichos ensayos, y que, además, dispone de un sistema de control de calidad, supervisado por una autoridad competente en la materia.

- 3.- Si se aprobara la instalación a bordo, de productos no mencionados en el Código "PEF", pero que se consideren equivalentes a los establecidos en él, se deberá informar a la OMI. sobre estas aprobaciones, incluyendo la información y documentos que se determinan en el párrafo 7.2 del Código PEF.
- 4.- Asimismo, considerando que no se fabrican ni se aprueban productos y sistemas de seguridad contra incendios en Chile, aquellos que se desee instalar en buques de bandera chilena, deberán cumplir las prescripciones establecidas en el párrafo II, letra A, precedente.

H.- Aplicación para naves existentes.

Los buques existentes, podrán mantener los sistemas de seguridad contra incendios, equipos o piezas instalados a bordo. Sin embargo, cuando se requiera modificarlos, repararlos o reemplazarlos, se deberán cumplir las exigencias y normas que establece la presente circular.

III.- ARCHIVO.

La presente Circular deja sin efecto cualquier otra disposición emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) o Dirección Técnica subordinada, relacionada con las disposiciones establecidas en Código SSCI y en el Código "PEF", y deberá ser archivada en la Carpeta de Circulares de la DIRECTEMAR.

IV.- DIFUSIÓN.

La presente Circular será publicada en el Boletín Informativo Marítimo para conocimiento de las Autoridades Marítimas y de los Usuarios marítimos en general.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

FDO.

ERWIN FORSCH ROJAS
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- A.N.A.
- 2.- ARMASUR.
- 3.- ASMAR.
- 4.- ASENAV.
- 5/20.- GG.MM.
- 21.- D.S. y O.M.
- 22.- DEPTO. JURÍDICO/DIV. R. y P.
- 23.- ARCHIVO (S.I.M.)

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO
Y DE MARINA MERCANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N°12.600/165 VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE. ORDINARIO N° O-71/025.

VALPARAÍSO, 02 de Marzo de 2007

VISTO: Lo señalado en los artículos 3° y 4° del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; lo dispuesto en el D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación en su artículo 5°, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República,

RESUELVO:

APRUEBASE la siguiente Circular que “Dispone procedimientos para dar cumplimiento a las prescripciones de la regla XI-1/5 del Convenio SOLAS, 1974, enmendado y expedir documentos de registros sinópticos continuos.

CIRCULAR DGTM. Y MM. ORDINARIO O-71/025

OBJ.: DISPONE PROCEDIMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS PRESCRIPCIONES DE LA REGLA XI-1/5 DEL CONVENIO SOLAS, 1974, ENMENDADO Y EXPEDIR DOCUMENTOS DE REGISTROS SINÓPTICOS CONTINUOS.

REF.: a) CAPÍTULO XI-1, REGLA 5, DEL CONVENIO SOLAS 1974, ENMENDADO.
b) M. RR. EE. DS. N° 71, DE 31 DE MARZO DE 2005, PROMULGA ENMIENDAS AL CONVENIO SOLAS.
b) RESOLUCIÓN OMI A. 959(23), ADOPTADA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2003, “MODELO Y DIRECTRICES PARA EL MANTENIMIENTO DEL REGISTRO SINÓPTICO CONTINUO.

I.- INFORMACIONES.

- 1.- Por D. S. N° 71, del 31 de Marzo de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. N° 38.210, de 14 de Julio de 2005, se promulgaron las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 1974) y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias PBIP, adoptadas por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes de dicho Convenio mediante las resoluciones 1 y 2, respectivamente, de 12 de diciembre de 2002, las que deben cumplirse y llevarse a efecto como ley.
- 2.- El Capítulo XI-1 del Convenio SOLAS, 1974, enmendado, entró en vigor internacional a contar del 1 de Julio de 2004.
- 3.- La Regla 5 del Capítulo XI-1 antes citado, establece que a partir del 1 de Julio de 2004, todos los buques de pasaje y carga de arqueo bruto igual o superior a 500, dedicados a viajes internacionales, han de contar a bordo con un registro sinóptico continuo (RSC).
- 4.- Conforme a lo establecido en la Regla 5.3 del mismo capítulo XI-1, la Administración expedirá a cada buque con derecho a enarbolar su pabellón, un Registro Sinóptico Continuo, cuya finalidad es que exista a bordo de cada buque, un registro o historial del mismo, en el cual se establezca toda la información requerida por la norma señalada.
- 5.- Asimismo, la Regla XI-1/5.4.2 determina que en el caso que hubiera cambios que afecten la información del Registro Sinóptico Continuo, la Administración expedirá a los buques con derecho a enarbolar su pabellón, lo antes posible, pero sin que transcurran más de tres meses desde la fecha del cambio, una versión revisada y actualizada del RSC o las correspondientes enmiendas al mismo.
- 6.- Además, la Regla XI-1/5.4.3 establece que en caso de cualquier cambio en los datos del Registro Sinóptico Continuo, la Administración autorizará y exigirá, ya sea a la compañía o al capitán del buque, a que enmienden el RSC para reflejar los cambios, mientras se expide una versión revisada y actualizada del RSC.
- 7.- El mismo capítulo XI-1 en la regla 5.8, dispone que cuando un buque cambie su pabellón por el de otro Estado, el Estado cuyo pabellón enarbolaría el buque, transmitirá a la nueva Administración, lo antes posible después que tenga lugar el cambio de pabellón, una copia del RSC que abarque el período durante el cual el buque estuvo bajo su jurisdicción, junto con cualquier otro RSC expedido anteriormente al buque por otro Estado.

- 8.- Adicionalmente, la Regla XI-1/5.9 determina que cuando un buque cambie su pabellón por el de otro Estado, la nueva Administración adjuntará al nuevo RSC que expida, los RSC anteriores recibidos, con el fin de que haya un historial continuo del buque.
- 9.- El Registro Sinóptico Continuo se llevará a bordo del buque y podrá inspeccionarse en cualquier momento acorde con lo establecido en la Regla XI-1/5.10.
- 10.- La Resolución OMI A. 959(23), establece que el archivo del RSC de un buque debe comprender:
 - a) Todos los documentos RSC expedidos por la Administración o Administraciones del buque, numerados correlativamente a lo largo de su vida útil.
 - b) Todos los formularios de enmienda adjuntos a cada documento RSC con los cambios efectuados en ese formulario, y
 - c) Todos los índices de las enmiendas, consistentes en una enumeración de todas las enmiendas introducidas en cada documento RSC y que van adjuntos a los documentos RSC expedidos.
- 11.- La misma Resolución, determina que solamente la Administración del buque puede expedir un documento RSC al buque, y que el primer documento RSC expedido a un buque será un número 1 y los siguientes se numerarán correlativamente y que ésta numeración correlativa continuará a lo largo de toda su vida útil, independientemente de los cambios de pabellón.

II. INSTRUCCIONES.

A.- Expedición del documento RSC.

- 1.- La Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR), expedirá a todos los buques de carga y pasaje, de bandera chilena que realicen viajes internacionales, de arqueo bruto mayor de 500, un documento Registro Sinóptico Continuo, el que deberá ser numerado correlativamente y contener la información establecida en el formulario 1 de la resolución OMI A. 959(23).
- 2.- El documento RSC original que se expida, se enviará al buque y deberá conservarse a bordo durante toda su vida útil. La DIRSOMAR conservará otro original del documento, junto con las copias de todos los documentos RSC revisados y actualizados y de los correspondientes formularios 2 de enmienda y 3 de índice de enmiendas, completados o recibidos.

- 3.- Siempre que la DIRSOMAR expida un documento RSC, éste incluirá toda la información que aparece en el formulario 1 de la Resolución OMI A. 959(23). La información correspondiente al número 7 se completará sólo si se exige la inscripción de los fletadores a casco desnudo y si el buque realmente está arrendado a casco desnudo.

B.- Enmiendas e índices que han de rellenar la compañía o el capitán del buque.

- 1.- Siempre que se produzca un cambio de los datos incluidos en el documento RSC vigente del buque, éstos deben incluirse sin demora en el archivo del RSC.
- 2.- Al producirse cambios, es responsabilidad de la compañía y del capitán completar el formulario 2 de enmiendas, según modelo establecido en la resolución OMI A. 959(23), el que debe adjuntarse al RSC original del buque y mantenerse hasta que la DIRSOMAR expida un documento RSC revisado y actualizado.
- 3.- Copia del formulario 2 de enmiendas, deberá ser enviado sin demora a la DIRSOMAR para su examen y modificación del RSC vigente. Además, debe incluirse los detalles de la enmienda en el formulario 3, índice de enmiendas, según modelo establecido en la ya citada resolución OMI y adjuntarse al documento RSC vigente.

C.- Expedición de documentos RSC.

- 1.- La DIRSOMAR, al recibir un formulario 2 de enmiendas al RSC, deberá expedir un nuevo documento RSC, revisado y actualizado, a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de tres meses siguientes a la fecha del cambio.
- 2.- En el caso de buques que se matriculen en Chile, la DIRSOMAR deberá expedirles el correspondiente documento RSC, tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, dentro de los tres meses siguientes al cambio de pabellón.

D.- Envío de RSC por cambio de pabellón.

Si un buque cambia de pabellón por el de otro Estado de Abanderamiento, cuyo Gobierno sea un Gobierno Contratante, la DIRSOMAR expedirá al buque un nuevo documento RSC, en el que se indique la fecha en que dejó

de estar matriculado en Chile. Además, deberá enviarse una copia del archivo del RSC del buque, sin demora, al nuevo Estado de Abanderamiento, junto con cualquier otro RSC expedido anteriormente al buque por otro Estado.

E.- Medidas a adoptar por los capitanes al recibir un documento RSC revisado y actualizado.

- 1.- Al recibir un documento RSC revisado y actualizado, el capitán deberá comprobar si su numeración es correlativa y si incluye todas las enmiendas adjuntas al documento RSC anterior.
- 2.- Si se comprueba que no han sido incluidas todas las enmiendas en el nuevo documento RSC, el capitán deberá completar un nuevo formulario 2 de enmiendas, con las enmiendas pendientes de considerar y lo adjuntará al nuevo documento RSC. Cumplido lo anterior, deberá enviar una copia del formulario 2 a la DIRSOMAR, la que deberá expedir un nuevo documento RSC revisado y actualizado.

F.- Pérdida o deterioro de documentos del archivo del RSC de un buque.

- 1.- En caso de pérdida o deterioro de documentos del archivo del RSC de un buque, la compañía o el capitán deberán informar por escrito, a la mayor brevedad, a la DIRSOMAR dando cuenta pormenorizada de la documentación perdida o dañada.
- 2.- La DIRSOMAR, recibida esta información, entregará al buque duplicados de los documentos perdidos o dañados, a fin de sustituir esos documentos, los que llevarán la numeración correspondiente.

G.- Modelo de documento RSC.

Tomando como fundamento el documento RSC establecido en el formulario 1 de la resolución OMI A. 959(23), se ha confeccionado un modelo de documento RSC a expedir para todos los buques de bandera chilena, de carga y pasaje, dedicados a viajes internacionales, de arqueo bruto igual o mayor que 500, que incluye toda la información requerida y establecida en el citado formulario.

III.- ARCHIVO.

La presente Circular deja sin efecto cualquier otra disposición emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

(DIRECTEMAR) o Dirección Técnica subordinada, relacionada con las disposiciones establecidas en SOLAS, Capítulo XI-1, y deberá ser archivada en la Carpeta de Circulares de la DIRECTEMAR.

IV.- DIFUSIÓN.

La presente Circular será publicada en el Boletín Informativo Marítimo para conocimiento de las Autoridades Marítimas y de los Usuarios marítimos en general.

V.- ANEXOS.

“A” Resolución OMI A. 959(23) de 5 de Diciembre de 2003.

ERWIN FORSCH ROJAS
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- A.N.A.
- 2/17.- GG. MM.
- 18.- D.S. y O.M.
- 19.- D.I.M. y M.A.A.
- 20.- DEPTO JURÍDICO/DIV. R. y P.
- 21.- ARCHIVO S.I.M.

ANEXO "A"

ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

**Resolución A.959(23)
Adoptada el 5 de diciembre de 2003
(Punto 17 del orden del día)**

**MODELO Y DIRECTRICES PARA EL MANTENIMIENTO
DE LOS REGISTROS SINÓPTICOS CONTINUOS (RSC)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Conferencia de 2002 de los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, enmendado, al examinar medidas especiales para incrementar la seguridad y la protección marítimos bordo de los buques y en las instalaciones portuarias, adoptó, *entre otras cosas*, la regla XI-1/5 del Convenio SOLAS, titulada "Registro sinóptico continuo",

HABIENDO TOMADO NOTA del debate habido en el 77º periodo de sesiones del Comité de Seguridad Marítima sobre el modelo, las directrices y otras cuestiones relativas al registro sinóptico continuo,

RECONOCIENDO la necesidad urgente de disponer de un modelo y directrices para facilitar la implantación de la regla XI-1/5 del Convenio SOLAS a más tardar el 1 de julio de 2004,

1. ADOPTA el modelo y las directrices para el mantenimiento de los registros sinópticos continuos que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INSTA a los Gobiernos a que utilicen el modelo y las directrices para el mantenimiento de los registros sinópticos continuos al implantar la regla XI-1/5 del Convenio SOLAS, e informen a la Organización de la experiencia que se adquiera con su uso;
3. SUBRAYA la necesidad de que las Administraciones comiencen a expedir los documentos RSC a la mayor brevedad posible, y a más tardar el 1 de julio de 2004;

4. PIDE al Comité de Seguridad Marítima:
- a) que examine el texto de la regla XI-1/5.5.2 del Convenio SOLAS con miras a incorporar la práctica recomendada que figura en la resolución A.911(22) sobre la armonización de las referencias a los instrumentos de la OMI;
 - b) que mantenga el modelo y las directrices sometidos a examen y los enmiende según proceda, en función de la experiencia adquirida.

ANEXO

MODELO Y DIRECTRICES PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS REGISTROS SINÓPTICOS CONTINUOS (RSC)

Introducción

1 La regla 5 del capítulo XI-1 del Convenio SOLAS establece que a partir del 1 de julio de 2004 todos los buques de pasaje y de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 dedicados a viajes internacionales han de contar a bordo con un registro sinóptico continuo (RSC). El archivo del RSC de un buque comprende:

- .1 todos los documentos RSC (formulario 1) expedidos por la Administración o administraciones del buque, numerados correlativamente a lo largo de la vida del buque;
- .2 todos los formularios de enmienda (formulario 2) adjuntos a cada documento RSC con los cambios efectuados en ese documento; y
- .3 todos los índices de las enmiendas (formulario 3), consistentes en una enumeración de todas las enmiendas (especificadas en los formularios de enmienda) introducidas en cada documento RSC, y que van adjuntos al formulario 1 *supra*.

El documento RSC

2 Solamente la Administración del buque puede expedir un documento RSC (formulario 1) al buque. El primer documento RSC expedido a un buque será número "1", y los siguientes se numerarán correlativamente. La numeración correlativa continuará a lo largo de la vida del buque independientemente de los cambios de pabellón.

3 Cada documento RSC original se enviará al buque, debiendo conservarse a bordo durante la vida útil del buque. La Administración ha de conservar una copia (que puede ser una copia electrónica) de cada documento RSC expedido al buque.

4 Siempre que expida un documento RSC a un buque, la Administración incluirá toda la información que aparece en los apartados 1 a 13 del formulario 1 (indíquese "N/P" si no procede). El apartado 7 del RSC sólo se ha de rellenar si la Administración exige la inscripción de los fletadores a casco desnudo y el buque realmente está arrendado a casco desnudo.

Enmiendas e índices que han de rellenar la compañía o el capitán

5 Siempre que se produzca un cambio con respecto a los datos incluidos en el documento RSC vigente, éstos se han de incluir sin demora en el archivo del RSC del buque. Hasta que la Administración del buque expida un documento RSC revisado y actualizado, la compañía o el capitán han de rellenar un formulario de enmienda (formulario 2) y adjuntar el original al documento RSC vigente. Una copia del formulario de enmienda debidamente rellenado se ha de remitir sin demora a la Administración del buque, para su examen y la adopción de las medidas oportunas.

6 Además, cuando quiera que se adjunte un formulario de enmienda al documento RSC del buque, también se han de incluir los pormenores de la enmienda en el índice de enmiendas (formulario 3) y adjuntarse al documento RSC vigente, en orden cronológico.

Expedición por la Administración de documentos RSC revisados y actualizados

7 Tras recibirse copias de uno o más formularios de enmienda, la Administración ha de expedir un documento RSC revisado y actualizado tan pronto como sea posible, y en cualquier ningún caso dentro de los tres meses siguientes a la fecha del cambio. Las Administraciones *no* han de rellenar los formularios de enmienda.

8 En caso de cambio de pabellón, el Estado de abanderamiento anterior debe expedir al buque un nuevo documento RSC en el que se indique la fecha en la que el buque dejó de estar matriculado en ese registro y enviar una copia del archivo del RSC del buque, sin demora, al nuevo Estado de abanderamiento.

9 Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso dentro de los tres meses siguientes al cambio de pabellón, el nuevo Estado de abanderamiento ha de expedir al buque un documento RSC numerado correlativamente.

Medidas que han de adoptar los capitanes cuando reciban un documento RSC revisado y actualizado

10 Cuando se reciba un documento RSC revisado y actualizado el capitán ha de comprobar si la numeración es correlativa y examinar el documento a fin de cerciorarse de que incluye todos los formularios de enmienda pertinentes adjuntos al documento RSC anterior.

11 En el caso de que ese examen revele que hay enmiendas que no han sido incluidas en el documento RSC más reciente, el capitán procederá como sigue:

- .1 rellenará un nuevo formulario, o formularios, de enmienda con respecto a cada enmienda pendiente y lo adjuntará al último documento del RSC;
- .2 incluirá las enmiendas a las que se hace referencia el apartado 1 *supra*, en el índice de enmiendas (formulario 2) adjunto al último documento del SRC; y
- .3 enviará una copia de los formularios de enmienda a la Administración del buque.

Pérdida o deterioro de documentos del archivo del RSC de un buque

12 En caso de pérdida o deterioro del archivo del RSC de un buque, la compañía o el capitán debe dirigirse por escrito y sin demora a la Administración del buque y enumerar la documentación que se ha perdido o ha resultado dañada. La Administración deberá facilitar al buque los duplicados pertinentes de los documentos RSC y los formularios de enmienda que conserve, a fin de sustituir esa documentación. Esos duplicados deberán llevar la marca correspondiente.

Posibles incoherencias

13 El objetivo primordial del RSC es poder contar con un historial del buque que los funcionarios pertinentes puedan inspeccionar. Teniendo en cuenta la flexibilidad y los plazos que da la regla 5, es posible que la información que figure en un documento RSC del buque esté desfasada con respecto a la que figure en los certificados expedidos al buque. Dado que la Administración ha de expedir un nuevo documento RSC en un plazo de tres meses a partir de la fecha de los cambios, el desfase puede ser de ese orden. Si se detectan incoherencias, se han de examinar primero las razones para ello, antes de adoptar medidas basadas solamente en el hecho de que se ha detectado una incoherencia.

APÉNDICE

FORMULARIO 1

**DOCUMENTO NÚMERO DEL REGISTRO SINÓPTICO CONTINUO (RSC)
DEL BUQUE CON NÚMERO IMO**

Las fechas deben consignarse según la fórmula: aaaa/mm/dd.

Información		
1	El presente documento tiene vigencia desde (fecha):	
2	Estado de abanderamiento:	
3	Fecha de matriculación en el Estado indicado en la casilla N°2:	
4	Nombre del buque:	
5	Puerto de matrícula:	
6	Nombre del propietario o propietarios inscritos actuales: Domicilio o domicilios sociales:	
7	Si procede, nombre del fletador o fletadores a casco desnudo actuales: Domicilio o domicilios sociales:	
8	8 Nombre de la Compañía (Código IGS): Domicilio o domicilios sociales: Dirección o direcciones de sus actividades de gestión de la seguridad:	
9	Nombre de todas las sociedades de clasificación que haya clasificado el buque:	
10	Administración/Gobierno/Organización reconocida que ha expedido el documento de cumplimiento: Entidad que ha realizado la auditoría (si es distinta):	
11	Administración/Gobierno/Organización reconocida que ha expedido el Certificado de gestión de la seguridad (CGS): Entidad que ha realizado la auditoría (si es distinta):	
12	Administración/Gobierno/Organización de protección reconocida que ha expedido el Certificado internacional de protección del buque: Entidad que ha realizado la verificación (si es distinta):	
12	Administración/Gobierno/Organización de protección reconocida que ha expedido el Certificado internacional de protección del buque:	
13	Fecha en la que el buque dejó de estar matriculado en el Estado indicado en la casilla N° 2:	

SE CERTIFICA QUE estos datos son correctos en todos los sentidos

Expedido por la Administración de:

Lugar y fecha de expedición:

Firma de la persona autorizada:

Nombre de la persona autorizada:

El presente documento se recibió en el buque y se adjuntó al archivo del Registro sinóptico continuo del buque en la siguiente fecha (rellénes):

Firma:

FORMULARIO 2

**ENMIENDAS AL DOCUMENTO NÚMERO DEL REGISTRO
SINÓPTICO CONTINUO (RSC) DEL BUQUE CON NÚMERO IMO:**

Las enmiendas figuran en el cuadro. Indíquese S/C en todos los puntos que no hayan cambiado. Las fechas deberán consignarse según la fórmula: aaaa/mm/dd

Información		
1	El presente documento tiene vigencia desde (fecha):	
2	Estado de abanderamiento:	
3	Fecha de matriculación en el Estado indicado en la casilla N°2:	
4	Nombre del buque:	
5	Puerto de matrícula:	
6	Nombre del propietario o propietarios inscritos actuales: Domicilio o domicilios sociales:	
7	Si procede, nombre del fletador o fletadores a casco desnudo actuales: Domicilio o domicilios sociales:	
8	Nombre de la Compañía (Código IGS): Domicilio o domicilios sociales: Dirección o direcciones de sus actividades de gestión de la seguridad:	
9	Nombre de todas las sociedades de clasificación que ha clasificado el buque:	
10	Administración/Gobierno/Organización reconocida que ha expedido el documento de cumplimiento: Entidad que ha realizado la auditoría (si es distinta):	
11	Administración/Gobierno/Organización reconocida que ha expedido el Certificado de gestión de la seguridad (CGS): Entidad que haya realizado la auditoría (si es distinta):	
12	Administración/Gobierno/Organización de protección reconocida que ha expedido el Certificado internacional de protección del buque: Entidad que ha realizado la verificación (si es distinta):	
13	Fecha en la que el buque dejó de estar matriculado en el Estado indicado en la casilla N° 2:	

SE CERTIFICA QUE estos datos son correctos en todos los sentidos

Expedido por la Compañía o el capitán:
Lugar y fecha de expedición:
Firma de la persona autorizada:
Nombre de la persona autorizada:

FORMULARIO 3

**ÍNDICE DE LAS ENMIENDAS AL DOCUMENTO NÚMERO DEL REGISTRO
SINÓPTICO CONTÍNUO (RSC) DEL BUQUE CON NÚMERO IMO**

Desde que se expidió el presente documento RSC, la Compañía o el Capitán han introducido en él las enmiendas que se indican a continuación. Estas enmiendas se han incluido en el archivo del RSC del buque y se han notificado a la Administración.

Fecha de aplicación de la enmienda	Enmienda al RSC Información (2-13)	Fecha de inclusión de la enmienda en el archivo del RSC del buque:	

NOTA: Si se han de consignarse más enmiendas de las que caben en el cuadro anterior, adjúntense copias del mismo a esta página como apéndices, y numérense éstos en orden correlativo, comenzando por 1.

Cuando proceda, indíquese lo siguiente: Se ha añadido a la presente página el apéndice N°

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO
Y DE MARINA MERCANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/167 VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE, ORDINARIO N° O-71/026

VALPARAÍSO, 02 de Marzo de 2007

VISTO: Lo señalado en los artículos 3° y 4° del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; lo dispuesto en el D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, en su artículo 5°, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República,

RESUELVO:

APRUEBASE la siguiente Circular que “Establece procedimientos para la aprobación de extintores portátiles de incendios para usos marinos y normas para su mantenimiento, para dar cumplimiento a las prescripciones de la Regla II-2/10.3 del Convenio SOLAS 1974, enmendado”.

CIRCULAR DGTM. Y MM. ORDINARIO O-71/026

OBJ.: ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIOS PARA USOS MARINOS Y NORMAS PARA SU MANTENIMIENTO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS PRESCRIPCIONES DE LA REGLA II-2/10.3 DEL CONVENIO SOLAS ENMENDADO.

REF.: a) CAPÍTULO II-2, REGLA 10.3, DEL CONVENIO SOLAS 1974, ENMENDADO.
b) RESOLUCIÓN OMI A. 951(23), ADOPTADA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2003, “DIRECTRICES MEJORADAS APLICABLES A LOS

- EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIOS PARA USOS MARINOS”.**
- c) CÓDIGO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS (SSCI), ADOPTADO POR RESOLUCIÓN MSC. 98(73), DE 5 DE DICIEMBRE DE 2000.**
 - d) NORMAS TÉCNICAS OFICIALES CHILENAS SOBRE EXTINTORES, DEL INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.**

I.- INFORMACIONES.

Generalidades.

- 1.- La Regla 10.3 del Capítulo II-2 del Convenio SOLAS enmendado, establece que los extintores portátiles de incendios para usos marinos, deben cumplir lo prescrito en el Código de Sistemas de Seguridad contra Incendios (SSCI).
- 2.- La misma Regla 10.3, determina que los espacios de alojamiento y servicio y los puestos de control, estarán provistos de extintores portátiles de un tipo apropiado y en número suficiente a juicio de la Administración y que, en el caso de buques de arqueo bruto igual o superior a 1.000, el número de extintores portátiles no será inferior a cinco.
- 3.- Establece, además, que no podrá haber extintores de incendios a base de anhídrido carbónico en los espacios de alojamiento y que, en los puestos de control y otros, que tengan equipos eléctricos o electrónicos, se proveerán extintores cuyo agente extintor no sea conductor de la electricidad ni pueda dañar los equipos.
- 4.- Asimismo, la ya citada Regla 10.3, dispone que se proveerán cargas de respeto para el 100% de los 10 primeros extintores y para el 50% del resto de los extintores que se puedan recargar a bordo. Establece, además, que el número total de cargas de respeto no será mayor de 60 y que deberá haber a bordo instrucciones para recargarlos y que, en caso que los extintores no se puedan recargar a bordo, en lugar de las cargas de respeto, deberá proveerse la misma cantidad de extintores portátiles adicionales del mismo tipo y capacidad de los exigidos.
- 5.- El Capítulo 4 del Código SSCI, establece que los extintores de incendios serán de un tipo y proyecto aprobados, con arreglo a las directrices elaboradas por la OMI mediante la Resolución A. 951(23) y que la Administración determinará las equivalencias entre los extintores. Dispone además que para recargar los extintores, sólo podrán utilizarse cargas aprobadas al efecto.

- 6.- El mismo capítulo 4 del Código SSCI, establece que todo extintor de polvo seco o de anhídrido carbónico tendrá una capacidad mínima de 5 kg., y todo extintor de espuma una capacidad mínima de 9 lts. La masa de todos ellos no será superior a 23 kg. y su capacidad de extinción será al menos equivalente a la de un extintor de carga líquida de 9 lts.
- 7.- La resolución OMI A. 951(23) establece directrices aplicables a los extintores portátiles de incendios para usos marinos, las que fueron elaboradas para complementar las prescripciones que establecen el Convenio SOLAS enmendado y el Código SSCI.
- 8.- La citada resolución OMI, en su párrafo 4.2, establece que los extintores se fabricarán conforme a una regla nacional u otra norma reconocida que incluya la prescripción de que el cuerpo del extintor y las demás partes sometidas a presión interna, sean objeto de pruebas:
 - a) a una presión de 5,5 MPa o de 2,7 veces la presión de trabajo normal, si ésta última es superior, para los extintores con una presión de servicio no superior a 2,5 MPa; o
 - b) de conformidad con la norma reconocida para los extintores con una presión de servicio superior a 2,5 MPa.
- 9.- La misma resolución establece que las especificaciones para las pruebas de construcción, rendimiento y extinción de incendios habrán de ser satisfactorias a juicio de la Administración, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas, entre ellas, las recomendaciones de la Organización Internacional de Normalización, en particular la publicación ISO 7165-1999 (Lucha contra incendios – Extintores de incendios portátiles – Funcionamiento y construcción).
- 10.- Asimismo, determina que los extintores serán objeto de inspecciones y operaciones de mantenimiento periódicas de conformidad con las instrucciones del fabricante y de un servicio a intervalos que no excedan de un año, los que serán realizados por una persona de demostrada competencia o bajo la supervisión de ésta, basándose en la guía para inspecciones que establece la misma resolución, debiendo llevarse un registro de esas inspecciones.
- 11.- El Instituto Nacional de Normalización (INN), es el organismo que tiene a su cargo el estudio y preparación de las normas técnicas oficiales de la República de Chile. Es miembro de la International Organization for Standardization (ISO) y elabora normas técnicas acordes con los criterios internacionales, para facilitar y promover su uso en el sistema productivo nacional.

- 12.- Entre las normas elaboradas por el INN, existen 20 destinadas a establecer los parámetros y exigencias para la aprobación y mantenimiento de los extintores de incendios, las que incluyen las prescripciones para la fabricación de los cilindros, tapas, válvulas, empaquetaduras, anillos, manómetros, dispositivos de cierre de seguridad, mangueras, uniones, boquillas, tubos de descarga, asas y dispositivos de soporte.
- 13.- Asimismo, en dichas normas se establecen prescripciones sobre las características de los extintores portátiles, su rotulación, pruebas de fuego, requisitos y métodos de ensayo y su inspección, mantenimiento y recarga.
- 14.- Para dar cumplimiento a las prescripciones establecidas en la Regla II-2/10.3 del Convenio SOLAS, 1974, enmendado, es necesario determinar los procedimientos para el control, aprobación, clasificación, marcado, pruebas, mantenimiento e inspecciones periódicas a que deben ser sometidos los extintores portátiles de uso a bordo de los buques de bandera chilena.

II.- INSTRUCCIONES.

A.- Aprobación y clasificación de los extintores portátiles de incendios.

- 1.- A contar del 1 de Julio de 2007, todos los extintores portátiles que se instalen en los buques y artefactos navales de bandera chilena, o cuando se sustituyan los existentes, deberán ser de un tipo aprobado, para lo cual su proceso de fabricación debe cumplir las normas técnicas chilenas establecidas por el INN y, cuando sean fabricados en el extranjero, deberán exhibir un documento o marcas que establezcan las normas o pormenores de su aprobación, las que deberán ser acordes con las normas chilenas o la norma ISO 7165:1999 (Lucha contra incendios – extintores de incendios portátiles – funcionamiento y construcción).
- 2.- Aquellos extintores instalados en los buques y artefactos navales de bandera chilena, antes del 1 de Julio de 2007, que no sean de un tipo aprobado, deberán someterse a una prueba de presión interna, conforme se señala en párrafo 4.2 de la resolución OMI A. 951(23), en un plazo máximo de 5 años a contar de esa fecha y, de no aprobarla, deberán ser reemplazados por extintores de un tipo aprobado.
- 3.- La prueba de presión interna deberá realizarse cumpliendo los parámetros y pruebas que establecen las normas técnicas chilenas establecidas por el INN.

B.- Requisitos de rotulación.

- 1.- De acuerdo con la norma técnica chilena NCh 1430.Of97, todos los extintores llevarán marcado, en idioma español, con caracteres fácilmente legibles e indelebles, la información relativa a características de fabricación del extintor, instrucciones de uso y servicio de mantenimiento prestado.
- 2.- La información que deberá marcarse, a lo menos, es la siguiente:
 - a) Año y mes de fabricación del cilindro.
 - b) Identificación del fabricante (nombre y dirección).
 - c) Tipo y cantidad del agente extintor.
 - d) Presión de trabajo.
 - e) Presión de ensayo del cilindro.
 - f) Clase de fuego para lo que es apropiado y grado de eficacia o potencial de extinción.
 - g) Temperaturas límite de operación, en grados Celsius.
 - h) Masa del extintor cargado y descargado, en kilos.
 - i) Instrucciones de uso y para la recarga (texto e ilustraciones de uso).
 - j) Fecha de último servicio de mantenimiento.
 - k) Fecha de último ensayo de presión hidrostática a que ha sido sometido.
- 3.- Además, los extintores deberán tener un indicador de presión o manómetro que permita conocer si se hallan cargados o descargados.

C.- Criterio de equivalencia entre los extintores.

La equivalencia entre los extintores se determinará por el fabricante, mediante pruebas de clasificación del grado de eficacia, de conformidad con la norma técnica chilena correspondiente, que demuestre que son equivalentes, por lo menos, a la de un extintor de carga líquida de 9 lts., con un grado de eficacia de 2 A para incendios clase A.

D.- Inspecciones y operaciones de mantenimiento periódicas.

- 1.- Todo extintor para uso a bordo de los buques de bandera chilena, deberá ser sometido periódicamente a inspección y servicio de mantenimiento, acorde con las instrucciones del fabricante y con la guía establecida en el cuadro 9.1.3 de la resolución OMI A.951(23), cuyo texto se adjunta en anexo "B".
- 2.- Asimismo, al momento de la descarga o recarga de un extintor, éste deberá ser inspeccionado según se establece en la misma guía antes señalada.

- 3.- Los procedimientos y criterios a aplicar para efectuar la inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática de los extintores, incluidas las acciones correctivas cuando se detecte alguna deficiencia en el extintor, deberán efectuarse conforme a la norma técnica chilena NCh 2056.Of1999.
- 4.- A lo menos un extintor de cada tipo fabricado el mismo año, deberá ser descargado a intervalos de cinco años, como parte de un ejercicio de lucha contra incendios, debiendo dejarse constancia del resultado de su uso y eficacia. Luego de la descarga, el extintor deberá ser sometido a las inspecciones establecidas en la guía antes señalada.
- 5.- Adicionalmente, todos los extintores, incluidos los cartuchos impulsores, deberán ser sometido a una prueba hidráulica, conforme a la norma chilena correspondiente o a las instrucciones del fabricante, siempre que se ajusten a las normas no inferiores a las establecidas por el INN, a intervalos que no excedan de 10 años, luego de lo cual debe efectuarse la inspección que corresponda según la guía precedentemente citada.
- 6.- Las instrucciones para la recarga de los extintores deberá ser proporcionada por los fabricantes y debe haber copia de ellas a bordo de los buques.

E.- Personal competente para realizar las inspecciones y mantenimiento.

- 1.- Acorde con lo establecido en la resolución OMI A.951(23) y en la norma técnica chilena NCh 2056.Of1999, antes citadas, las inspecciones y el mantenimiento periódico de los extintores portátiles, deberá ser realizado por una persona de demostrada competencia en la materia y en un servicio técnico que posea los manuales de mantenimiento proporcionados por los fabricantes, con el objeto de asegurar la calidad del trabajo y del informe técnico que deben emitir en relación al estado de mantenimiento y/o reparación de los extintores.
- 2.- Para lo anterior, la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR) por intermedio del Servicio de Inspecciones Marítimas (SIM), autorizará y reconocerá como persona competente para realizar las inspecciones y mantenimiento de los extintores, a quienes acrediten cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Tener educación industrial completa o formación técnica equivalente.
 - b) Contar con experiencia práctica mínima de 1 año en un servicio técnico de extintores.
 - c) Haber aprobado un curso de capacitación/entrenamiento de a lo menos 32 horas cronológicas, impartido por un fabricante de extintores u organismo competente.
 - d) Asistir y aprobar un curso de actualización, a lo menos, cada tres años.

- 3.- El taller o servicio técnico donde se desempeñe la persona reconocida como competente, deberá tener los siguientes elementos como mínimo:
 - a) Manual de servicio del fabricante de extintores portátiles.
 - b) Instrucciones para realizar un mantenimiento confiable.
 - c) Instrumentos, herramientas y equipo apropiado que incluyan, a lo menos, entre otros, lo siguiente:
 1. un sistema cerrado de recuperación de polvo químico seco o dióxido de carbono (CO₂), según corresponda.
 2. una balanza de precisión, debidamente calibrada.
 3. un regulador de presión, debidamente calibrado.
 4. herramientas y conexiones apropiadas al uso.
 5. material de recarga, lubricantes y repuestos que cumplan las especificaciones técnicas del fabricante del extintor.
- 4.- Para obtener la autorización para actuar como persona competente, se deberá presentar una solicitud al SIM, directamente o por intermedio de una Autoridad Marítima, con los antecedentes requeridos, según formato establecido en el Anexo "A" de la presente circular.
- 5.- Previo a otorgar la autorización, la respectiva Autoridad Marítima, por intermedio del Inspector de Navegación y Maniobras, deberá verificar, en terreno, si el solicitante y respectivo servicio técnico cumplen con los requisitos para realizar las inspecciones y mantenimiento de los extintores.
- 6.- Una vez que se acredite que el requirente cumple con los requisitos exigidos, la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR), mediante resolución, lo autorizará y reconocerá como persona competente para realizar las inspecciones y mantenimiento de los extintores.
- 7.- Basado en lo anterior, la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR) expedirá una "credencial de registro marítimo", la que tendrá validez nacional.
- 8.- Otorgada la credencial, el requirente deberá ser ingresado al registro de personas autorizadas para efectuar el servicio e inspección de los extintores, el que deberá ser publicado en la página WEB del Servicio de Inspecciones Marítimas (SIM), para conocimiento de los usuarios marítimos.
- 9.- La persona competente autorizada, además de realizar el servicio e inspección de los extintores, deberá mantener un registro de los mismos y del servicio e inspecciones efectuados, en el que deberá consignarse la fecha y tipo de mantenimiento realizado, según listado de la guía establecida en el

cuadro 9.1.3 de la antes citada resolución OMI., incluyendo la información sobre el estado de conservación de cada extintor, así como haber efectuado o no una prueba de presión.

- 10.- Este registro, que se mantendrá por el tiempo de vida útil de cada extintor, deberá ser completado y firmado por la persona competente autorizada.
- 11.- Anualmente, el respectivo Inspector de Navegación y Maniobras o de Naves menores, deberá verificar si la persona autorizada y el servicio técnico cumplen las normas antes señaladas, incluida la exigencia de asistir y aprobar un curso de actualización, a lo menos, cada tres años.
- 12.- Durante los reconocimientos correspondientes al área de cubierta que se efectúe a los buques y artefactos navales, el respectivo inspector deberá verificar que los extintores utilizados a bordo, cumplen las normas sobre fabricación, pruebas, inspecciones y mantenimiento periódicas exigidas.

F.- Número y distribución de extintores.

- 1.- Los espacios de alojamiento, de servicio y puestos de control, estarán provistos de extintores portátiles de un tipo apropiado y en número suficiente en relación con el porte y tipo de buque o artefacto naval.
- 2.- En los buques y artefactos navales menores, el número y tipo de extintores portátiles, será determinado por el correspondiente inspector, según se dispone en la Circular O-71/010 que establece "Normas sobre construcción, equipamiento, inspecciones y otras exigencias de seguridad que deben cumplir las naves y artefactos navales menores".
- 3.- En los buques y artefactos navales mayores, considerando su tipo, porte, espacio a proteger y riesgo que involucre, el correspondiente inspector de Navegación y Maniobras, determinará la cantidad y tipo de extintores portátiles que debe tener cada buque, los que no deben ser menos de cinco, excepto en los buques de arqueo bruto menor que 300, donde debe haber a lo menos 3 extintores.

G.- Normas de aplicación.

- 1.- La presente circular deberá aplicarse a los buques y artefactos navales de servicio internacional, a contar del 1 de Julio de 2007.
- 2.- A los buques y artefactos navales mayores que realizan navegación marítima nacional, se aplicarán las exigencias de esta circular, contar del 1 de Enero de 2008.

- 3.- Los buques y artefactos navales menores deberán cumplir esta normativa a contar del 1 de Enero de 2009.

III.- ARCHIVO.

La presente Circular deja sin efecto cualquier otra disposición emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) o Dirección Técnica subordinada, relacionada con las disposiciones establecidas en SOLAS, Capítulo II-2/10.3 sobre extintores portátiles, y deberá ser archivada en la Carpeta de Circulares de la DIRECTEMAR.

IV.- DIFUSIÓN.

La presente Circular será publicada en el Boletín Informativo Marítimo para conocimiento de las Autoridades Marítimas y de los Usuarios marítimos en general.

V.- ANEXOS.

- “A” Solicitud y requisitos de postulación.
- “B” Resolución OMI A.951(23), “Directrices mejoradas aplicables a los extintores portátiles de incendios para usos marinos”.
- “C” Lista de normas técnicas elaboradas por el Instituto Nacional de Normalización de Chile (INN), aplicables a los extintores portátiles.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

FDO.

ERWIN FORSCH ROJAS
CONTRAAMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DISTRIBUCIÓN:

- 1/16.- GG. MM.
- 17.- A.N.A.
- 18.- ARMASUR.
- 19.- D.S. y O.M.
- 20.- D.I.M. y M.A.A
- 21.- DEPTO. JURÍDICO/DIV. R. y P.
- 22.- ARCHIVO S.I.M.

A N E X O “A”

**SOLICITUD Y REQUISITOS DE POSTULACIÓN
(REQUISITOS DOCUMENTALES)**

FECHA DE SOLICITUD:.....

NOMBRE DEL SOLICITANTE:.....

RUT:

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:CORREO ELECTRÓNICO:.....

Acreditar y adjuntar siguientes certificados o documentos:

- Educación industrial completa o formación técnica equivalente.
- Experiencia práctica mínima de 1 año en un servicio técnico.
- Haber aprobado un curso de capacitación/entrenamiento de a lo menos 32 horas cronológicas, impartido por un fabricante de extintores u organismo competente.

TALLER O SERVICIO TÉCNICO (nombre y dirección):
.....

LISTADO DE EQUIPO Y HERRAMIENTAS:

- Manual de servicio del fabricante de extintores portátiles.
- Instrucciones para realizar un mantenimiento confiable.
- Instrumentos, herramientas y equipo:
 - un sistema cerrado de recuperación de polvo químico seco o dióxido de carbono (CO₂), según corresponda.
 - una balanza de precisión, debidamente calibrada.
 - un regulador de presión, debidamente calibrado.
 - herramientas y conexiones apropiadas al uso.
 - material de recarga, lubricantes y repuestos que cumplan las especificaciones técnicas del fabricante del extintor.

FIRMA DEL SOLICITANTE

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

V° B°. INSPECTOR NV. Y MN.

VALPARAÍSO, 02 de Marzo de 2007

FDO.

ERWIN FORSCH ROJAS
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

A N E X O “B”

**RESOLUCIÓN OMI A.951(23)
(Adoptada el 5 de Diciembre de 2003)**

**DIRECTRICES MEJORADAS APLICABLES A LOS EXTINTORES PORTÁTILES
DE INCENDIOS PARA USOS MARINOS**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIÉN que mediante la resolución A.602(15) adoptó las Directrices revisadas aplicables a los extintores portátiles de incendios para usos marinos, destinadas a complementar las prescripciones pertinentes del capítulo II-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, enmendado, así como el capítulo V del Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977,

RECONOCIENDO la necesidad de seguir mejorando dichas Directrices revisadas tras la aprobación de enmiendas al capítulo II-2 del Convenio SOLAS 1974 y la adopción del Protocolo de Torremolinos de 1993, y a la luz de la experiencia obtenida con la aplicación de tales Directrices,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Comité de Seguridad Marítima en su 75° periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices mejoradas aplicables a los extintores portátiles de incendios para usos marinos, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos interesados que apliquen dichas Directrices mejoradas junto con las prescripciones pertinentes de los instrumentos internacionales antedichos;
3. AUTORIZA al Comité de Seguridad Marítima a que mantenga las Directrices mejoradas sometidas a revisión y las enmiende o amplíe según sea necesario;
4. REVOCA la resolución A.602(15).

ANEXO

DIRECTRICES MEJORADAS APLICABLES A LOS EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIOS PARA USOS MARINOS

1 **Ámbito de aplicación**

Las presentes Directrices han sido elaboradas a fin de complementar las prescripciones aplicables a los extintores portátiles de incendios para usos marinos* del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, el Código internacional de sistemas de seguridad contra incendios (Código SSCI) y el Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977. Se ofrecen a las Administraciones para ayudarles a determinar los parámetros apropiados de proyecto y construcción, y sólo con fines de asesoramiento. Se basan en las prácticas actuales y no excluyen la utilización de proyectos y materiales distintos de los indicados a continuación.

2 **Definiciones**

2.1 *Extintor*: aparato que contiene un agente extintor susceptible de ser expulsado mediante presión interna y dirigido hacia un fuego. Dicha presión puede ser presión acumulada u obtenerse por salida de gas de un cartucho.

2.2 *Extintor portátil*: el proyectado para ser transportado y accionado a mano y que, en condiciones de servicio, tiene un peso total no superior a 23 kg.

2.3 *Agente extintor*: sustancia contenida en el extintor cuya descarga extingue el fuego.

2.4 *Carga del extintor*: masa o volumen del agente extintor contenido en el extintor. La cantidad que constituye la carga de los extintores de agua o de espuma se expresa normalmente en volumen (litros) y la de los otros tipos de extintores, en masa (kilogramos).

* En las presentes Directrices, por "extintor portátil" se entenderá, siempre que aparezca esta expresión en el texto, "extintor de incendios portátil para usos marinos".

3 Clasificación

3.1 Los extintores se clasifican conforme al tipo de agente extintor que contienen. Actualmente, los diversos tipos de extintores y el uso que se recomienda para cada uno de ellos son los siguientes:

Agente extintor	Recomendado para uso en incendios que afecten a:
Agua	madera, papel, tejidos y materiales análogos
Agua con aditivos	
Espuma	madera, papel, tejidos y líquidos inflamables
Polvo seco/producto químico seco (normales/clases B, C)	líquidos inflamables, equipo eléctrico y gases inflamables
Polvo seco/producto químico seco (fines múltiples o generales/clases A, B, C)	madera, papel, tejidos, líquidos inflamables, equipo eléctrico y gases inflamables
Polvo seco/producto químico seco (para metales)	metales combustibles
Anhídrido carbónico	líquidos inflamables y equipo eléctrico
Producto químico húmedo para las clases F o K	grasas o aceites para cocinar
Agentes limpios *	

3.2 En el apéndice figura un cuadro en el que se describen las características generales de cada tipo de extintor.

4 Construcción

4.1 El extintor se proyectará y fabricará de modo que su funcionamiento sea sencillo y rápido y su manejo fácil.

4.2 Los extintores se fabricarán conforme a una norma nacional o internacional reconocida* que incluya la prescripción de que el cuerpo del extintor y las demás partes sometidas a presión interna sean objeto de pruebas:

- .1 a una presión de 5,5 MPa o de 2,7 veces la presión de trabajo normal, si ésta última es superior, para los extintores con una presión de servicio no superior a 2,5 MPa; o

* Véanse las recomendaciones de la Organización Internacional de Normalización, en particular la publicación ISO 7165:1999, titulada "*Fire-fighting -Portable fire extinguishers - Performance and construction*" (Lucha contra incendios - Extintores de incendios portátiles - Funcionamiento y construcción).

- .2 de conformidad con la norma reconocida para los extintores con una presión de servicio superior a 2,5 MPa.

4.3 Al proyectar los componentes, seleccionar los materiales y determinar las relaciones de llenado y densidades máximas se tendrán en cuenta las temperaturas extremas a que puedan quedar expuestos los extintores a bordo del buque y las gamas de temperaturas de funcionamiento especificadas en las normas reconocidas.

4.4 Los materiales de construcción de las partes expuestas y los metales contiguos diferentes se seleccionarán cuidadosamente para conseguir el funcionamiento debido en el medio marino.

5 Clasificación de incendios

5.1 Los incendios se clasifican por lo general en las categorías A, B, C D y F (o K). Hay dos normas por las que se definen actualmente las clases de incendios según la naturaleza del material en combustión, a saber:

Organización Internacional de Normalización (Norma 3941 de la ISO)*	Asociación Nacional de Prevención de Incendios (NFPA 10)
Clase A: incendios que afecten a materiales sólidos, por lo general de naturaleza orgánica, en los que la combustión se produce normalmente con formación de rescoldos.	Clase A: incendios de materiales combustibles ordinarios tales como madera, tela, papel, caucho y numerosos plásticos.
Clase B: incendios que afecten a líquidos o a sólidos licuables.	Clase B: incendios de líquidos inflamables, aceites, grasas, alquitranes, pinturas a base de aceite, lacas y gases inflamables.
Clase C: incendios que afecten a metales.	Clase C: incendios que afecten a equipo eléctrico por el que está pasando corriente cuando es importante que el agente extintor no sea conductor de la electricidad. (Cuando no pase corriente por el equipo eléctrico podrán utilizarse sin riesgo extintores para incendios de las clases A o B.)
Clase D: incendios que afecten a gases.	Clase D: incendios de metales combustibles, tales como magnesio, titanio, zirconio, sodio, litio y potasio.
Clase F: incendios que afecten a aceites de cocina.	Clase K: incendios que afecten a grasas o aceites de cocina.

* La Norma EN2 del Comité Europeo de Normalización (CEN) se ciñe a la Norma 3941 de la ISO.

6 Especificaciones para las pruebas

6.1 Las especificaciones para las pruebas de construcción, rendimiento y extinción de incendios habrán de ser satisfactorias a juicio de la Administración, teniendo debidamente en cuenta las normas internacionales establecidas **.

7 Criterios para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4 del Código SSCI y en las reglas V/20 y V/38 del Protocolo de Torremolinos relativo al Convenio de Torremolinos, 1977

7.1 El capítulo 4 del Código SSCI prescribe que los extintores tengan una capacidad de extinción, a base de agua o espuma, según prescriba la Administración, equivalente por lo menos a la de un extintor de carga líquida de 9 l con un grado de eficacia, de 2A para incendios de clase A. Esta equivalencia puede demostrarse mediante pruebas de clasificación del grado de eficacia realizadas de conformidad con una norma internacional o nacional, o con cualquier otra norma reconocida *.

7.2 El tamaño y el tipo de los extintores estarán de acuerdo con los riesgos de incendio de los espacios que se hayan de proteger, aunque se evitará que haya muchos tipos. Se tomarán las precauciones necesarias para que la cantidad de agente extintor que se descargue en espacios pequeños no ponga en peligro al personal.

8 Marcado de los extintores

1.1 Todo extintor llevará marcados claramente, como mínimo, los siguientes datos:

- .1 nombre del fabricante.
- .2 tipos de incendio para lo que es apropiado y grado de eficacia.
- .3 tipo y cantidad de agente extintor.
- .4 pormenores relativos a la aprobación del aparato.
- .5 instrucciones de empleo y para la recarga (se recomienda que para las instrucciones de funcionamiento se utilicen ilustraciones, además de texto explicativo en un idioma que entienda el posible usuario).

** Véanse las recomendaciones de la Organización Internacional de Normalización, en particular la publicación ISO 7165:1999, titulada "*Fire-fighting -Portable fire extinguishers - Performance and construction*" (Lucha contra incendios - Extintores de incendios portátiles - Funcionamiento y construcción).

.6 año de fabricación.

.7 gama de temperaturas en que el extintor funcionará satisfactoriamente.

.8 presión de prueba.

9 Inspecciones y operaciones de mantenimiento periódicas

9.1 Los extintores serán objeto de inspecciones periódicas, de conformidad con las instrucciones del fabricante, y de un servicio a intervalos que no excedan de un año.

9.1.1 Por lo menos un extintor de cada tipo fabricado el mismo año y que se encuentre a bordo se someterá a una prueba de descarga a intervalos de cinco años (como parte de un ejercicio de lucha contra incendios).

9.1.2 Todos los extintores junto con los cartuchos impulsores deberán someterse a una prueba hidráulica conforme a la norma reconocida o a las instrucciones del fabricante a intervalos que no excedan de 10 años.

9.1.3 El servicio y la inspección se realizarán únicamente por una persona de demostrada competencia, o bajo la supervisión de ésta, basándose en la guía para las inspecciones del cuadro 9.1.3.

9.2 Se llevará un registro de las inspecciones. En ese registro se consignarán la fecha de la inspección y el tipo de mantenimiento realizado, así como si se efectuó o no una prueba de presión.

9.3 Los extintores estarán provistos de un medio que permita ver si se hallan descargados.

9.4 Las instrucciones para recargar los extintores serán facilitadas por el fabricante y habrán de estar disponibles a bordo para ser consultadas.

Cuadro 9.1.3 – Guía para las inspecciones

INSPECCIÓN ANUAL	
Presilla de seguridad y dispositivos indicadores	Comprobar para determinar si se ha utilizado el extintor.
Dispositivo indicador de la presión	Cuando exista, comprobar que la presión está dentro de los límites admitidos. Asegurarse de que las tapas protectoras de los dispositivos indicadores de la presión y de las válvulas de seguridad están en su sitio.
Examen externo	Inspeccionar el extintor por su parte exterior para detectar posibles efectos de la corrosión, abolladuras u otros desperfectos que puedan afectar a la seguridad de su funcionamiento.
Peso	Pesar el extintor y comprobar su masa en relación con su peso cuando está totalmente cargado.
Mangueras y lanzas	Comprobar que las mangueras y lanzas no tienen obstrucciones y están en buen estado.
Instrucciones de uso	Comprobar que hay instrucciones de uso y que éstas son legibles.
INSPECCIÓN EN EL MOMENTO DE LA RECARGA	
Cargas de agua y espuma	Verter la carga en un contenedor limpio si va a volver a utilizarse y comprobar que todavía está en condiciones de utilización. Comprobar el estado del contenedor de la carga.
Cargas de polvo	Comprobar que el polvo puede volver a utilizarse. Cerciorarse de que no está apelmazado y de que no hay indicios de que contenga grumos ni cuerpos extraños.
Cartucho de gas	Examinar para comprobar que no ha sufrido ningún daño ni el efecto de la corrosión.

INSPECCIÓN A INTERVALOS DE CINCO Y DIEZ AÑOS	
INSPECCIÓN DESPUÉS DE LA PRUEBA DE DESCARGA	
Conductos de aire y mecanismo accionador	Comprobar que el conducto de salida no está obturado soplando por los orificios y respiradores de la caperuza. Examinar la manguera, el filtro de la lanza, el tubo de descarga y la válvula de aire, según sea el caso. Comprobar el mando accionador y de descarga, y limpiar y lubricar según sea necesario.
Mecanismo accionador	Comprobar que puede quitarse el pasador de seguridad y que la palanca está en perfecto estado.
Cartucho de gas	Examinar el cartucho para comprobar que no ha sufrido ningún daño ni el efecto de la corrosión. Pesarlo para cerciorarse de que está dentro de los límites admitidos.
Juntas tóricas y diafragmas de las mangueras	Comprobar el estado de las juntas tóricas y cambiar los diafragmas de las mangueras, si los hay.
Cuerpos de agua y espuma	Inspeccionar el interior y comprobar si hay indicios de corrosión y de deterioro del revestimiento. Comprobar cada contenedor por separado para detectar fugas o daños en el mismo.
Cuerpo de polvo	Examinar el cuerpo y comprobar si en su interior hay indicios de corrosión y de deterioro del revestimiento.
INSPECCIÓN DESPUÉS DE LA RECARGA	
Agua y espuma	Cambiar la carga con arreglo a las instrucciones del fabricante.
Reensamblaje	Volver a montar el extintor con arreglo a las instrucciones del fabricante.
Etiqueta de mantenimiento	Rellenar una etiqueta de mantenimiento con los datos de la revisión, incluido el peso total.
Soporte de los extintores	Comprobar el estado del soporte del extintor.
Informe	Elaborar un informe sobre el estado de conservación del extintor.

APÉNDICE

	Tipos de extintor						
	De agua		De espuma		De polvo	De anhídrido carbónico	De agentes limpios
Agente extintor utilizado:	Agua, posiblemente con sales en solución			Solución acuosa que contiene sustancias espumógenas	Polvo químico seco	Anhídrido carbónico a presión	
Carga expulsora del extintor (presión acumulada o cartucho, según esté indicado)		Anhídrido carbónico u otros gases inertes a presión o aire comprimido (presión acumulada o cartucho separado)		Anhídrido carbónico u otros gases inertes a presión, o aire comprimido (presión acumulada o cartucho separado)	Anhídrido carbónico u otros gases inertes, o aire seco (presión acumulada o cartucho separado)		

La descarga del extintor se efectúa mediante:		Apertura de la válvula. Acción del gas a presión (apertura del cartucho)			Apertura de la válvula. Acción del gas a presión (apertura del cartucho)	Apertura de la válvula. Acción del gas a presión (apertura del cartucho)	Apertura de la válvula del recipiente que constituye el extintor	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Tipos de extintor						
	De agua		De espuma		De polvo	De anhídrido carbónico	De agentes limpios
El agente extintor descargado está constituido por:	Agua, posiblemente con sales en solución			Espuma que contiene el gas utilizado	Polvos químicos secos y anhídrido carbónico u otro gas	Anhídrido carbónico	

<p>El agente extintor descargado extingue el fuego mediante:</p>	<p>Enfriamiento de los materiales en combustión. Evaporación de agua y formación consiguiente de una atmósfera local (vapor/agua) que aísla los productos en combustión del aire que los rodea</p>			<p>Formación de una capa de espuma que aísla los productos en combustión del aire que los rodea y enfriamiento en caso de incendios de Clase A</p>	<p>Inhibición del proceso de combustión por interrupción de la reacción química. Cierta aislamiento de los materiales en combustión con respecto al aire que los rodea</p>	<p>Formación de una atmósfera inerte local (anhídrido carbónico) que aísla los materiales en combustión del aire que los rodea. Efecto de extinción y enfriamiento provocado por el anhídrido carbónico</p>		
<p>La resistencia eléctrica del agente extintor descargados:</p>	<p>Muy baja</p>	<p>Muy baja</p>			<p>Variada</p>	<p>Muy elevada. Sometidos a calor intenso, algunos polvos pueden ser conductores de electricidad</p>	<p>Muy elevada</p>	

	Tipos de extintor				
	De agua	De espuma	De polvo	De anhídrido carbónico	De agentes limpios
Peculiaridades y limitaciones de utilización	El chorro del extintor debe dirigirse hacia la base del incendio		Mezcla de polvo sujeta al efecto del viento; puede tener, por tanto, una eficacia reducida en espacios abiertos o ventilados	Gas sujeto al efecto del viento; tiene, por tanto, una eficacia limitada en espacios abiertos o ventilados	
		La extinción del incendio se logra sólo cuando toda la superficie en combustión queda cubierta de espuma			
	Tipos de extintor				
	De agua	De espuma	De polvo	De anhídrido carbónico	De agentes limpios
Inconvenientes y peligros	No se utilizará cuando haya riesgos de origen eléctrico		Las mezclas de polvo producidas pueden tener un efecto sofocante y dañar la vista. El polvo puede perjudicar los contactos eléctricos	El anhídrido carbónico puede ser sofocante	

Mantenimiento	Los extintores con cuerpo de cobre o de aleación de cobre no deben pulirse con productos de naturaleza corrosiva o abrasiva, que pueden ocasionar una reducción del espesor de las paredes. La utilización de estos extintores debería evitarse, pero en caso de utilizarlos sería preferible pintar su parte exterior		Algunos tipos de polvos pueden sufrir alteraciones debidas a la humedad; por tanto, evítese rellenar el extintor en lugares húmedos	
	La carga puede congelarse a una temperatura de unos 0° C (a menos que esté protegida químicamente contra ello)		La carga puede congelarse a una temperatura de unos 5oC y sufrir alteraciones si queda sometida a temperaturas elevadas (de unos 40oC o más). Por tanto, el extintor no debe instalarse en lugares que puedan quedar expuestos a temperaturas elevadas o bajas	Cuando el extintor lleve un recipiente de anhídrido carbónico, evítese instalarlo en lugares excesivamente calurosos que pudieran hacer que la presión interna del anhídrido carbónico del recipiente alcanzara valores muy elevados
		No se instalará el extintor en lugares excesivamente calurosos que pudieran hacer que la presión interna del anhídrido carbónico del cartucho alcanzara valores muy elevados		

VALPARAÍSO, 02 de Marzo de 2007

FDO.
ERWIN FORSCH ROJAS
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

A N E X O “C”

NORMAS TÉCNICAS DEL INN SOBRE EXTINTORES PORTÁTILES	
NCh1180/1.Of1980	Extintores de polvo químico seco - Parte 1: Generalidades
NCh1180/2.Of1980	Extintores de polvo químico seco - Parte 2: Cilindros
NCh1180/3.Of1980	Extintores de polvo químico seco - Parte 3: Tapas, válvulas, empaquetaduras y anillos
NCh1180/4.Of1980 MOD.2 1993	Extintores de polvo químico seco - Parte 4: Gases expelentes
NCh1180/5.Of1980	Extintores de polvo químico seco - Parte 5: Manómetros
NCh1180/6.Of1980	Extintores de polvo químico seco - Parte 6: Dispositivos de cierre de seguridad y mecanismo de perforación
NCh1180/7.Of1980	Extintores de polvo químico seco - Parte 7: Mangueras, uniones, boquillas y tubos de descarga
NCh1180/8.Of1980	Extintores de polvo químico seco - Parte 8: Asas, dispositivos de soporte y tren de rodaje
NCh1429.Of1992 MOD.1995	Extintores portátiles - Terminología y definiciones
NCh1430.Of1997	Extintores portátiles - Características y rotulación
NCh1432/1.Of1993	Extintores portátiles - Pruebas de fuego - Parte 1: Extintores Clase A
NCh1432/2.Of1995	Extintores portátiles - Pruebas de fuego - Parte 2: Extintores Clase B - Determinación del potencial de extinción
NCh1432/3.Of1995	Extintores portátiles - Pruebas de fuego - Parte 3: Extintores Clase C - Verificación de la no conductividad
NCh1432/4.Of1980	Extintores clase D – Parte 4: Pruebas de fuego
NCh1433.Of1978	Ubicación y señalización de los extintores portátiles

NCh1724.Of1997	Extintores portátiles - Polvo químico seco - Requisitos y métodos de ensayo
NCh1735.Of1999	Extintores portátiles - Extintores de polvo químico seco – Requisitos
NCh1736.Of1980	Extintores de polvo químico seco - Manómetros – Ensayos
NCh1737.Of1999	Extintores portátiles - Extintores de polvo químico seco - Métodos de ensayo
NCh2056.Of1999	Extintores portátiles - Inspección, mantención y recarga - Requisitos generales

VALPARAÍSO, 02 de Marzo de 2007

FDO.

ERWIN FORSCH ROJAS
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO
Y DE MARINA MERCANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N°12.600/168 VRS.
APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE ORDINARIO N° O-71/027

VALPARAÍSO, 02 de Marzo de 2007

VISTO: Lo señalado en los artículos 3° y 4° del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; lo dispuesto en el D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, en su artículo 5°, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República,

RESUELVO:

APRUEBASE la siguiente Circular que dispone procedimientos para dar cumplimiento a las prescripciones del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS)

CIRCULAR DGTM. Y MM. ORDINARIO O-71/027

OBJ.: DISPONE PROCEDIMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS PRESCRIPCIONES DEL CÓDIGO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD (CÓDIGO IGS).

- REF.: a) **CAPÍTULO IX DEL CONVENIO SOLAS 1974, ENMENDADO.**
b) **RES. OMI A.741(18), ENMENDADA POR LA RESOLUCIÓN OMI MSC 104(73), "CÓDIGO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD", CÓDIGO IGS.**
c) **M. RR. EE. RESOLUCIÓN N° 384, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2003.**
d) **DGTM Y MM., RESOLUCIÓN N° 12.600/54, DE 10 DE ENERO DE 2001.**
e) **RES. OMI A.913(22), DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, "DIRECTRICES REVISADAS PARA LA IMPLANTACIÓN DEL CÓDIGO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD (CÓDIGO IGS) POR LAS ADMINISTRACIONES".**

f) OMI MSC/CIRC 1059, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2002, “PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS INCUMPLIMIENTOS GRAVES QUE SE OBSERVEN CON RESPECTO A LO PRESCRITO EN EL CÓDIGO IGS”.

I. INFORMACIONES.

- 1.- Por resolución del M. RR.EE. N° 384, de 26 de Diciembre de 2003, publicada en el D.O. de 17 de Abril de 2004, fueron aprobadas en Chile las enmiendas al Convenio SOLAS sobre la implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS).
- 2.- La regla 3 del Capítulo IX del Convenio SOLAS, establece que las Compañías y sus buques afectos al Convenio, cumplirán las prescripciones del Código internacional de gestión de la seguridad “IGS”.
- 3.- La regla 4 del capítulo IX antes citado, establece que la Administración o las Organizaciones Reconocidas por ella, expedirán a las compañías y sus buques los documentos de cumplimiento y los certificados de gestión de la seguridad correspondientes.
- 4.- La regla 6 del mismo capítulo, establece que la Administración o una Organización Reconocida autorizada por ella, verificará periódicamente el funcionamiento correcto del sistema de gestión de la seguridad del buque.
- 5.- El Código IGS estipula que las compañías navieras deben establecer los objetivos de seguridad, destinados a garantizar la seguridad marítima y evitar daños o pérdidas de vidas humanas y los daños al medio ambiente, además de elaborar, implantar y mantener un sistema de gestión de la seguridad, que incluya principios de seguridad y protección del medio marino; instrucciones y procedimientos que garanticen la seguridad operacional de los buques; niveles definidos de autoridad y vías de comunicación entre el personal de tierra y de a bordo; procedimientos para notificar accidentes y casos de incumplimiento de las disposiciones del Código; procedimientos para hacer frente a situaciones de emergencia y, procedimientos para efectuar auditorias internas y evaluaciones de la gestión.
- 6.- El citado Código establece, además, que incumbe a la Administración verificar el cumplimiento de las prescripciones del Código y expedir documentos de cumplimiento a las compañías y certificados de gestión de la seguridad a los buques.

- 7.- Por Resolución de la DGTM y MM. 12600/150 Vrs. del 23 de Febrero de 2007, se determina cuales son las Sociedades de Clasificación “reconocidas en Chile” (OR), las que deben cumplir las prescripciones establecidas en las resoluciones OMI A.739(18) y A.789(19) antes señaladas.
- 8.- Las Organizaciones Reconocidas para actuar en nombre de la Administración, deben cumplir lo estipulado en las resoluciones OMI A. 739(18), “Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen a nombre de la Administración”, y A. 789(19), “Especificaciones relativas a las funciones de reconocimiento y certificación de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración”.
- 9.- Conforme a la resolución señalada precedentemente, la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR), mediante resoluciones otorgadas eventualmente y, caso a caso, ha delegado en las Organizaciones Reconocidas, la facultad para efectuar las verificaciones establecidas en el Código IGS, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la OMI mediante la Resolución A. 913(22) (Directrices para la implantación del Código IGS por las Administraciones).

II. INSTRUCCIONES.

A.- Inspecciones o verificaciones.

- 1.- Los buques de bandera chilena que efectúen navegación marítima internacional, deberán ser explotados por compañías a las que se les haya expedido un documento de cumplimiento o provisional de cumplimiento, una vez que se haya verificado que cuentan con un sistema de gestión de la seguridad que cumple las prescripciones del Código.
- 2.- Para lo anterior, las compañías y sus buques deberán ser sometidos a auditorías o verificaciones periódicas, que garanticen que se cumplen las normas y reglas obligatorias del Código, pudiendo examinarse los registros correspondientes, para establecer su autenticidad y veracidad.

B.- Certificación provisional.

- 1.- Cuando una compañía se establezca por primera vez o, cuando vayan a añadirse nuevos tipos de buques a un documento de cumplimiento existente, se le expedirá un documento provisional de cumplimiento, una vez efectuadas las verificaciones correspondientes.
- 2.- El documento provisional de cumplimiento, se expedirá para un período máximo de doce meses. En casos especiales, la Administración podrá

ampliar, por una sola vez dicho plazo de validez, por un período adicional de hasta seis meses a partir de su fecha de expiración. Concluida la auditoría de la compañía, se deberán evaluar sus buques.

- 3.- A los buques de una compañía, una vez auditados, se les expedirá un certificado provisional de gestión de la seguridad, cuando sea un buque nuevo, cuando una compañía se hace cargo de la explotación de un buque nuevo en esa compañía, o cuando un buque cambia de pabellón. El certificado provisional tendrá una validez máxima de seis meses y, en casos especiales, la Administración puede ampliar el plazo de validez por un período adicional de hasta seis meses.
- 4.- Además, conforme se establece en la Regla 14.3 del Código, por petición de otro Gobierno Contratante, podrá ampliarse por una sola vez, el plazo de validez del certificado de gestión de la seguridad provisional a un buque de su pabellón, por un período adicional de hasta seis meses, a partir de la fecha de su expiración.

C.- Documento de cumplimiento y certificado de gestión de la seguridad y su validez.

- 1.- Una vez finalizado el plazo de validez del documento provisional de cumplimiento, si la compañía cumple las prescripciones del Código, luego de la verificación inicial, se expedirá el documento de cumplimiento, que será válido por un período máximo de 5 años y estará sujeto a auditorías anuales en los tres meses anteriores o posteriores a su fecha de vencimiento y a una auditoría de renovación, al cumplirse el plazo de su validez, la que puede realizarse desde seis meses antes de su fecha de caducidad.
- 2.- El documento de cumplimiento expedido, será válido sólo para los tipos de buques que se indiquen expresamente en el documento.
- 3.- Cuando no se solicite la auditoría anual o existan pruebas de incumplimiento grave del Código, el documento de cumplimiento de la compañía deberá ser retirado. Si se retira el documento de cumplimiento, también se retirarán los certificados de gestión de la seguridad de sus buques.
- 4.- Asimismo, finalizado el plazo de validez del certificado provisional de gestión de la seguridad, luego de la auditoría inicial, se expedirá al buque un certificado de gestión de la seguridad, válido por un período máximo de 5 años y estará sujeto a una auditoría intermedia a realizar en el período comprendido entre la segunda y tercera fecha de vencimiento anual.

- 5.- El certificado de gestión de la seguridad del buque, será retirado por la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas, cuando no se solicite la auditoría intermedia o si existen pruebas de incumplimiento grave del Código.

D.- Responsabilidad de la verificación y auditorías iniciales.

- 1.- Las auditorías exigidas a la compañía y a sus buques para verificar el cumplimiento de las prescripciones del Código, serán realizadas por la Administración; eventualmente, cuando así lo determine, éstas podrán ser efectuadas por Organizaciones Reconocidas.
- 2.- Para realizar la auditoría, previa al otorgamiento del documento de cumplimiento o provisional de cumplimiento y del o los certificados de gestión de la seguridad o provisionales de gestión de la seguridad, la compañía solicitará su realización a la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR), la que dispondrá su ejecución por auditores de la Administración o, de ser necesario, por una Organización Reconocida, en cuyo caso, la compañía coordinará e informará cuál es la Organización que efectuará la auditoría, con a lo menos dos días hábiles de anticipación, con el objeto que la DIRSOMAR nomine, si así lo estima pertinente, auditores de la Administración para que supervisen esa actividad.
- 3.- Posteriormente, el auditor de la Administración o la Organización Reconocida, emitirá un informe de la auditoría efectuada a la compañía y a los buques, que incluya el plan de auditoría, la identidad de los auditores, las fechas, los incumplimientos observados, las medidas correctivas y plazos necesarios para corregirlas. Este informe se entregará a la Compañía y a la Administración
- 4.- Los gastos correspondientes a las auditorías realizadas por la Organización Reconocida, serán de cargo y costo de la respectiva Compañía.

E.- Expedición de los certificados.

- 1.- La Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas, una vez recibido el informe sobre la auditoría realizada, procederá a expedir el documento de cumplimiento o provisional de cumplimiento y el o los certificados de gestión de la seguridad o provisional de gestión de la seguridad, según proceda.
- 2.- Los certificados serán expedidos en cuatro ejemplares originales, entregándose tres a la respectiva compañía, la que a su vez entregará un ejemplar al buque y otro a la Organización Reconocida, según corresponda, quedando un ejemplar en poder de la DIRSOMAR.

F.- Verificaciones anuales, intermedias y de renovación.

- 1.- Para mantener la validez del documento de cumplimiento y del o los certificados de gestión de la seguridad, se harán auditorías anuales, intermedias o de renovación, según proceda, con el propósito de comprobar la eficacia del funcionamiento del sistema de gestión, tanto de la compañía como de los buques.
- 2.- La auditoría deberá ser solicitada por la compañía a la DIRSOMAR, la que dispondrá su realización por auditores de la Administración o, de ser necesario, por una Organización Reconocida, en cuyo caso, la compañía coordinará e informará cuál es la Organización Reconocida que efectuará la auditoría con a lo menos dos días hábiles de anticipación, con el objeto que la DIRSOMAR nomine, si así lo estima pertinente, auditores de la Administración para que supervisen esa actividad.
- 3.- Realizada la auditoría y si la compañía y su o sus buques demuestran que el sistema de gestión cumple las prescripciones del Código, el auditor que realice la auditoría, emitirá un informe que incluya el plan de auditoría, la identidad de los auditores, las fechas, los incumplimientos observados, las medidas correctivas y plazos necesarios para corregirlas, y refrendará el correspondiente documento de cumplimiento y/o el o los certificados de gestión de la seguridad, según corresponda.
- 4.- Si hubiera incumplimientos graves que afecten a la compañía o a los buques, se aplicarán las normas establecidas en la Circular OMI MSC/Circ. 1059 citada en f) de la referencia, referidas a procedimientos relativos a los incumplimientos graves que se observen con respecto a lo prescrito en el Código IGS.
- 5.- Cumplido lo anterior, si la auditoría la realiza una Organización Reconocida, ésta deberá enviar a la compañía y a la Administración copia del informe e información de los refrendos otorgados.
- 6.- Si se trata de una renovación, la Administración expedirá el nuevo documento de cumplimiento y/o el o los certificados de gestión de la seguridad.

G.- Modelos de certificados.

- 1.- El documento de cumplimiento, el documento provisional de cumplimiento y el certificado de gestión de la seguridad o provisional de gestión de la seguridad, serán confeccionados conforme a los modelos que figuran en el apéndice del Código y estarán redactados en idioma español e inglés.

H.- Prescripciones a cumplir por las Organizaciones Reconocidas.

- 1 La Organización Reconocida en quién se delegue la facultad para efectuar las auditorías a las compañías y sus buques, deberá estar en condiciones de demostrar y documentar que cumple las prescripciones establecidas en la Resolución OMI A. 739(18) para ser una Organización Reconocida, y entregar a la DIRSOMAR, cuando lo requiera, a lo menos los siguientes antecedentes y documentos:
 - a) Publicaciones con las reglas utilizadas por la Organización, relativas al proyecto, la construcción y la certificación de buques y sus sistemas asociados a la maquinaria y sus actualizaciones.
 - b) Nómina del personal directivo y de los profesionales competentes para prestar el servicio requerido.
 - c) Documentación sobre competencia profesional de los auditores, y del sistema adoptado para verificar su competencia y la actualización de sus conocimientos.
 - d) Documentación sobre instrucciones, circulares y directrices internas de la Organización.
 - e) Reglas y/o reglamento interno aplicado en la Organización.
 - f) Sistema de supervisión interno de las tareas y actividades desarrolladas por la Organización.
 - g) Un registro del funcionamiento del sistema de control de calidad interno.
 - h) Información sobre las auditorías externas para verificar el sistema de control de calidad interno, a que está sujeta la Organización.
 - i) Información estadística anual, sobre los daños, siniestros, detenciones e incumplimientos que han afectado a los buques de bandera chilena supervisados.
- 2.- Asimismo, a solicitud de la Organización Reconocida, la DIRSOMAR proporcionará los antecedentes e informes que se estimen necesarios, para la realización de las auditorías.

III.- ARCHIVO.

La presente Circular deja sin efecto cualquier otra disposición emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) o Dirección Técnica subordinada, relacionada con las disposiciones establecidas en SOLAS enmendado, Capítulo IX, y deberá ser archivada en la Carpeta de Circulares de la DIRECTEMAR.

IV.- DIFUSIÓN.

La presente Circular será publicada en el Boletín Informativo Marítimo, para conocimiento de las Autoridades Marítimas y de los Usuarios marítimos en general.

V.- ANEXOS.

- “A” Res. OMI A.913(22), de 22 de enero de 2002, “Directrices revisadas para la implantación del código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS) por las administraciones”.
- “B” OMI MSC/Circ. 1059, de 16 de Diciembre de 2002, “Procedimientos relativos a los incumplimientos graves que se observen con respecto a lo prescrito en el Código IGS”.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

FDO.

ERWIN FORSCH ROJAS
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- A.N.A.
- 2 al 7.- SOCIEDADES DE CLASIFICACIÓN RECONOCIDAS.
- 8.- D.S. y O.M.
- 9.- D.I.M. y M.A.A.
- 10/25.- GENGOBMAR.
- 26.- DEPTO. JURÍDICO/DIV. R. y P.
- 27.- ARCHIVO SIM.

ANEXO "A"

ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

Resolución A.913(22)

aprobada el 29 de noviembre de 2001
(Punto 9 del orden del día)

**DIRECTRICES REVISADAS PARA LA IMPLANTACIÓN DEL CÓDIGO
INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD
(CÓDIGO IGS) POR LAS ADMINISTRACIONES**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.741(18), mediante la cual la Asamblea aprobó el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS)),

RECORDANDO ADEMÁS la resolución A.788(19), mediante la cual la Asamblea aprobó las Directrices para la implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) por las Administraciones,

TOMANDO NOTA de que, de conformidad con las disposiciones del capítulo IX del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974, enmendado, el Código IGS adquirió carácter obligatorio para las compañías que explotan determinados tipos de buques el 1 de julio de 1998, y adquirirá carácter obligatorio para las compañías que explotan otros buques de carga y unidades móviles de perforación mar adentro de propulsión mecánica y arqueo bruto igual o superior a 500 el 1 de julio de 2002,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que el Comité de Seguridad Marítima, al adoptar las enmiendas al Código IGS mediante la resolución MSC.104(73), en su 73º periodo de sesiones acordó que las Directrices para la implantación del Código IGS por las Administraciones debían revisarse con objeto de tener en cuenta dichas enmiendas,

RECONOCIENDO que las Administraciones, al determinar que se observan las normas de seguridad, tienen la responsabilidad de cerciorarse de que se han expedido Documentos de cumplimiento y Certificados de gestión de la seguridad de conformidad con las Directrices,

RECONOCIENDO TAMBIÉN que puede ser necesario que las Administraciones concierten acuerdos respecto de la expedición de certificados por otras Administraciones en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IX del Convenio SOLAS 1974 y de conformidad con la resolución A.741(18),

RECONOCIENDO ADEMÁS la necesidad de que el Código IGS se aplique de manera uniforme,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones hechas por el Comité de Seguridad Marítima en su 74º periodo de sesiones y por el Comité de Protección del Medio Marino en su 46º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices revisadas para la implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) por las Administraciones, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. INSTA a los Gobiernos a que, cuando implanten el Código IGS, observen las Directrices revisadas;
3. PIDE a los Gobiernos que comuniquen a la Organización las dificultades que hayan experimentado al aplicar las Directrices revisadas adjuntas;
4. AUTORIZA al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de Protección del Medio Marino a que mantengan las Directrices adjuntas sometidas a examen y las enmienden según sea necesario;
5. REVOCA la resolución A.788(19), con efecto el 1 de julio de 2002.

ANEXO

DIRECTRICES REVISADAS PARA LA IMPLANTACIÓN DEL CÓDIGO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD (CÓDIGO IGS) POR LAS ADMINISTRACIONES

Índice

INTRODUCCIÓN

- 1 ALCANCE Y APLICACIÓN
- 2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO IGS
- 3 PROCESO DE CERTIFICACIÓN

APÉNDICE - NORMAS RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE CERTIFICACIÓN DEL CÓDIGO IGS

- 1 Introducción
- 2 Normas de gestión
- 3 Normas de competencia
- 4 Disposiciones sobre competencia
- 5 Procedimientos e instrucciones para la certificación

INTRODUCCIÓN

El Código IGS

El Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS)) fue aprobado por la Organización mediante la resolución A.741(18) y adquirió carácter obligatorio con la entrada en vigor, el 1 de julio de 1998, del capítulo IX, titulado "Gestión de la seguridad operacional de los buques", del Convenio SOLAS. El Código IGS constituye una norma internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación.

El Comité de Seguridad Marítima aprobó, en su 73º periodo de sesiones, enmiendas al capítulo IX del SOLAS, mediante la resolución MSC.99(73), y a las

secciones 1, 7, 13, 14, 15 y 16 del Código IGS, mediante la resolución MSC.104(73). Como resultado de esto, es necesario revisar la versión previa de las Directrices, que figura en la resolución A.788(19) de la Asamblea, a la que sustituyen las presentes Directrices.

En el Código IGS se estipula que las compañías deben establecer los objetivos de seguridad descritos en la sección 1.2 del mismo y, además, elaborar, implantar y mantener un sistema de gestión de la seguridad que incluya las prescripciones de orden funcional enumeradas en la sección 1.4.

La aplicación del Código IGS debería **respaldar y favorecer** el desarrollo de una cultura de la seguridad en el sector naviero. Los factores que determinan el éxito del desarrollo de esa cultura son, entre otros, la dedicación, los principios y las convicciones.

Aplicación obligatoria del Código IGS

Para garantizar unas normas adecuadas de seguridad y de prevención de la contaminación, es necesario organizar debidamente la gestión, tanto en tierra como a bordo. Esto requiere, por consiguiente, un planteamiento sistemático de la gestión por parte de las personas que tienen a su cargo la gestión de los buques. Los objetivos de la aplicación obligatoria del Código IGS son:

- .1 garantizar el cumplimiento de las normas y reglas obligatorias relativas a la seguridad operacional de los buques y la protección del medio ambiente; y
- .2 garantizar la implantación y puesta en vigor efectivas de dichas normas y reglas por las Administraciones.

La puesta en vigor efectiva por las Administraciones tiene que incluir la verificación de que el sistema de gestión de la seguridad cumple las prescripciones estipuladas en el Código IGS, así como la verificación del cumplimiento de las normas y reglas obligatorias.

La aplicación obligatoria del Código IGS debería garantizar, respaldar y favorecer la toma en consideración de los códigos, directrices y normas aplicables, recomendados por la Organización, las Administraciones, las sociedades de clasificación y las organizaciones del sector marítimo.

Responsabilidad de la verificación y la certificación

Incumbe a la Administración verificar el cumplimiento de las prescripciones

del Código IGS y expedir documentos de cumplimiento a las compañías y certificados de gestión de la seguridad a los buques.

Las resoluciones A.739(18), titulada "Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen en nombre de la Administración", y A.789(19), titulada "Especificaciones relativas a las funciones de reconocimiento y certificación de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración", que han adquirido carácter obligatorio en virtud de la regla XI/1 del Convenio SOLAS, y la resolución A.847(20), titulada "Directrices para ayudar a los Estados de abanderamiento en la implantación de los instrumentos de la OMI", son aplicables cuando las Administraciones autorizan oficialmente a organizaciones a que expidan los documentos de cumplimiento y los certificados de gestión de la seguridad en su nombre.

1 ALCANCE Y APLICACIÓN

1.1 Definiciones

Los términos usados en las presentes Directrices revisadas tienen el mismo significado que los que figuran en el Código IGS.

1.2 Alcance y aplicación

1.2.1 Las presentes Directrices establecen los principios básicos para:

- .1 la verificación de que el sistema de gestión de la seguridad de una compañía responsable de la explotación de buques, o el sistema de gestión de la seguridad del buque o buques controlados por la compañía, cumplen las disposiciones del Código IGS; y
- .2 la expedición y la verificación anual del Documento de cumplimiento y la expedición y la verificación intermedia del Certificado de gestión de la seguridad.

1.2.2 Las presentes Directrices son aplicables a las Administraciones a partir del 1 de julio de 2002.

2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO IGS

2.1 Generalidades

2.1.1 Para cumplir las prescripciones del Código IGS, las compañías deben elaborar, aplicar y mantener un sistema de gestión de la seguridad que garantice

la aplicación de sus principios de seguridad y protección del medio ambiente. Los principios de la compañía deben incluir los objetivos definidos en el Código IGS¹.

2.1.2 Las Administraciones verificarán el cumplimiento de las prescripciones del Código IGS determinando:

- .1 si el sistema de gestión de la seguridad de la compañía se ajusta a las prescripciones del Código IGS; y
- .2 si el sistema de gestión de la seguridad garantiza que se cumplen los objetivos definidos en el párrafo 1.2.3 del Código IGS.

2.1.3 Es posible que sea necesario elaborar criterios de evaluación para determinar si los componentes del sistema de gestión de la seguridad se ajustan o no a las prescripciones del Código IGS. Se recomienda que las Administraciones eviten en lo posible la elaboración de criterios en forma de soluciones preceptivas de gestión. Los criterios de evaluación en forma de prescripciones preceptivas pueden tener el efecto de que la gestión de la seguridad en el ámbito de la navegación consista en la aplicación por las compañías de soluciones elaboradas por terceros y que, por ello, pueda resultarle difícil a una compañía elaborar las soluciones que más le convengan, o que sean más adecuadas para un tipo de operación o un buque determinados.

2.1.4 En consecuencia, se recomienda que las Administraciones se cercioren de que sus evaluaciones se basan en la determinación de la eficacia con la que el sistema de gestión de la seguridad permite alcanzar los objetivos especificados, antes que en la conformidad con prescripciones precisas que se añadan a las del Código IGS, a fin de reducir la necesidad de elaborar criterios para facilitar la evaluación del cumplimiento del Código por las compañías.

2.2 Capacidad del sistema de gestión de la seguridad para alcanzar los objetivos generales de la gestión de la seguridad

2.2.1 En el Código IGS se definen los objetivos generales de la gestión de la seguridad. Esos objetivos son:

- .1 establecer prácticas de seguridad en las operaciones del buque y un entorno de trabajo seguro;
- .2 tomar precauciones contra todos los riesgos señalados; y
- .3 mejorar continuamente los conocimientos prácticos del personal de

¹ La publicación de la ICS/ISF titulada "*Guidelines on the application of the International Safety Management Code*" ofrece orientaciones útiles sobre distintos elementos importantes del sistema de gestión de la seguridad y su elaboración por las compañías.

tierra y de a bordo sobre gestión de la seguridad, así como el grado de preparación para hacer frente a situaciones de emergencia que afecten a la seguridad y a la protección del medio ambiente.

La labor de verificación debería ayudar y alentar a las compañías a conseguir tales objetivos.

2.2.2 Estos objetivos ofrecen una orientación clara a las compañías para elaborar sistemas de gestión de la seguridad conformes con el Código IGS. De cualquier modo, no deben servir de base para formular interpretaciones detalladas que se usen para verificar si las prescripciones del Código se observan o no, teniendo en cuenta que puede verificarse si el sistema de gestión de la seguridad cumple las prescripciones del Código pero no determinar si dicho sistema permite alcanzar tales objetivos eficazmente.

2.3 Capacidad del sistema de gestión de la seguridad para cumplir las prescripciones específicas de seguridad y prevención de la contaminación

2.3.1 El criterio principal que regirá la elaboración de las interpretaciones necesarias para evaluar el cumplimiento de las prescripciones del Código IGS, será la capacidad del sistema de gestión de la seguridad para cumplir las prescripciones específicas del Código IGS en lo que respecta a las normas concretas de seguridad y prevención de la contaminación.

Las normas específicas de seguridad y protección del medio ambiente señaladas en el Código IGS son:

- .1 el cumplimiento de las normas y reglas obligatorias; y
- .2 que se tengan presentes los códigos, directrices y normas aplicables recomendados por la Organización, las Administraciones, las sociedades de clasificación y otras organizaciones del sector marítimo.

2.3.2 Todos los registros que puedan facilitar la verificación del cumplimiento del Código IGS podrán examinarse durante una inspección. A tal efecto, la Administración se asegurará de que la compañía facilita a los auditores los registros reglamentarios y de clasificación correspondientes a las medidas adoptadas por la compañía con objeto de garantizar que se cumplen las normas y reglas obligatorias. A este respecto, se podrán examinar los registros para establecer su autenticidad y veracidad.

2.3.3 Algunas de las prescripciones obligatorias pueden no quedar sometidas a reconocimientos reglamentarios o de clasificación, como, por ejemplo:

- .1 el mantenimiento del estado del buque y de su equipo entre reconocimientos; y
- .2 determinadas prescripciones operacionales.

Para garantizar el cumplimiento y prever las pruebas objetivas necesarias para la verificación en esos casos, pueden requerirse disposiciones específicas, tales como:

- .1 instrucciones y procedimientos documentados; y
- .2 documentación de la verificación de las operaciones diarias realizada por funcionarios superiores, cuando ésta sea de interés para garantizar el cumplimiento.

2.3.4 La verificación del cumplimiento de las normas y reglas obligatorias, que forma parte de la certificación prevista en el Código IGS, no supone ni una duplicación ni una sustitución de los reconocimientos realizados para expedir otros certificados marítimos. La verificación del cumplimiento del Código IGS no exime de sus responsabilidades a la compañía, al capitán ni a cualquier otra entidad o persona que participe en la explotación o la gestión del buque.

2.3.5 Las Administraciones se cerciorarán de que la compañía:

- .1 ha tenido en cuenta las recomendaciones del párrafo 1.2.3.2 del Código IGS al establecer el sistema de gestión de la seguridad; y
- .2 ha elaborado procedimientos para garantizar que las recomendaciones se apliquen tanto en tierra como a bordo.

2.3.6 La implantación, en el marco de un sistema de gestión de la seguridad, de códigos, directrices y normas recomendados por la Organización, las Administraciones, las sociedades de clasificación y otras organizaciones del sector marítimo, no confiere a tales recomendaciones obligatoriedad en virtud del Código IGS. No obstante, los auditores alentarán a las compañías a que adopten dichas recomendaciones siempre que sean aplicables a la compañía.

3 PROCESO DE CERTIFICACIÓN

3.1 Actividades de certificación

3.1.1 El proceso de certificación relativo a la expedición de un documento de cumplimiento a nombre de una compañía y de un certificado de gestión de la seguridad a nombre de un buque, comprenderá por regla general las siguientes etapas:

- .1 verificación inicial;
- .2 verificación anual o intermedia;
- .3 verificación de renovación; y
- .4 verificación adicional.

Estas verificaciones se realizan a petición de la compañía a la Administración o a la organización reconocida por la Administración para ejercer las funciones de certificación en relación con el Código IGS, o a petición de la Administración a otro Gobierno Contratante del Convenio.

Las verificaciones incluirán una auditoría del sistema de gestión de la seguridad.

3.2 Verificación inicial

3.2.1 La compañía debe solicitar la certificación prevista en el Código IGS a la Administración.

3.2.2 La evaluación del sistema de gestión en tierra que realice la Administración requerirá evaluar las oficinas donde se lleva a cabo la gestión y posiblemente otras dependencias, dependiendo de la organización de la compañía y de las funciones desempeñadas en las distintas dependencias.

3.2.3 Una vez concluida satisfactoriamente la evaluación del sistema de gestión de la seguridad en tierra, pueden comenzar las medidas o la planificación necesarias para evaluar los buques de la compañía.

3.2.4 Una vez concluida la evaluación, si los resultados son satisfactorios, se expedirá un documento de cumplimiento a la compañía, del que se enviarán copias a cada una de las dependencias en tierra y a cada buque de la flota de la compañía. Cada vez que se evalúe un buque y se le expida un certificado de gestión de la seguridad, también se enviará copia de tal certificado al domicilio social de la compañía.

3.2.5 Cuando los certificados sean expedidos por una organización reconocida, también se enviarán copias de todos los certificados a la Administración.

3.2.6 Las auditorías de gestión de la seguridad de las compañías y de los buques constarán de las mismas etapas básicas. El objetivo es verificar que la compañía o el buque cumplen las prescripciones del Código IGS. Tales auditorías incluyen:

- .1 la verificación de que el sistema de gestión de la seguridad de la compañía cumple las prescripciones del Código IGS, con pruebas objetivas que demuestren que el sistema de gestión de la seguridad de la compañía lleva en vigor tres meses como mínimo, y que desde hace por lo menos tres meses se aplica un sistema de gestión de la seguridad a bordo de, como mínimo, un buque de cada tipo perteneciente a la compañía; y
- .2 la verificación de que el sistema de gestión de la seguridad garantiza el cumplimiento de los objetivos definidos en el párrafo 1.2.3 del Código IGS. Esto incluye la verificación de que el documento de cumplimiento de la compañía responsable de la explotación del buque es aplicable a ese tipo determinado de buque, y una evaluación del sistema de gestión de la seguridad a bordo, a fin de verificar que éste cumple las prescripciones del Código IGS y se aplica. Se deberá disponer de pruebas objetivas que demuestren que el sistema de gestión de la seguridad de la compañía se ha aplicado eficazmente durante tres meses como mínimo a bordo del buque, pruebas que incluirán, entre otras cosas, registros sobre la auditoría interna llevada a cabo por la compañía.

3.3 Verificación anual del documento de cumplimiento

3.3.1 Para mantener la validez del documento de cumplimiento, se harán auditorías anuales de la gestión de la seguridad, que deben incluir el examen de los registros obligatorios y de clasificación presentados por lo menos respecto de un buque de cada tipo a los cuales se aplica el documento de cumplimiento para verificar que están en regla. El propósito de tales auditorías es comprobar la eficacia del funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad y asegurarse de que cualquier modificación de dicho sistema cumple las prescripciones del Código IGS.

3.3.2 La verificación anual se efectuará dentro de los tres meses anteriores y posteriores a cada fecha de vencimiento anual del documento de cumplimiento. Se convendrá un calendario de una duración no superior a tres meses para llevar a efecto las medidas correctivas necesarias.

3.3.3 Cuando la compañía cuente con más de una dependencia en tierra, y no se haya visitado cada una de ellas durante la evaluación inicial, se hará todo lo posible para visitarlas todas, en el marco de las evaluaciones anuales, durante el periodo de vigencia del documento de cumplimiento.

3.4 Verificación intermedia de los certificados de gestión de la seguridad

3.4.1 Para mantener la validez del certificado de gestión de la seguridad, se harán auditorías intermedias de la gestión de la seguridad. El propósito de éstas es comprobar la eficacia del funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad, y cerciorarse de que cualquier modificación de dicho sistema cumple las prescripciones del Código IGS. En ciertos casos, sobre todo durante el periodo inicial de funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad, la Administración puede considerar necesario aumentar la frecuencia de estas auditorías. Además, la naturaleza de los casos de incumplimiento que se detecten puede constituir una razón para aumentar la frecuencia de las auditorías intermedias.

3.4.2 Si sólo se realiza una verificación intermedia, ésta debe tener lugar entre el segundo vencimiento anual del certificado de gestión de la seguridad y el tercero.

3.5 Verificación de renovación

Las verificaciones de renovación se efectuarán antes de caducar el documento de cumplimiento o el certificado de gestión de la seguridad. La verificación de renovación incluirá todos los elementos del sistema de gestión de la seguridad y las actividades a las que se aplican las prescripciones del Código IGS. La verificación de renovación se puede realizar desde seis meses antes de la fecha de caducidad del documento de cumplimiento o del certificado de gestión de la seguridad, y se concluirá antes de dicha fecha.

3.6 Auditorías de la gestión de seguridad

Los procedimientos para la auditoría de la gestión de la seguridad descritos a continuación incluyen todas las etapas para la verificación inicial. Las auditorías de la gestión de la seguridad para las verificaciones anual o de renovación se basarán en los mismos principios, aun cuando su alcance sea diferente.

3.7 Solicitud de auditoría

3.7.1 La compañía presentará una solicitud de auditoría a la Administración o a la organización reconocida por la Administración para expedir el documento de cumplimiento y el certificado de gestión de la seguridad en su nombre.

3.7.2 La Administración o la organización reconocida nombrarán entonces al auditor principal y, si procede, al equipo de auditores.

3.8 Examen preliminar

Para planificar la auditoría, el auditor debe examinar el manual de gestión

de la seguridad con objeto de comprobar que el sistema de gestión de la seguridad es adecuado para cumplir las prescripciones del Código IGS. Si el examen indica que el sistema no es adecuado, habrá que aplazar la auditoría hasta que la compañía haya tomado medidas correctivas.

3.9 Preparación de la auditoría

3.9.1 El auditor principal así designado se pondrá en contacto con la compañía y elaborará un plan para la auditoría.

3.9.2 El auditor proporcionará los documentos de trabajo por los que se regirá la ejecución de la auditoría, con objeto de facilitar la realización de las evaluaciones, las investigaciones y los exámenes de conformidad con los procedimientos, instrucciones y formularios establecidos para garantizar la uniformidad de las prácticas de auditoría.

3.9.3 El equipo de auditores debe poder comunicarse de manera eficaz con el personal de la compañía.

3.10 Realización de la auditoría

3.10.1 La auditoría debe comenzar con una reunión inicial para presentar el equipo de auditores a la dirección de la compañía, resumir los métodos empleados para llevar a cabo la auditoría, confirmar que todas las instalaciones convenidas están disponibles, confirmar la fecha y hora de la reunión de clausura y tratar todos los detalles relacionados con la auditoría que requieran aclaración.

3.10.2 El equipo de auditores evaluará el sistema de gestión de la seguridad basándose en la documentación presentada por la compañía y en las pruebas objetivas de su aplicación efectiva.

3.10.3 Las pruebas se obtendrán mediante entrevistas y el examen de documentos. También cabrá incluir la observación de actividades y condiciones cuando sea necesario, para comprobar la eficacia con la que el sistema de gestión de la seguridad permite cumplir normas concretas de seguridad y protección del medio ambiente prescritas en el Código IGS.

3.10.4 Las observaciones hechas durante la auditoría constarán por escrito. Una vez realizada la auditoría de las actividades, el equipo de auditores examinará sus observaciones con objeto de decidir cuáles deben notificarse como casos de incumplimiento. Esos casos se notificarán relacionándolos con las disposiciones generales y particulares del Código IGS.

3.10.5 Al concluir la auditoría, y antes de elaborar el correspondiente informe, el equipo de auditores celebrará una reunión con la dirección de la compañía y con las personas encargadas de las funciones de que se trate. El objetivo de esa reunión es exponer las observaciones de modo que se comprendan claramente los resultados de la auditoría.

3.11 Informe de auditoría

3.11.1 El informe de auditoría se elaborará bajo la dirección del auditor principal, quien será responsable de que el informe sea preciso y completo.

3.11.2 El informe de auditoría incluirá el plan de la auditoría, la identidad de los miembros del equipo que la realice, las fechas y la identidad de la compañía, los casos de incumplimiento observados y las observaciones sobre la eficacia con la que el sistema de gestión de la seguridad permite alcanzar los objetivos señalados.

3.11.3 La compañía debe recibir una copia del informe de auditoría y se le pedirá que proporcione al buque copia de los informes de las auditorías realizadas a bordo.

3.12 Medidas correctivas

3.12.1 La compañía tiene la responsabilidad de establecer y adoptar las medidas necesarias para corregir el incumplimiento de una prescripción o sus causas. De no corregirse el incumplimiento de determinadas prescripciones del Código IGS, la validez del documento de cumplimiento y de los correspondientes certificados de gestión de la seguridad puede resultar afectada.

3.12.2 Las medidas correctivas y las posibles auditorías ulteriores de control se llevarán a cabo dentro del plazo acordado. La compañía debe solicitar las auditorías de control.

3.13 Responsabilidades de la compañía en lo que respecta a las auditorías de la gestión de la seguridad

3.13.1 La verificación del cumplimiento de las prescripciones del Código IGS no exime a la compañía, el personal de gestión, los oficiales ni la gente de mar de sus obligaciones en lo que respecta al cumplimiento de la legislación nacional e internacional relacionada con la seguridad y la protección del medio ambiente.

3.13.2 La compañía tiene la responsabilidad de:

- .1 informar a sus empleados de los objetivos y el alcance de los

certificados prescritos en el Código IGS;

- .2 designar a determinados miembros del personal para que acompañen a los miembros del equipo encargado de la certificación;
- .3 facilitar los recursos que necesiten las personas encargadas de la certificación, a fin de garantizar la eficacia del proceso de verificación;
- .4 facilitar el acceso y los medios de prueba que soliciten las personas encargadas de la certificación; y
- .5 colaborar con el equipo de verificación para que puedan conseguirse los objetivos de la certificación.

3.14 Responsabilidades de la organización encargada de expedir los certificados prescritos por el Código IGS

La organización encargada de expedir los certificados prescritos por el Código IGS es responsable de que el proceso de certificación se ejecute conforme a lo dispuesto en el Código IGS y en las presentes directrices, lo cual incluye el control de gestión de todos los aspectos de la certificación, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice de las presentes directrices.

3.15 Responsabilidades del equipo de verificación

3.15.1 Las verificaciones relacionadas con la certificación, independientemente de que sean o no realizadas por un equipo, estarán a cargo de una persona. El jefe del equipo estará dotado de autoridad para tomar decisiones concluyentes sobre la manera de realizar la verificación y sobre las posibles observaciones. Sus funciones incluirán:

- .1 la preparación de un plan para la verificación; y
- .2 la presentación del informe resultante de la verificación.

3.15.2 El personal que participe en la labor de verificación debe cumplir los requisitos establecidos para dicha labor, garantizar la confidencialidad de los documentos relacionados con la certificación y observar discreción con respecto a la información confidencial obtenida.

APÉNDICE

NORMAS RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE CERTIFICACIÓN DEL CÓDIGO IGS

1 INTRODUCCIÓN

Los equipos de auditores para la certificación prescrita por el Código IGS y las organizaciones de las que dependen cumplirán las prescripciones específicas señaladas en el presente anexo.

2 NORMAS DE GESTIÓN

2.1 Las organizaciones encargadas de verificar el cumplimiento del Código IGS contarán, en su seno, con personal competente en lo que respecta a:

- .1 garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos aplicables a los buques explotados por la compañía incluidos los relativos a la titulación de la gente de mar;
- .2 las actividades de aprobación, reconocimiento y certificación;
- .3 los parámetros que deben tenerse en cuenta en el ámbito del sistema de gestión de la seguridad, según las prescripciones del Código IGS; y
- .4 la experiencia práctica de la explotación de buques.

2.2 En el Convenio se prescribe que las organizaciones reconocidas por las Administraciones para expedir documentos de cumplimiento y certificados de gestión de la seguridad en su nombre, cumplirán lo estipulado en las resoluciones A.739(18), Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen en nombre de la Administración, y A.789(19), Especificaciones relativas a las funciones de reconocimiento y certificación de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración.

2.3 Toda organización encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones del Código IGS debe garantizar que el personal que presta servicios de asesoramiento es independiente del que se encarga del procedimiento de certificación.

3 NORMAS DE COMPETENCIA

3.1 Gestión de los programas para la expedición de certificados con arreglo al Código IGS

La gestión de los programas para la expedición de certificados con arreglo al Código IGS corresponderá a las personas que tengan conocimientos prácticos de los procedimientos y prácticas del Código que se aplican a la expedición de dichos certificados.

3.2 Competencia básica necesaria para realizar la verificación

3.2.1 El personal que vaya a participar en la verificación del cumplimiento de las prescripciones del Código IGS, poseerá la formación académica mínima que se describe a continuación:

- .1 título de un centro de enseñanza de tercer grado reconocido por la Administración o por la organización reconocida, en una rama pertinente de la ingeniería o de las ciencias físicas (programa de estudios de dos años como mínimo); o
- .2 título de una institución marítima o náutica y experiencia adecuada a bordo de un buque en calidad de oficial titulado.

3.2.2 El personal debe haber recibido una formación que garantice la adquisición de una competencia y unos conocimientos prácticos suficientes para verificar el cumplimiento de las prescripciones del Código IGS, especialmente en lo que respecta a:

- .1 el conocimiento y la comprensión del Código IGS;
- .2 las normas y reglas de cumplimiento obligatorio;
- .3 los parámetros que las compañías han de tener en cuenta, según las prescripciones del Código IGS;
- .4 las técnicas de valoración de exámenes, cuestionarios, evaluaciones e informes;
- .5 los aspectos técnicos y operacionales de la gestión de la seguridad;
- .6 unos conocimientos básicos del buque y de las operaciones de a bordo; y

- .7 la participación en una auditoría, por lo menos, de un sistema de gestión relacionado con el sector marítimo.

3.2.3 Dicha competencia se demostrará mediante examen oral o escrito, o por otros medios aceptables.

3.3 Competencia para la verificación inicial y de renovación

3.3.1 Para evaluar cabalmente si la compañía o el buque cumplen las prescripciones del Código IGS, además de la competencia básica indicada en 3.2 *supra*, el personal que vaya a realizar las verificaciones iniciales o de renovación de un documento de cumplimiento o de un certificado de gestión de la seguridad tiene que poseer la competencia necesaria para:

- .1 determinar si los componentes del sistema de gestión de la seguridad cumplen o no las prescripciones del Código IGS;
- .2 determinar la eficacia del sistema de gestión de la seguridad de la compañía, o del buque, para garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos, según demuestren los registros de los reconocimientos reglamentarios y de clasificación;
- .3 evaluar la eficacia con la que el sistema de gestión de la seguridad permite garantizar el cumplimiento de otras normas y reglamentos no comprendidos en los reconocimientos reglamentarios y de clasificación y verificar dicho cumplimiento; y
- .4 evaluar si se han tenido en cuenta las prácticas de seguridad recomendadas por la Organización, las Administraciones, las sociedades de clasificación y las organizaciones del sector marítimo.

3.3.2 Este nivel de competencia puede ser alcanzado por equipos que, colectivamente, posean la competencia necesaria.

3.3.3 El personal que vaya a estar a cargo de la verificación inicial o de renovación del cumplimiento de las prescripciones del Código IGS tendrá por lo menos cinco años de experiencia en cuestiones relacionadas con los aspectos operacionales o técnicos de la gestión de la seguridad y deberá haber participado por lo menos en tres verificaciones iniciales o de renovación. La participación en la verificación del cumplimiento de otras normas de gestión puede considerarse equivalente a la participación en la verificación del cumplimiento del Código IGS.

3.4 Competencia para la verificación anual, intermedia y provisional

El personal que vaya a realizar verificaciones anuales, intermedias y provisionales deberá satisfacer los requisitos básicos aplicables al personal que participa en las verificaciones, y habrá participado por lo menos en dos verificaciones anuales, de renovación o iniciales. También habrá recibido las instrucciones especiales necesarias para poseer la competencia requerida para determinar la eficacia del sistema de gestión de la seguridad de la compañía.

4 DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA

Las organizaciones encargadas de la certificación prescrita por el Código IGS habrán establecido un sistema documental para la preparación y la actualización continua de los conocimientos y la competencia del personal que vaya a verificar el cumplimiento del Código IGS. Ese sistema comprenderá cursos de formación teórica que abarquen todos los requisitos de competencia y los procedimientos apropiados relativos al proceso de certificación, así como una formación práctica dirigida, y también proporcionará una prueba documental de que se ha terminado satisfactoriamente el curso de formación.

5 PROCEDIMIENTOS E INSTRUCCIONES PARA LA CERTIFICACIÓN

Las organizaciones encargadas de la certificación prescrita por el Código IGS habrán implantado un sistema documental que garantice que el proceso de certificación se realiza de conformidad con esta norma. Ese sistema incluirá, entre otras cosas, procedimientos e instrucciones para:

- .1 los acuerdos contractuales con las compañías;
- .2 el planeamiento, la programación y la realización de la verificación;
- .3 la notificación de los resultados de la verificación;
- .4 la expedición de los documentos de cumplimiento y los certificados de gestión de la seguridad, así como de los documentos provisionales de cumplimiento y los certificados provisionales de gestión de la seguridad; y
- .5 las medidas correctivas y el control ulterior a las verificaciones, incluidas las medidas que haya que tomar en caso de incumplimiento grave.

ANEXO "B"

ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

MSC/Circ.1059
MEPC/Circ.401
16 diciembre 2002

**PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS INCUMPLIMIENTOS GRAVES QUE
SE OBSERVEN CON RESPECTO A LO PRESCRITO EN EL CÓDIGO IGS**

- 1 El Comité de Seguridad Marítima en su 76º periodo de sesiones (2 a 13 de diciembre de 2002), y el Comité de Protección del Medio Marino en su 48º periodo de sesiones (7 a 11 de octubre de 2002), tras haber reconocido la necesidad de los procedimientos anteriormente mencionados, aprobaron los Procedimientos relativos a los incumplimientos graves que se observen con respecto a lo prescrito en el Código IGS, que figuran en el anexo, para que sirvan de ayuda a los Estados de abanderamiento y a los Estados rectores de puertos en los casos en que se observen incumplimientos graves en el sistema de gestión de la seguridad de un buque o de una compañía.
- 2 Se invita a los Gobiernos Miembros a que apliquen los procedimientos adjuntos y a que los pongan en conocimiento de las partes interesadas.

ANEXO

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS INCUMPLIMIENTOS GRAVES QUE SE OBSERVEN CON RESPECTO A LO PRESCRITO EN EL CÓDIGO IGS

1 Las Administraciones y las organizaciones reconocidas que actúen en su nombre se asegurarán de que están perfectamente informadas de los incumplimientos graves no rectificadas que hayan surgido en las auditorías previstas en el Código IGS. Un incumplimiento grave se podrá convertir en mero incumplimiento si la Administración o la organización reconocida consideran que se han tomado medidas correctivas eficaces. Un incumplimiento grave en un buque deberá pasar a ser un incumplimiento antes de que éste zarpe. Se acordará un plan de una duración máxima de tres meses para que puedan llevarse a cabo las medidas correctivas necesarias. Cuando la Administración permita que un incumplimiento grave pase a ser meramente incumplimiento, se llevará a cabo al menos una auditoría adicional en el plazo indicado en el plan de medidas correctivas acordado para verificar que se han adoptado medidas eficaces.

2 Previa solicitud del Estado rector del puerto, la Administración deberá facilitar la información pertinente de que disponga en relación con la validez actual del Documento de cumplimiento presentado por el buque.

3 Si en el proceso de certificación exigido en el Código IGS participan más de una Administración y/u organización reconocida, en los casos en que todo incumplimiento grave que dé lugar a que se retire el Documento de cumplimiento o el Certificado de gestión de la seguridad, o en que se haya permitido que se convierta en mero incumplimiento y respecto del cual se hayan aplicado satisfactoriamente las correspondientes medidas correctivas, la Administración y/o la organización reconocida pertinente deberán notificar las medidas adoptadas a la otra Administración y/u organización reconocida

.4 No se expedirá un Documento de cumplimiento provisional a una compañía cuyo Documento de cumplimiento haya sido retirado. Tampoco se expedirá un nuevo Documento de cumplimiento a menos que se haya llevado a cabo una verificación inicial o una verificación adicional de la amplitud y el alcance de una verificación inicial. El nuevo Documento de cumplimiento tendrá la misma fecha de expiración que la del documento que se retira.

5 Cuando se retiren los Certificados de gestión de la seguridad conexos como resultado de la retirada del Documento de cumplimiento debido a un incumplimiento grave, no se expedirán unos nuevos Certificados de gestión de la seguridad a menos que se haya llevado a cabo a bordo del buque una verificación

adicional, basándose en una muestra representativa, el alcance de una verificación inicial y que se haya vuelto a expedir el Documento de cumplimiento. Deberá someterse a verificación al menos un buque de cada tipo que explote la compañía.

6 En el caso de que el Certificado de gestión de la seguridad de un buque parezca válido pero a la compañía se le haya retirado el Documento de cumplimiento, la Administración o el Estado rector del puerto que constaten esa situación se asegurarán de que el buque no presta servicio hasta que se vuelva a expedir el Documento de cumplimiento. Las medidas que se tomen podrán incluir la detención, la revocación de los permisos de explotación o cualquier otra que se estime necesaria para asegurarse de que se da cumplimiento a las disposiciones del Código IGS.

7 En el caso de que a un buque se le haya retirado el Certificado de gestión de la seguridad, la Administración o el Estado rector del puerto que constaten esa situación se asegurarán de que el buque no presta servicio hasta que se vuelva a expedir el Certificado de gestión de la seguridad. Las medidas que se tomen podrán incluir la detención, la revocación de los permisos de explotación o cualquier otra que se estime necesaria para asegurarse de que se da cumplimiento a las disposiciones del Código IGS.

8 Cuando se le haya retirado el Certificado de gestión de la seguridad a un buque como resultado de un incumplimiento grave, no se expedirá un Certificado de gestión de la seguridad provisional. Tampoco se expedirá un nuevo Certificado de gestión de la seguridad a menos que se haya llevado a cabo a bordo del buque una verificación inicial o una verificación adicional cuyo alcance sea equivalente al de la verificación inicial. Además, según la naturaleza del incumplimiento grave señalado con respecto al sistema de gestión de la seguridad implantado a bordo del buque, es posible que haya que verificar también la validez del Documento de cumplimiento mediante una auditoría de la amplitud y el alcance de una auditoría anual, antes de que se expida el Certificado de gestión de la seguridad. El nuevo Certificado de gestión de la seguridad tendrá la misma fecha de expiración que la del certificado que se retira.

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO
Y DE MARINA MERCANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N°12.600/170 VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE. ORDINARIO N° O-71/028

VALPARAÍSO, 02 de Marzo de 2007

VISTO: Lo señalado en los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobada por el D.F.L. N° 292, de 1953; lo dispuesto en el D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, en su artículo 5°, y la facultad que me confiere el artículo 345° del D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República,

R E S U E L V O:

- 1.- **APRUÉBASE** la siguiente Circular que dispone procedimientos para cumplir prescripciones del Capítulo III del Convenio SOLAS 1974, enmendado, sobre los dispositivos de salvamento.

CIRCULAR DGTM. Y MM. ORDINARIO O-71/028

OBJ.: DISPONE PROCEDIMIENTOS PARA CUMPLIR PRESCRIPCIONES DEL CAPÍTULO III DEL CONVENIO SOLAS 1974, ENMENDADO, SOBRE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO.

- REF.:** a) **CAPITULO III, REGLAS 20.11.1 Y 20.11.2 DEL CONVENIO SOLAS 1974, ENMENDADO.**
b) **CÓDIGO INTERNACIONAL DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO (CÓDIGO IDS), APROBADO POR RESOLUCIÓN OMI MSC.48(66), DE 4 DE JUNIO DE 1996.**
c) **RESOLUCIÓN OMI MSC 152(78), DE 20 DE MAYO DE 2004, QUE INTRODUCE ENMIENDAS AL CAPÍTULO III DEL CONVENIO SOLAS, 1974, ENMENDADO.**

- d) **CIRCULAR OMI MSC.1/CIRC. 1206, DE 26 DE MAYO DE 2006, SOBRE MEDIDAS PARA PREVENIR ACCIDENTES CON BOTES SALVAVIDAS.**
- e) **REGLAMENTO PARA EL EQUIPAMIENTO DE LOS CARGOS DE CUBIERTA DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES, APROBADO POR D.S. (M) N° 319, DE 10 DE OCTUBRE DE 2001.**
- f) **CIRCULAR OMI MSC/CIRC.809, DE 30 DE JUNIO DE 1997.**

I. INFORMACIONES.

A. Generalidades.

- 1.- El Capítulo III del Convenio SOLAS 1974, enmendado, establece normas aplicables a los dispositivos y medios de salvamento, los cuales deben cumplir las prescripciones de seguridad establecidas en él y en el Código IDS.
- 2.- Al respecto, acorde con lo establecido en la Regla 20 del Capítulo III del Convenio SOLAS antes señalado, los dispositivos y medios de salvamento deben ser sometidos a mantenimiento, inspecciones y servicio periódicos.
- 3.- El Reglamento para el equipamiento de los cargos de cubierta de las naves y artefactos navales, establece que en todo momento las embarcaciones de supervivencia deberán estar operativas y dar cumplimiento a las disposiciones sobre su mantenimiento, inspecciones y servicios periódicos a los que deba someterse.
- 4.- Asimismo, el Código IDS establece normas relativas a los dispositivos y medios de salvamento, las que son obligatorias en virtud de lo dispuesto en el ya citado Capítulo III.
- 5.- Por Resolución OMI MSC.152(78), la Organización Marítima Internacional adoptó enmiendas al Capítulo III del Convenio SOLAS, las que entraron en vigor con fecha 1 de julio de 2006, relativas al servicio periódico de los dispositivos de puesta a flote y de los mecanismos de suelta con carga de los dispositivos de salvamento.
- 6.- Adicionalmente, la Organización Marítima Internacional, por Circular MSC.1/Circ. 1206, establece medidas para prevenir los accidentes con los botes salvavidas, las que incluyen una guía para el mantenimiento y servicio periódico de los botes salvavidas, de los dispositivos de puesta a flote y de los mecanismos de suelta de carga e instrucciones relativas a la seguridad durante la realización de ejercicios de abandono del buque con los botes salvavidas.

II.- INSTRUCCIONES.

A.- Mantenimiento a bordo.

- 1.- El mantenimiento, prueba e inspección de los dispositivos de salvamento se efectuarán en base a las directrices elaboradas por la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante la Circular MSC.1/Circ.1206, relativas al servicio y mantenimiento periódico de los botes salvavidas, dispositivos de puesta a flote y aparejos de suelta con carga, de forma tal que se garantice la fiabilidad de tales dispositivos.
- 2.- En los buques deberá haber “Instrucciones para el mantenimiento a bordo” de los dispositivos de salvamento, según se establece en la Regla 36 del Capítulo III, del Convenio SOLAS 1974, enmendado, y las operaciones de mantenimiento se realizarán de acuerdo con ellas.
- 3.- Se podrá aceptar, en lugar de las “instrucciones para el mantenimiento a bordo”, el cumplimiento de las prescripciones establecidas en un programa planificado de mantenimiento, que incluya lo prescrito en las ya citadas instrucciones de mantenimiento.

B.- Servicio periódico de los dispositivos de puesta a flote.

- 1.- Los dispositivos de puesta a flote deberán ser sometidos a un servicio de mantenimiento acorde con lo establecido en las “Instrucciones para el mantenimiento a bordo” o en el Programa planificado de mantenimiento.
- 2.- Asimismo, deberán ser sometidos a un examen minucioso, durante los reconocimientos anuales establecidos en las Reglas 7 y 8 del Capítulo I del Convenio SOLAS 1974, enmendado, referidos a los reconocimientos de los buques de pasaje y de los dispositivos de salvamento de los buques de carga, según corresponda.
- 3.- Al término del examen minucioso, el freno del chigre de los dispositivos de puesta a flote, deberá ser sometido a una prueba dinámica a la velocidad máxima de arriado, con una carga igual a la masa del bote salvavidas sin nadie a bordo.
- 4.- Adicionalmente, a lo menos una vez cada 5 años, la prueba dinámica del freno del chigre, se realizará con una carga de prueba equivalente a 1,1 veces la carga máxima de trabajo del chigre.

C.- Prueba dinámica de los dispositivos de puesta a flote.

- 1.- Dadas las características de esta prueba, a realizarse a lo menos una vez cada cinco años, se efectuará preferentemente durante el período de carena, considerando el tiempo requerido para su ejecución, pesos a movilizar y condiciones para su desarrollo. Previo a su realización, se examinarán los alambres, roldanas, cáncamos, argollas y demás accesorios de los pescantes. En caso de detectarse algún daño, deformación o desgaste de éstos, se reemplazarán o repararán aquellos elementos dañados o fuera de tolerancia, según se estime necesario. Para esta inspección, los elementos antes señalados deberán estar limpios y libres de grasa o lubricantes.
- 2.- Las medidas de seguridad que se deban adoptar durante la prueba, serán de exclusiva responsabilidad del Capitán del buque. En caso de ser necesario el reemplazo de algún elemento estructural, componente o accesorio de un dispositivo de puesta a flote, éste debe estar fabricado con un factor de seguridad basado en la carga máxima de trabajo asignada y en la resistencia a la rotura del material utilizado en su construcción. El factor de seguridad mínimo a aplicar, será el siguiente:

FACTOR DE SEGURIDAD	
Elemento	Factor mínimo de seguridad
Alambres, tiras, cadenas de suspensión, eslabones, motones, cáncamos, grilletes, roldanas, etc.	6
Elementos estructurales de pescantes.	4,5
Partes del chigre.	4,5

- 3.- Para realizar la prueba y simular el peso de 1,1 veces la carga máxima de trabajo del chigre, se podrá utilizar sacos de arena, bolsas de agua o lastres de cemento.
- 4.- En Anexo "A" se establece la secuencia y procedimiento para realizar la prueba dinámica de los dispositivos de puesta a flote.
- 5.- En caso de detectarse durante la prueba, fallas o fatigas de material de la maniobra, de los pescantes o de los dispositivos de puesta a flote, se suspenderá la prueba, hasta reponer este material a su condición normal de diseño, debiéndose repetir la prueba dinámica.
- 6.- Al término de la prueba, se examinarán detenidamente todos los componentes vitales del sistema, con el fin de detectar daños. Si existiera algún daño, se deberá reemplazar las partes o elementos fallados, debiendo repetirse la prueba dinámica.

- 7.- La prueba dinámica de los dispositivos de puesta a flote, a realizar cada 5 años, según se establece en el párrafo 11.1.3 de la Regla 20 ya citada, deberá ser controlada por el correspondiente inspector de Navegación y Maniobras. Si el buque no opera en Chile, la prueba dinámica podrá ser controlada por una Organización Reconocida.

D.- Servicio periódico de los mecanismos de suelta con carga de los botes salvavidas.

- 1.- Los mecanismos de suelta de carga de los botes salvavidas, serán objeto de mantenimiento de conformidad con las “instrucciones para el mantenimiento a bordo”, antes citada.
- 2.- Además, deberán ser objeto de un examen minucioso y de una prueba, operacional durante las inspecciones anuales prescritas en las Reglas 7 y 8 del Capítulo I del Convenio SOLAS 1974, enmendado, referidas a los reconocimientos a que deben ser sometidos los buques de pasaje y los dispositivos de salvamento de los buques de carga, los que deberán ser efectuados por personal debidamente capacitado y familiarizado con el sistema.
- 3.- Como mínimo una vez cada 5 años, los mecanismos de suelta de carga se deberán someter a una prueba de funcionamiento con una carga equivalente a 1,1 veces la masa total del bote salvavidas con su asignación completa de personas y equipo.
- 4.- Para la realización del examen y las pruebas, se tendrán en cuenta las Recomendaciones de la Organización Marítima Internacional (OMI), establecidas en la Resolución MSC.81(70), de 11 de Diciembre de 1998, aplicables a los dispositivos que se instalen a bordo el 1 de Julio de 1999 o posteriormente. Los dispositivos de salvamento instalados a bordo antes del 1 de Julio de 1999, deberán cumplir las prescripciones aplicables de la Recomendaciones aprobadas mediante la Resolución A.689(17), de 6 de Noviembre de 1991. La Resolución MSC.81(70), está inserta junto al Código IDS, en la publicación OMI “Dispositivos de Salvamento”.

E.- Responsabilidad.

- 1.- La Compañía propietaria o explotadora del buque es responsable de la realización del servicio y mantenimiento a bordo de los dispositivos de salvamento, acorde con las prescripciones de la Regla 20 del Capítulo III, del Convenio SOLAS 1974, enmendado, y de establecer e implementar medidas de seguridad, higiene y protección del medio ambiente para realizarlo.

- 2.- El servicio y mantenimiento de los dispositivos de salvamento, deberá ser efectuado por una empresa o persona natural que tenga la certificación y el entrenamiento otorgado por el fabricante del dispositivo de que se trate, lo que será verificado y autorizado por el inspector de Navegación y Maniobras de la correspondiente Comisión Local de Reconocimiento de Naves (CLIN) o por el Servicio de Inspecciones Marítimas (SIM), si la nave está en el extranjero.

La empresa o persona autorizada, se responsabilizará del servicio y mantenimiento realizado y del cumplimiento de las instrucciones y procedimientos relativos a las medidas de seguridad, higiene y protección del medio ambiente establecidas.

- 3.- Si no hubiere empresa o persona natural que posea la certificación y entrenamiento del fabricante, la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas podrá autorizar a otra empresa o persona para realizar el servicio y mantenimiento, a condición de que cuente con la certificación y entrenamiento otorgado por otro fabricante de ese tipo de dispositivo de salvamento.

F.- Procedimientos para el servicio, reparación y mantenimiento.

- 1.- Todo servicio, reparación e inspección de los dispositivos de salvamento, deberá ser efectuado acorde con las instrucciones establecidas por el fabricante.
- 2.- En los buques deberá haber manuales y documentos asociados, provistos por el fabricante de los dispositivos de salvamento, para ser utilizados durante la inspección, mantenimiento y reparación de los mismos. Cuando sea necesario el cambio de elementos estructurales, motones, tiras, cáncamos, eslabones, piezas de unión y demás accesorios de los dispositivos de puesta a flote, éstos deberán cumplir las prescripciones y tener la resistencia mínima (factor de seguridad) establecidas por el correspondiente fabricante.
- 3.- Los procedimientos para el servicio y mantenimiento de los dispositivos de salvamento, deberán realizarse conforme a las directrices establecidas por la OMI mediante la Circular MSC.1/Circ.1206 antes citada.
- 4.- El personal de a bordo, será responsable de cumplir la prescripciones sobre inspecciones semanales y mensuales establecidas en los párrafos 6 y 7 de la Regla 20 del Capítulo III, del Convenio SOLAS 1974, enmendado, las que deberán ser supervisadas por el Primer Oficial del buque.

- 5.- La inspección y pruebas anuales y cada 5 años de los dispositivos de salvamento, deberán ser efectuadas por una empresa o persona natural debidamente autorizada.
- 6.- Las listas de verificación e informes de las inspecciones, servicios y reparaciones efectuadas, deberán ser completadas correctamente y firmadas por la empresa o persona autorizada responsable del servicio y/o mantenimiento y por el representante de la compañía armadora o el capitán del buque.
- 7.- Copia de las listas de verificación e informes deberán mantenerse a bordo del buque.

G.- Instrucciones complementarias para el servicio, reparación y mantenimiento.

- 1.- Se deberá efectuar inspección a los dispositivos de puesta a flote, cada vez que ocurran las siguientes situaciones, informando de ello a la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR) o a la Comisión Local de Inspección de Naves (CLIN) correspondiente al primer puerto de recalada:
 - Después de un accidente que afecte la estructura de los pescantes o elementos que constituyan el dispositivo de puesta a flote.
 - Cada vez que se planifique efectuar una modificación o reparación mayor a la instalación original.
 - Cuando un bote salvavidas sufra un daño estructural durante su servicio, el que deberá ser reparado de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el fabricante.
- 2.- Para realizar la inspección de los botes salvavidas, se deberá cumplir la secuencia y desarrollo establecidos en el Anexo "B".

H.- Procedimiento de control e inspección.

- 1.- Los inspectores de Navegación y Maniobras, al efectuar los reconocimientos de los buques, deberán verificar el cumplimiento y existencia a bordo de las prescripciones sobre los dispositivos y medios de salvamento que establecen el Capítulo III del Convenio SOLAS 1974, enmendado, y el Código IDS, incluyendo entre otras las siguientes, referidas al mantenimiento, inspección, servicio periódico y certificación de los dispositivos y medios de supervivencia:
 - a) Existencia de instrucciones de mantenimiento o de un programa planificado de mantenimiento a bordo.

- b) Mantenimiento de las tiras utilizadas en los dispositivos de puesta a flote y su inspección periódica, además de su renovación a intervalos que no excedan de cuatro años.
- c) Existencia de piezas de repuesto y equipo de reparación para los dispositivos de salvamento y sus componentes.
- d) Realización de inspecciones semanales, acorde con lo establecido en el párrafo 6 de la regla 20 del Capítulo III del Convenio SOLAS, lo que deberá estar registrado en el diario de navegación.
- e) Realización de inspecciones mensuales, conforme a lo establecido en los párrafos 7.1 y 7.2 de la Regla 20 del Capítulo III del Convenio SOLAS 1974, enmendado, lo que deberá estar registrado en el diario de navegación.
- f) Que las balsas salvavidas y las unidades de destrinca hidrostática (si no son desechables), hayan sido objeto de un servicio de mantenimiento anual y tenga el correspondiente certificado de inspección.
- g) Que los botes salvavidas tengan el certificado de aprobación exigido por el párrafo 4.4.1.2 del Código IDS, refrendado por la correspondiente Administración.
- h) Que las balsas salvavidas y los botes de rescate (a lo menos uno de ellos) de los buques de pasaje de trasbordo rodado, sean de un tipo aprobado, acorde con las recomendaciones de la OMI, establecidas en la circular MSC/Circular 809.
- i) Que los botes de rescate inflados, tengan bandas antiabrasivas por debajo del fondo y otros sitios vulnerables.
- j) Manuales de instalación y mantenimiento, emitidos por el fabricante, de los dispositivos de puesta a flote.
- k) Registro actualizado de las inspecciones, mantenimiento y reparaciones de los dispositivos de salvamento.

I.- Trajes de inmersión.

- 1.- Conforme a lo señalado en la Resolución OMI MSC.152(78), ya citada, se modificó las prescripciones, referidas a los trajes de inmersión, dispuestas en el párrafo 3 de la Regla 32, del Capítulo III del Convenio SOLAS 1974, enmendado, estableciéndose que todos los buques de carga deberán estar provistos de un traje de inmersión para cada persona a bordo del buque, que cumpla las prescripciones de la sección 2.3 del Código IDS.
- 2.- Asimismo, establece que los buques de carga construidos antes del 1 de Julio de 2006, cumplirán esta exigencia a más tardar al efectuarse el primer reconocimiento del equipo de seguridad el 1 de julio de 2006 o posteriormente.
- 3.- No obstante, en el caso de los buques que no sean graneleros, según la definición de la regla IX/1 del Convenio SOLAS, no será necesario llevar tales trajes de inmersión cuando el buque esté destinado continuamente a efectuar

viajes en zonas de clima cálido en las que, a juicio de la Administración, no sean necesarios los trajes de inmersión.

- 4.- Para cumplir lo prescrito en el párrafo 3 de la Regla 7, del Capítulo III del Convenio SOLAS 1974, enmendado, referida a la exigencia de trajes de inmersión para los tripulantes del bote de rescate o de los miembros de la cuadrilla encargada del sistema de evacuación marino, podrán utilizarse los trajes de inmersión prescritos en el párrafo 3 de la Regla 32 antes citada.
- 5.- Adicionalmente, si un buque tiene puestos de guardia o de operaciones que están situados en un lugar alejado de donde normalmente se estiban los trajes de inmersión, en dichos lugares se proveerán trajes de inmersión adicionales para el número de personas que habitualmente estén de guardia o trabajen allí en cualquier momento dado.

I.- Normas de aplicación.

- 1.- Las prescripciones establecidas en la presente circular, serán aplicables a todos los buques que realicen navegación marítima internacional.
- 2.- Asimismo, serán aplicables a los buques de pasaje y carga, de arqueo bruto mayor a 500, que realicen navegación marítima nacional.
- 3.- Los buques de carga, de arqueo bruto comprendido entre 150 y 500, deberán cumplir la exigencia de trajes de inmersión, a contar del 1 de Abril de 2008. Se exceptúa de esta exigencia, a los buques cuya área de operación esté comprendida entre las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas de Arica y Coquimbo.

III.- ARCHIVO.

La presente Circular deja sin efecto cualquier otra disposición emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) o Dirección Técnica subordinada, relacionada con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, del Convenio SOLAS 1974, enmendado, y deberá ser archivada en la Carpeta de Circulares de la DIRECTEMAR.

IV.- DIFUSION.

La presente Circular será publicada en el Boletín Informativo Marítimo para conocimiento de las Autoridades Marítimas y de los usuarios marítimos en general.

V.- ANEXOS.

- “A” Prueba dinámica de los dispositivos de puesta a flote.
- “B” Inspección y pruebas de los botes salvavidas de pescante.
- “C” Resolución OMI MSC.152(78), de 20 de Mayo de 2004, que introduce enmiendas al Capítulo III, del Convenio SOLAS 1974, enmendado.

2.- ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, para conocimiento y cumplimiento

FDO.

ERWIN FORSCH ROJAS
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DISTRIBUCION:

- 1.- A.N.A.
- 2.- ARMASUR.
- 3.- ASMAR.
- 4/19.- GG.MM.
- 20.- D.S. y O.M.(SIM).
- 21.- DPTO. JURÍDICO/DIV. R. y P.
- 22.- ARCHIVO (S.I.M.)

ANEXO "A"

PRUEBA DINÁMICA DE LOS DISPOSITIVOS DE PUESTA A FLOTE

(CADA 5 AÑOS)

1	SISTEMA DE PUESTA A FLOTE		
1.1	INSP. A ALAMBRES, TIRAS, PASTECAS Y ROLDANAS	INSPECCION VISUAL OPERAR SISTEMA	ELEMENTOS DE ACUERDO DISEÑO
1.2	INSP. A CASCAMOS Y ARGOLLAS	INSPECCION VISUAL	ELEMENTOS DE ACUERDO DISEÑO
1.3	INSP. ESTRUCTURAL A BRAZOS PESCANES	INSPECCION VISUAL	ELEMENTOS LIBRES DE CORROSION EXTREMA
1.4	INSP. DISPOSITIVO DE DETENCIÓN AUTOMÁTICA	INSPECCION VISUAL OPERAR SISTEMA	OPERACIÓN DE ACUERDO A DISEÑO
1.5	INSP. A MANGUERAS Y FITTINGS	INSPECCION VISUAL	SISTEMA SIN FUGAS. FITTINGS LIBRES DE CORROSION.
2	WINCHE		
2.1	INSP. A OPERACION	INSPECCION VISUAL OPERAR SISTEMA	OPERACIÓN LIBRE DE RUIDOS Y REGULAR
2.2	INSPECCION SISTEMA DE FRENADO	VERIFICAR ESTADO. CAMBIO DE BALATAS EN CASO DE DESGASTE EXCESIVO	DURANTE PRUEBAS, DETIENE DESCENSO BOTE EN FORMA SEGURA.
3	PRUEBAS		
3.1	PRUEBA SISTEMA DE LARGADA DISTANCIA	1.1 VECES x PESO DEL BOTE, CON DOTACION Y EQUIPO COMPLETO. BOTE A 1 METRO SOBRE EL AGUA.	OPERA AL ACCIONARLO, SOLTANDO EL BOTE.
3.2	PRUEBA DE FRENO WINCHE	1.1 VECES x PESO DEL BOTE, CON DOTACION Y EQUIPO COMPLETO. BOTE ES ARRIADO A MAXIMA VELOCIDAD.	FRENO SOPORTA PRUEBA. BOTE ES DETENIDO AL SER ACCIONADO EL FRENO DEL WINCHE. BALATAS EN BUEN ESTADO, LUEGO DE LA PRUEBA.
3.3	PRUEBA DE IZADA MANUAL	IZAR BOTE, MEDIANTE DISPOSITIVO DE IZAMIENTO MANUAL 1 METRO, A LO MENOS.	SISTEMA OPERA SEGÚN DISEÑO, IZANDO BOTE

ANEXO "B"

INSPECCIÓN Y PRUEBAS DE LOS BOTES SALVAVIDAS DE PESCANTE

BOTE SALVAVIDAS		ACCION	CRITERIO DE ACEPTACION
1	INSPECCION CASCO	INSPECCIONAR INTERNA Y EXTERNAMENTE Y VERIFICAR MARCAS Y CINTAS REFRACTANTES	CASCO Y ESTRUCTURA LIBRE DE DAÑOS. MARCAS Y CINTAS CONFORME
2	INSPECCION TOLDO (BOTES ABIERTOS)	VERIFICAR OPERATIVIDAD TOLDO DE PROTECCIÓN, MARCADO Y HERRAJES	BOTE CUENTA CON CAPOTA Y HERRAJES EN BUEN ESTADO
3	INSPECCION EQUIPO	CONSTATAR ESTADO DE EQUIPAMIENTO Y SU VIGENCIA	BOTE CUENTA CON EQUIPO REGLAMENTARIO Y PROVISIONES DE ACUERDO A DOTACION
4	INSP. MECANISMO DE LARGADA A DISTANCIA	VERIFICACIÓN MEDIANTE PERSONAL CALIFICADO. INSTRUCCIONES DE USO CLARAS Y A LA VISTA.	OPERA AL ACCIONARLO, SOLTANDO EL BOTE (MAXIMO 0,5 MTR. SOBRE EL AGUA)
5	INSP. Y PRUEBA A SIST. ROCIADORES	INSPECCION VISUAL. VERIFICAR OPERATIVIDAD EN PRUEBA DE NAVEGACION	SISTEMA OPERA SEGÚN DISEÑO.
6	INSP. Y PRUEBA A SISTEMA SUMINISTRO AIRE (SI CORRESPONDE)	INSPECCION VISUAL VERIFICAR OPERATIVIDAD. CILINDROS DE SUMINISTRO DE AIRE DEBEN CONTAR CON PRUEBA DE PH .	INSTALACIÓN EN CONDICIONES OPERATIVAS. CERTIFICACIÓN DE ESTACION DE TIERRA CON PH DE CILINDROS
7	INSP. A SISTEMA DE PROPULSION	VERIFICAR ESTADO DE MANTENCION DE LOS COMPONENTES Y ACCESORIOS DEL SISTEMA DE PROPULSION	SISTEMA OPERA EN FORMA CORRECTA, AVANTE, ATRÁS, SIN RUIDOS NI CAVITACIONES.
8	INSP. A SISTEMA DE GOBIERNO	VERIFICAR CORRECTO ESTADO DE MANTENIMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LOS COMPONENTES Y ACCESORIOS DEL SISTEMA DE GOBIERNO	BOTE MANIOBRA A AMBAS BANDAS, SIN DIFICULTAD.
9	INSP. SISTEMA DE ENERGIA Y ALUMBRADO	VERIFICAR OPERATIVIDAD DE ALUMBRADO EXTERIOR E INTERIOR. ESTADO DE LA FUENTE DE ENERGIA	FUENTE DE ENERGIA OPERATIVA. ALUMBRADO INTERIOR Y EXTERIOR OPERA NORMALMENTE.
10	INSP. SISTEMA ACHIQUE	INSPECCION VISUAL. PROBAR OPERATIVIDAD	SISTEMA OPERA SEGÚN DISEÑO
11	INSP. SISTEMA DE COMBUSTIBLE	INSPECCION VISUAL. SISTEMA LIBRE DE FILTRACIONES	SISTEMA OPERA SEGÚN DISEÑO
12	PRUEBA DE NAVEGACION	OPERAR BOTE 10 MIN. VERIFICAR AUSENCIA DE GASES EN INTERIOR BOTE	BOTE NAVEGA SIN DIFICULTAD
13	PRUEBA DE ESTANQUEIDAD (BOTES CERRADOS)	APLICAR CHORRO DE AGUA SOBRE LA ESTRUCTURA DEL BOTE.	AGUA NO INGRESA AL INTERIOR DEL BOTE.

ANEXO "C"

ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

**RESOLUCIÓN OMI MSC 152(78)
(adoptada el 20 de Mayo de 2004)**

**ADOPCIÓN DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

HABIENDO EXAMINADO en su 78º periodo de sesiones enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2006, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2006, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

**ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA
VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO**

**CAPÍTULO III
DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO**

Regla 19 - Formación y ejercicios periódicos para casos de emergencia

1 El texto actual del párrafo 3.3.3 se sustituye por el siguiente:

"3.3.3 Salvo lo dispuesto en los párrafos 3.3.4 y 3.3.5, cada uno de los botes salvavidas será puesto a flote y maniobrado en el agua por la tripulación asignada para su manejo al menos una vez cada tres meses durante un ejercicio de abandono del buque."

Regla 20 - Disponibilidad funcional, mantenimiento e inspección

2 En la segunda frase del párrafo 1 las palabras "los párrafos 3 y 6.2" se sustituyen por "los párrafos 3.2, 3.3 y 6.2".

3 El texto actual del párrafo 3 se sustituye por el siguiente:

"3 Mantenimiento

3.1 El mantenimiento, prueba e inspección de los dispositivos de salvamento se efectuarán basándose en las directrices elaboradas por la Organización* y de forma tal que se tome debidamente en consideración el garantizar la fiabilidad de tales dispositivos.

3.2 Se proveerán instrucciones que cumplan lo prescrito en la regla 36 para el mantenimiento a bordo de los dispositivos de salvamento y las operaciones de mantenimiento se realizarán de acuerdo con ellas.

3.3 La Administración podrá aceptar, en cumplimiento de las prescripciones del párrafo 3.2, un programa planificado de mantenimiento a bordo que incluya lo prescrito en la regla 36."

4 El texto actual del párrafo 6 se sustituye por el siguiente:

* Véanse las Directrices sobre el servicio y mantenimiento periódicos de los botes salvavidas, dispositivos de puesta a flote y aparejos de suelta con carga (MSC/Circ.1093).

"6 Inspección semanal

Cada semana se efectuarán las pruebas e inspecciones siguientes y el informe correspondiente a la inspección se incluirá en el diario de navegación:

- .1 todas las embarcaciones de supervivencia y todos los botes de rescate y dispositivos de puesta a flote serán objeto de una inspección ocular a fin de verificar que están listos para ser utilizados. Esa inspección incluirá, sin que esta enumeración sea exhaustiva, el estado de los ganchos, su sujeción a los botes salvavidas y que el mecanismo de suelta con carga está debida y completamente ajustado;
 - .2 se harán funcionar todos los motores de los botes salvavidas y de los botes de rescate durante un periodo total de al menos tres minutos, a condición de que la temperatura ambiente sea superior a la temperatura mínima necesaria para poner en marcha el motor. Durante dicho periodo se comprobará que la caja y el tren de engranajes embragan de forma satisfactoria. Si las características especiales del motor fueraborda instalado en un bote de rescate no le permiten funcionar durante un periodo de tres minutos a menos que tenga la hélice sumergida, se le hará funcionar durante el periodo que prescriba el manual del fabricante. En casos especiales, la Administración podrá eximir de esta prescripción a los buques construidos antes del 1 de julio de 1986;
 - .3 los botes salvavidas, excepto los botes salvavidas de caída libre, de los buques de carga se moverán de su posición de estiba, sin nadie a bordo, hasta donde sea necesario para demostrar el funcionamiento satisfactorio de los dispositivos de puesta a flote, siempre que las condiciones meteorológicas y el estado de la mar lo permitan; y
 - .4 se ensayará el sistema de alarma general de emergencia."
- 5 En el párrafo 7 el texto actual pasa a ser el párrafo 7.2 y se añade el nuevo párrafo 7.1 siguiente:
- "7.1 Todos los botes salvavidas, excepto los de caída libre, se sacarán de su posición de estiba, sin nadie a bordo, siempre que las condiciones meteorológicas y el estado de la mar lo permitan."

6 El texto actual del párrafo 11 se sustituye por el siguiente:

"11 Servicio periódico de los dispositivos de puesta a flote y de los mecanismos de suelta con carga

11.1 Los dispositivos de puesta a flote:

- .1 serán objeto de mantenimiento de conformidad con las instrucciones para el mantenimiento a bordo prescritas en la regla 36;
- .2 serán objeto de un examen minucioso durante los reconocimientos anuales prescritos en las reglas I/7 o I/8, según corresponda; y
- .3 al término del examen indicado en .2, se someterán a una prueba dinámica del freno del chigre a la máxima velocidad de arriado. La carga que se aplique será igual a la masa del bote salvavidas sin nadie a bordo, con la excepción de que al menos una vez cada cinco años la prueba se realizará con una carga de prueba equivalente a 1,1 veces la carga máxima de trabajo del chigre.

11.2 Los mecanismos de suelta con carga de los botes salvavidas:

- .1 serán objeto de mantenimiento de conformidad con las instrucciones para el mantenimiento a bordo prescritas en la regla 36;
- .2 serán objeto de un examen minucioso y de una prueba operacional durante las inspecciones anuales prescritas en las reglas I/7 y I/8, por personal debidamente capacitado y familiarizado con el sistema; y .3 se someterán a una prueba de funcionamiento con una carga equivalente a 1,1 veces la masa total del bote salvavidas con su asignación completa de personas y equipo cada vez que se examine el mecanismo de suelta. El examen y la prueba se llevarán a cabo como mínimo una vez cada cinco años.*"

* Véase la Recomendación sobre las pruebas de los dispositivos de salvamento, adoptada por la Organización mediante la resolución A.689(17). Para los dispositivos de salvamento instalados a bordo el 1 de julio de 1999 o posteriormente, véase la Recomendación revisada sobre las pruebas de los dispositivos de salvamento, adoptada por la Organización mediante la resolución MSC.81(70).

Regla 32 - Dispositivos individuales de salvamento

7 El texto actual del párrafo 3 se sustituye por el siguiente:

"3 Trajes de inmersión

3.1 El presente párrafo es aplicable a todos los buques de carga. No obstante, con respecto a los buques de carga construidos antes del 1 de julio de 2006 se cumplirá lo prescrito en los párrafos 3.2 a 3.5 a más tardar al efectuarse el primer reconocimiento del equipo de seguridad el 1 de julio de 2006 o posteriormente.

3.2 Se proveerá un traje de inmersión que cumpla las prescripciones de la sección 2.3 del Código a cada persona a bordo del buque. No obstante, en el caso de los buques que no sean graneleros, según la definición de la regla IX/1, no será necesario llevar tales trajes de inmersión cuando el buque esté destinado continuamente a efectuar viajes en zonas de clima cálido** en las que, a juicio de la Administración, no sean necesarios los trajes de inmersión.

3.3 Si un buque tiene puestos de guardia o de operaciones que están situados en un lugar alejado de donde normalmente se estiban los trajes de inmersión, en dichos lugares se proveerán trajes de inmersión adicionales para el número de personas que habitualmente estén de guardia o trabajen allí en cualquier momento dado.

3.4 Los trajes de inmersión estarán ubicados de modo que sean fácilmente accesibles, y esa ubicación se indicará claramente.

3.5 Los trajes de inmersión prescritos en la presente regla podrán utilizarse para cumplir lo prescrito en la regla 7.3."

** Véanse las Directrices para evaluar la protección térmica (MSC/Circ.1046).

CAPÍTULO IV RADIOCOMUNICACIONES

Regla 15 - Prescripciones relativas a mantenimiento

8 El texto actual del párrafo 9 se sustituye por el siguiente:

"9 Las RLS por satélite:

.1 se someterán a prueba anualmente para verificar todos los aspectos relativos a su eficacia operacional, prestándose especialmente atención a la comprobación de la emisión en

frecuencias operacionales, la codificación y el registro, en los plazos que se indican a continuación:

- .1 en los buques de pasaje, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de expiración del Certificado de seguridad para buque de pasaje; y
 - .2 en los buques de carga, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de expiración, o dentro de los 3 meses anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento anual, del Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga. La prueba se podrá efectuar a bordo del buque o en un centro aprobado de prueba; y
- .2 serán objeto de mantenimiento a intervalos que no excedan de cinco años, en una instalación de mantenimiento en tierra aprobada."

APÉNDICE

CERTIFICADOS

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga (Modelo E)

9 En la sección 2, se suprime el apartado 9 y los apartados 10, 10.1 y 10.2 pasan a ser los apartados 9, 9.1 y 9.2, respectivamente.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 3/2007

EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE
MARINA MERCANTE

OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARITIMAS
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 – 22 084 61 / 22 084 15

La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.